

Núm. 6

DEMOCRACIA JUDICIAL: PROCESO ELECTORAL DE PERSONAS JUZGADORAS

Enero-Junio 2025

REVISTA • PUBLICACIÓN ACADÉMICA

ISSN 2448-7600



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ

Consejero Presidente

LICDA. CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL

Consejera Electoral

C.P. CLAUDIA MARCELA CARREÑO MENDOZA

Consejera Electoral

MTRA. SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA

Consejera Electoral.

DRA. SILVIA VERÓNICA MAURICIO SALAZAR

Consejera Electoral

MTRA. MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Consejera Electoral

MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

Consejero Electoral

LICDA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ

Secretaria Ejecutiva



OMBUDS ELECTORAL NUEVA ÉPOCA, año 4, núm. 6, enero-junio de 2025, es una publicación semestral editada por el Instituto Electoral de Michoacán, calle Bruselas 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán, Tel. 443 322 14 00. www.iem.org.mx. Editor responsable: Oscar Jesús Espinoza Gómez y Hugo Enrique Sandoval González. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-093010135500-102, ISSN: 2448-7600, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho del Autor. Responsable de la última actualización de este número, Unidad de Sistemas Informáticos del IEM, Lic. José María Ramírez Hernández.

Las opiniones vertidas en los artículos publicados en la revista *Ombuds Electoral, Nueva Época, número 6*, son responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan la posición del Instituto Electoral de Michoacán.

Se permite la reproducción total o parcial de esta obra, siempre y cuando se cite puntualmente la fuente.

Impreso y hecho en México

Ejemplar de descarga gratuita.

DEMOCRACIA JUDICIAL: PROCESO ELECTORAL DE PERSONAS JUZGADORAS

No. 6 • Enero-Junio 2025



COMITÉ EDITORIAL

MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

Presidente del Comité Electoral y Consejero Electoral

C.P. CLAUDIA MARCELA CARREÑO MENDOZA

DRA. SILVIA VERÓNICA MAURICIO SALAZAR

Integrantes del Comité Editorial y Consejeras Electorales

LIC. HUGO ENRIQUE SANDOVAL GONZÁLEZ

Secretario Técnico

Edición y diagramación

LIC. HUGO ENRIQUE SANDOVAL GONZÁLEZ

LIC. OSCAR JESÚS ESPINOZA GÓMEZ

Diseño de los forros

L.D.G. LAURA EUGENIA GARCÍA ESPINOSA

AUTORAS | AUTORES

Yurisha Andrade Morales
Leticia Bravo Ostos
José Darío Calderón Gutiérrez
Sandra Lizbeth Gaona Núñez
Christian Peña Castro
Grecia Minerva Méndez Ortiz
Susana Gabriela Navarrete Rico
Julio César Lucas Avelino
Grecia Atenea Huape Padilla
Edgar Alejandro Ramírez Hernández
Alexandra Lykaris
Carlos Charan Bravo Chávez
Ángel de Jesús García Iñiguez
Laura Pamela Aranda Medrano
Susana Madrigal Moreno
Martha Karina Ramírez Cruz
Alfonso Rodríguez Mares
Zaira Morales Burgos
Gloria Stephanie Díaz Vázquez
Lucía Almaraz Cazarez
Elibeth Reyes Guevara
Rodolfo García Liera
Dayana Dávalos Botello
Eder Ramírez Galindo
Enrique Inti García Sánchez
Aurea Ileri Cupa Tovar
Alejandra Leonor Salado Iñiguez
Héctor Antonio Sánchez Olmedo
Filiberto Eduardo R. Manríquez Molina
Mirna Elisa Bejarano Ahumada
Abel Alfredo García Pedraza

CONTENIDO

Presentación	13
--------------	----

NUESTRO TEMA

<i>1. Elecciones judiciales y efectos</i> Yurisha Andrade Morales	17
<i>2. Instituto Electoral de Coahuila. La Experiencia de los Cómputos en el Proceso judicial Electoral 2024-2025</i> Leticia Bravo Ostos	25
<i>3. Los Retos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en Michoacán: Oportunidades rumbo al 2027.</i> José Darío Calderón Gutiérrez	39
<i>4. Análisis a la Reforma del Poder Judicial en México para una mayor participación ciudadana en los Procesos Electorales</i> Sandra Elizabeth Gaona Núñez	47
<i>5. Justicia de Género y Mayoría Efectiva: El dilema entre legalidad y justicia en el Proceso Electoral Judicial Colimense</i> Christian Peña Castro	57
<i>6. De Togas a redes: La Violencia Política de Género en la Elección de Personas Juzgadoras</i> Grecia Minerva Méndez Ortiz	69
<i>7. SUP-REC-2522/2024: Nulidad Electoral por Violencia de Género y su Impacto en la Democracia judicial</i> Susana Gabriela Navarrete Rico	81

8. <i>Ensayo sobre Democracia Judicial</i> Julio César Lucas Avelino	95
9. <i>Posicionamiento de la OEA ante la Elección Judicial en México. Postura</i> Grecia Atenea Huape Padilla Edgar Alejandro Ramírez Hernández	109
10. <i>Campañas al Poder 2025, entre los risible de nuestra identidad y la urgencia de la vulgarización del Sistema Judicial</i> Alexandra Lykaris	119
11. <i>Principios Electorales y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en contraste con la Reforma al Poder Judicial en México</i> Carlos Charan Bravo Chávez	133
12. <i>La boleta judicial en México: análisis estadístico, cognitivo y comunicativo de su impacto en la representación democrática (Elección 2025)</i> Ángel de Jesús García Iñiguez	145
13. <i>Del Spot al Algoritmo: Comunicación Política en la Era de la IA, las Redes y la Generación Z</i> Laura Pamela Aranda Medrano	163
14. <i>La Participación Ciudadana y los Medios Tecnológicos en los Procesos Electorales</i> Susana Madrigal Moreno Martha Karina Ramírez Cruz	177
15. <i>La importancia de las figuras plurinominales y sus pormenores.</i> Alfonso Rodríguez Mares	185
16. <i>Una Paridad rumbo a la Democracia Judicial</i> Zaira Morales Burgos	193
17. <i>Paridad de Género: rumbo a las Elecciones 2026-2027</i> Gloria Stephanie Díaz Vázquez	205

18. <i>La paridad de género como un desafío de la política pública en México</i>	
Lucia Almaraz Cazarez	219
19. <i>El Reconocimiento Legal de la Identidad de Género en Michoacán, un logro de la Comunidad LGBTIAQ+</i>	
Elibeth Reyes Guevara	233

OTROS TEMAS

20. <i>Violencia Política de Género en Michoacán</i>	
Rodolfo García Liera	245
21. <i>La Discriminación entre: La desigualdad en personas responsables de la comisión de un delito</i>	
Dayana Dávalos Botello	253
22. <i>Fortaleciendo la búsqueda de la verdad en los procedimientos sancionadores electorales por violencia política contra la mujer en razón de género.</i>	
Eder Ramírez Galindo	269
23. <i>La Inteligencia Artificial aplicada a los Pueblos Indígenas de México en Materia Electoral</i>	
Enrique Inti García Sánchez	285
24. <i>De la Ortodoxa oficina al digital escenario</i>	
Aurea Ileri Cupa Tovar	303
25. <i>Foro: Maximación de los derechos políticos y el fomento de una cultura participativa</i>	
Alejandra Leonor Salado Iñiguez	
Héctor Antonio Sánchez Olmedo	
Filiberto Eduardo R. Manríquez Molina	
Mirna Elisa Bejarano Ahumada	
Abel Alfredo García Pedraza	313

PRESENTACIÓN

La Revista Ombuds electoral, Nueva Época, tiene como finalidad contribuir a la difusión y divulgación del estudio, análisis y la divulgación científica, mediante la publicación de los textos que envían las personas interesadas en temas de democracia en el contexto actual.

Es por ello, que esta edición número 6 aborda como tema principal “Democracia judicial: Proceso Electoral de Personas Juzgadoras”; el cual surge ante una elección novedosa, en la que por primera vez la ciudadanía michoacana eligió a las personas integrantes del Poder Judicial en la entidad, en la pasada Jornada Electoral del primero de junio.

Así, en este ejemplar se presentan 22 textos con planteamientos, reflexiones y opiniones interesantes frente al tema principal, así como respecto al modelo de comunicación política; el análisis de sentencias relevantes emitidas por órganos jurisdiccionales electorales;

Violencia Política en Razón de Género, derechos político-electorales; entre otros temas de democracia y participación ciudadana.

Cabe destacar que de conformidad con la convocatoria emitida se consideró, además, la posibilidad de participar mediante la publicación de ponencia en conferencia o foro académico; en consecuencia, para esta edición se cuenta con una participación relativa al “Foro: Maximización de los derechos políticos y el fomento de una cultura participativa”, disponible para la consulta de las lectoras y lectores de este número.

Este Proceso Electoral de personas juzgadoras implicó importantes retos para las autoridades electorales en la forma de conducir y ejecutar los procedimientos de preparación de la elección, garantizando su apego irrestricto a los principios rectores de la función electoral, pero observando la necesidad de realizar ajustes ante las condiciones que les exigían

modificar las actividades que ordinariamente llevan a cabo en un Proceso Electoral; logrando así responder a la ciudadanía en cumplimiento de sus atribuciones, aun con las limitaciones existentes.

Al mismo tiempo, la ciudadanía se enfrentó a una forma de votación distinta, con complejidades propias de una experiencia inédita y que llevará al análisis de personas expertas en la materia para replantear los futuros procesos electorales, y en general propició el estudio desde distintas perspectivas de la academia y la investigación.

En Ombuds Electoral, Nueva Época, seguiremos abriendo el espacio para reflexionar sobre las experiencias y propuestas de cambios para los siguientes Procesos Electorales de personas juzgadoras.

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité Editorial

DEMOCRACIA JUDICIAL: PROCESO ELECTORAL DE PERSONAS JUZGADORAS

No. 6 • Enero-Junio 2025



NUESTRO TEMA.

ELECCIONES JUDICIALES Y EFECTOS.

YURISHA ANDRADE MORALES ▸

Resumen

Resumen: Este trabajo analiza los casos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en 2025. A través del examen de sentencias emblemáticas TEEM-JDC-031/2025 y TEEM-JDC-015/2025, se evidencia la tensión entre derechos político-electorales de aspirantes a cargos judiciales y el principio de seguridad jurídica, particularmente ante suspensiones provisionales de amparo.

El documento destaca cómo las sentencias analizadas priorizaron el acatamiento a medidas cautelares, sobre la inclusión de nuevos aspirantes, generando debates sobre la rigidez de los plazos procesales electorales; la necesidad de mayor transparencia en los mecanismos de evaluación; los límites de la justicia electoral frente al sistema de amparo.

Palabras clave: Sentencias, derechos político-electorales, elección judicial, Tribunal Electoral.

Abstract: This paper analyzes the cases resolved by the Electoral Tribunal of the State of Michoacán in 2025. Through the examination of emblematic rulings TEEM-JDC-031/2025 and TEEM-JDC-015/2025, the tension between the political and electoral rights of candidates for judicial office and the principle of legal certainty is evident, particularly in the face of provisional suspensions of amparo proceedings.

▸ Doctora en Derecho mención Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la FDCS de la UMSNH. Fungió como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Actualmente es Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mail: yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

The document highlights how the rulings analyzed prioritized compliance with precautionary measures over the inclusion of new candidates, generating debates about the rigidity of electoral procedural deadlines; the need for greater transparency in evaluation mechanisms; and the limits of electoral justice in the face of the amparo system.

Keywords: Judgments, political and electoral rights, judicial elections, Electoral Tribunal.

I. Introducción

"Sin elecciones libres y justas, no hay democracia;
sin jueces independientes, no hay elecciones libres."
Guillermo O'Donnell (político argentino).

Un aspecto necesario que distingue notablemente cualquier democracia, en cualquier país, sin duda alguna, es la participación de cada uno de los ciudadanos en la elección de sus representantes.

Este aspecto del que hoy se toca, es el fundamento de cualquier proceso, en virtud de que es el medio a través del cual se legítima, valida y se obtiene la representación política (Soto Zasqueta, 2016).

Por su parte, Cleary (2007), da claras referencias que un buen gobierno local en México otorga mejores condiciones en aquellos lugares del país donde los ciudadanos tienen una mayor participación electoral. Alberro (2004), afirma que los ciudadanos que participan en las acciones electorales, tienen altas posibilidades de estar representados y pueden tener una mejor claridad de las decisiones políticas públicas adoptadas.

De esta forma en la democracia, se requieren elecciones donde exista una alta incidencia del electorado en las urnas, de lo contrario, Nohlen (2004) afirma que un posible efecto del abstencionismo sobre la democracia es el debilitamiento de la legitimidad.

En este sentido, el día 1° de junio en la república mexicana, su población fue testigo del primer ejercicio de elecciones judiciales en México que combinaron la votación de 881 cargos federales y 1 mil 800 en

19 entidades federativas, además de las elecciones en 39 municipios de Durango y de 212 en Veracruz.

Este proceso electoral judicial que se vivió, ahora está en manos en secuencia lógica procesal de las diversas autoridades electorales quienes emitirán posteriormente los resultados de las personas que ocuparán las responsabilidades votadas en los comicios judiciales inéditos.

El primer balance indica que las autoridades electorales lograron implementar normativas electorales complejas, diseñar los procedimientos necesarios para la votación y obtención de los resultados. Vendrá, también, el estudio que diversos analistas proponen sobre otros rubros, como la legitimidad de las elecciones, la participación de partidos y servidores públicos y, si es o no necesaria, una modificación a la reforma judicial frente a los retos del 2027 cuando se elija la otra mitad de cargos judiciales, en concurrencia con la renovación de las 500 diputaciones federales, 16 gubernaturas y/o ayuntamientos y congresos locales en, al menos, 30 entidades federativas.

La integración de los órganos jurisdiccionales electorales en México ha sido un tema de debate constante, especialmente por su influencia en la imparcialidad de las resoluciones judiciales en materia electoral. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la máxima autoridad en la materia, y la forma en que se eligen sus magistrados determina, en gran medida, su autonomía y legitimidad.

Este proceso busca garantizar independencia y especialización, aunque ha sido objeto de críticas por posibles influencias políticas (Carpiño, 2013).

Sin embargo, autores como Ackerman (2015) señalan que, en la práctica, la selección puede estar influenciada por cuotas partidistas, lo que afecta la neutralidad del tribunal.

II. Resumen ejecutivo de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Para ilustrar de mejor manera este tema de investigación, hago alusión a la sentencia que resuelve los juicios ciudadanos TEEM-JDC-031/2025 y TEEM-JDC-034/2025 acumulados, donde se impugnó la exclusión de la lista de aspirantes mejor evaluados.

Los actos reclamados fueron emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, y atendido en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El acto impugnado consistió en que su exclusión violó sus derechos político-electorales, argumentando arbitrariedad en la evaluación y falta de notificación de los motivos, por lo tanto, el Tribunal Electoral declaró su competencia con base en los artículos 98A de la Constitución Local y 60 del Código Electoral de Michoacán, al tratarse de una controversia sobre derechos electorales.

La sentencia TEEM-JDC-031/2025 refleja la primacía del principio de definitividad en procesos electorales, incluso cuando limita derechos individuales. Si bien el fallo se ajustó a la ley, se destaca la necesidad de reformas que armonicen plazos procesales con garantías de acceso a la justicia. El caso abre un debate sobre la flexibilización de requisitos de procedencia en impugnaciones a procesos de designación judicial.

A modo de recomendación, y como lo manifiesta Carpizo (2013), se sugiere revisar los mecanismos de notificación y evaluación para garantizar transparencia en futuros procesos, y la conclusión es, que la propia sentencia subraya la importancia de respetar los plazos electorales y la imposibilidad de revivir etapas procesales consumadas, reforzando de esta manera, la seguridad jurídica en el sistema judicial mexicano.

En cuanto la sentencia TEEM-JDC-015/2025 y TEEM-JDC-016/2025 acumulados emitida por el TEEM, se resolvió un conflicto entre los derechos político-electorales de aspirantes a jueces y una suspensión provisional en un juicio de amparo. El caso gira en torno a la exclusión de la lista de elegibles para cargos judiciales, debido a una medida cautelar que protegía al titular en funciones. Mediante un análisis dogmático y jurisprudencial, se examina la tensión entre la autonomía de la justicia electoral y la obligatoriedad de las suspensiones en amparo, concluyendo que el TEEM priorizó el principio de seguridad jurídica sobre la reparación individual.

Los promoventes fueron excluidos de la lista de elegibles porque el titular del puesto obtuvo una suspensión provisional en un juicio de amparo, por lo que el Juzgado Sexto de Distrito ordenó que:

"La Legislatura de Michoacán no involucre al quejoso en las convocatorias de selección, ni lo remueva de su cargo."

Motivo por el cual, el Comité Evaluador del Poder Judicial interpretó que esta medida, impedía evaluar a aspirantes para ese cargo específico, lo que fue impugnado por los promoventes ante el TEEM. El caso revela una tensión entre el derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con el artículo 17 constitucional, que justifica las suspensiones en amparo.

Esta sentencia consolidó el criterio de que las suspensiones en amparo son vinculantes, incluso para procesos electorales, limitando la autonomía de los tribunales locales. Si bien la decisión se ajustó a la jurisprudencia federal, expone falencias en la protección de derechos de aspirantes a cargos judiciales.

Es entonces evidente que el caso invita a reflexionar sobre la necesidad de reformas que equilibren la seguridad jurídica con la garantía de derechos participativos.

III. Reflexiones finales

La designación de magistrados electorales en México es un proceso clave para la consolidación democrática. Si bien existen avances en términos de profesionalización, persisten riesgos de politización que pueden minar la independencia judicial. Es fundamental fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar que el Tribunal Electoral mantenga su papel como garante de la justicia electoral.

Las sentencias revelan un conflicto no resuelto entre dos principios constitucionales el derecho de acceso a cargos públicos y la tutela judicial efectiva. Se identifican tres áreas críticas para mejorar el sistema que son los mecanismos de notificación transparentes para aspirantes excluidos; Protocolos de coordinación entre jueces de amparo y tribunales electorales, y la flexibilización de plazos cuando medien derechos fundamentales. El proceso electoral judicial de 2025 —el primero en su tipo— establece precedentes que deberán revisarse antes de las elecciones concurrentes de 2027, donde se combinarán cargos judiciales con elecciones federales y locales.

IV. Fuentes de consulta

Ackerman, J. M. (2015). “Los límites de la democracia en México”. Editorial Océano.

Alberro, Irina (2004), “Political Competition and the Empowerment of the Poor: an Analysis of the Socio-Economic Composition of the Mexican Electorate, 1994-2000”, trabajo presentado en la reunión anual de The Midwest Political Science Association, Palmer House Hilton, Chicago, en url: http://www.allacademic.com/meta/p84073_index.html

Carpizo, J. (2013). El Tribunal Electoral y la democracia en México. UNAM.

Cleary, Matthew R. (2007), “Electoral Competition, Participation, and Government Responsiveness in Mexico”, *American Journal of Political Science*, vol. 51, núm. 2, pp. 283-299.

Código Electoral del Estado de Michoacán. Congreso del Estado de Michoacán (2024). Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Congreso Constituyente del Estado de Michoacán (2024). Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx>

Nohlen, Dieter (2004), “La participación electoral como objeto de estudio”, *Elecciones*, núm. 3, pp. 137-157.

Soto Zazueta, I. M., & Cortez, W. W. (2014). Determinantes de la participación electoral en México. *Estudios Sociológicos*, XXXII (95), pp. 323-353.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (2025). Sentencia TEEM-JDC-015/2025 y TEEM-JDC-016/2025 acumulados. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (2025). Sentencia TEEM-JDC-031/2025 y TEEM-JDC-034/2025 acumulados.

NUESTRO TEMA.

INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. LA EXPERIENCIA DE LOS CÓMPUTOS EN EL PROCESO JUDICIAL ELECTORAL 2024-2025.

LETICIA BRAVO OSTOS

Resumen

En el marco del proceso de transformación del Poder Judicial impulsado por la reforma constitucional federal de 2023, que a su vez dio como resultado la reforma constitucional local de 2024 en el estado de Coahuila, se celebró una elección extraordinaria para la integración de órganos jurisdiccionales locales. Este artículo presenta la experiencia del Instituto Electoral de Coahuila en el desarrollo, capacitación y ejecución de los Lineamientos así como del Sistema de Cómputos Distritales durante el Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025, destacando los retos más importantes para la mejora de este proceso en futuros procesos extraordinarios judiciales.

Palabras clave: Elección Judicial, Reforma constitucional, SiCoD, capacitación, simulacros, Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



► Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Plantel Laguna, Maestra en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma del Noroeste y Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En noviembre de 2021 fue designada por el Instituto Nacional Electoral como Consejera Electoral en el Instituto Electoral de Coahuila, por un periodo de siete años.

Es integrante en la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE).

Integrante-Socia de la Red Nacional de Consejeras y Consejeros Electorales por una Democracia Incluyente (RENACEDI).

Abstract

Within the framework of the transformation process of the Judicial Branch driven by the federal constitutional reform of 2023, which in turn led to the local constitutional reform of 2024 in the state of Coahuila, an extraordinary election was held for the integration of local jurisdictional bodies. This article presents the experience of the Coahuila Electoral Institute in the development, training, and implementation of the Guidelines as well as the District Vote Counting System during the Extraordinary Judicial Electoral Process 2024-2025, highlighting the most significant challenges for improving this process in future extraordinary judicial elections.

Keywords: Judicial Election, Constitutional Reform, SiCoD, Training, Simulations, Electoral Code for the State of Coahuila de Zaragoza.

I. Introducción

Los procesos judiciales electorales extraordinarios representan un desafío logístico, normativo y técnico para las autoridades electorales; en este contexto, tanto la emisión de lineamientos como el uso de herramientas tecnológicas especializadas resulta fundamental para fortalecer la transparencia y la eficacia en cada etapa del proceso, particularmente, en una de las actividades medulares del proceso electoral: los cómputos distritales, cuya correcta realización requiere no sólo el desarrollo legal y técnico, sino también una planificación rigurosa que incluya esquemas integrales de preparación, capacitación y ejecución, dado que la precisión y legitimidad de esta actividad son determinantes pues constituyen la base para la emisión de los resultados oficiales y, por tanto, para la certeza del proceso electoral en su conjunto.

La reforma constitucional federal publicada el 28 de septiembre de 2023, relativa a la reestructuración del Poder Judicial Federal, implicó una transformación sin precedentes en la integración de los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales, derivado de la necesidad de que las legislaciones locales se armonizaran con la reforma federal.

Para el estado de Coahuila de Zaragoza, esta reforma dio lugar al proceso electoral judicial extraordinario para la renovación de 106 cargos en el poder judicial local (9 Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, 3 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, 4 Magistraturas de Tribunales Distritales en el Estado y 90 Personas Juzgadoras de Primera Instancia), cuya organización recayó en el Instituto Electoral de Coahuila (IEC) para lo que se estableció un calendario acotado y condiciones operativas específicas que exigieron respuestas eficientes desde las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Título Cuarto del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el IEC realiza los cómputos de la elección mediante los ocho Comités Judiciales Electorales Distritales, órganos integrados por ciudadanas y ciudadanos seleccionados a través de convocatorias públicas, garantizando así un proceso abierto y participativo; con base en los resultados obtenidos por dichos comités, el Consejo General lleva a cabo la sumatoria final de los votos con apego estricto a los principios de legalidad, certeza y transparencia, ya que constituye el fundamento para la declaración oficial de los resultados.

Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las planillas que obtuvieron el mayor número de votos. Con ello, se cierra el ciclo electoral y se habilita la etapa de toma de protesta e inicio de funciones de las personas magistradas y juzgadoras locales electas.

II. Desarrollo

La organización de la etapa de los cómputos inició con un proceso integral de planeación que contempló la elaboración de lineamientos específicos, el diseño y habilitación de una herramienta informática para el registro y seguimiento de resultados, así como la definición de la logística operativa y las medidas de seguridad necesarias; estas acciones incluyeron la adecuación de los espacios físicos al interior de los Comités Judiciales Electorales para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, además de prever mecanismos para garantizar la custodia oportuna y la integridad de los paquetes electorales durante toda la jornada.

A continuación, se resumen de manera gráfica los cuatro momentos clave que conformaron e instrumentaron esta etapa del proceso:



a) Lineamientos de Cómputos y del Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

Las características inéditas del proceso electoral extraordinario hicieron necesario replantear diversos procedimientos que, en los procesos ordinarios, se aplican para la elección de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y de los ayuntamientos en la entidad federativa, de tal forma que esta adecuación respondió a la naturaleza particular del proceso, centrado exclusivamente en la integración del Poder Judicial local, lo que exigió ajustes específicos en su diseño institucional y operación técnica, realizando diversas reuniones conjuntas entre consejerías electorales, Secretaría Ejecutiva y las áreas ejecutivas de este Instituto Electoral, para atender las particularidades propias del proceso electoral extraordinario.

El 27 de marzo de 2025, el Consejo General del IEC aprobó el acuerdo IEC/CG/046/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que regulan las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos; estos documentos fueron elaborados con el propósito de establecer las directrices para el desarrollo de las sesiones en las que se llevarán a cabo la sumatoria de los resultados electorales relacionados con la integración del Poder Judicial del Estado, procedimiento que consolida y formaliza el resultado de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, lo cual permite garantizar el cumplimiento de los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, tanto para la ciudadanía coahuilense como para las personas que contendieron por los cargos sujetos a elección.

b) Sistema de Cómputos Distritales (SiCoD)

Como parte de las actividades del Calendario Integral de actividades del Proceso Electoral Judicial Extraordinario, el IEC desarrolló el SiCoD, una herramienta informática que permite registrar, concentrar y validar los resultados de los cómputos distritales. Su diseño responde a criterios de seguridad, trazabilidad, integridad y facilidad de uso. Para el proceso electoral judicial extraordinario, se realizaron adecuaciones específicas, incluyendo:

- Integración de módulos ajustados a los requerimientos judiciales.
- Optimización de tiempos de carga de datos y validación de actas.
- Mejoras en la interfaz para usuarios con distintos niveles de experiencia técnica.

El sistema permitió que los resultados pudieran ser transparentados tanto a las candidaturas como a la ciudadanía en general mediante el seguimiento en tiempo real del desarrollo de las sesiones de cómputo de los ocho comités electorales judiciales que para este proceso electoral fueron instalados, permitiendo que a través de una liga colocada en la página de internet oficial del Instituto, pudieran dar seguimiento al avance de los resultados, a partir de las 19:00 horas del día de la jornada electoral y obteniendo actualizaciones cada 30 minutos.



c) Capacitación y Simulacros

La capacitación fue un eje estratégico del proceso. Se diseñaron materiales específicos y se realizaron sesiones presenciales y virtuales dirigidas a:

- Personal de los Comités Judiciales Electorales Distritales.
- Enlaces técnicos operativos del sistema.
- Supervisoras(es) Electorales Locales y Capacitadores(as) Asistentes Electorales Locales.

Se priorizó el enfoque práctico, con ejercicios guiados dentro del marco de los Lineamientos y del Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos, para asegurar la comprensión integral de los documentos así como en el manejo y operación del SiCoD.

La realización de esta actividad se llevó a cabo mediante un esquema de coordinación intrainstitucional que permitió articular de manera eficiente las responsabilidades de distintas áreas del Instituto Electoral de Coahuila; el Consejo General fue la instancia que aprobó el material y la documentación utilizados para las acciones de capacitación, con base en la propuesta técnica elaborada por la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), que fungió como instancia operativa responsable, a partir de ello, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) y la Dirección Ejecutiva de Innovación e Informática (DEII) tuvieron a su cargo el diseño e impartición de las capacitaciones generales y específicas, utilizando los insumos previamente validados. Este modelo de colaboración institucional aseguró una preparación adecuada del personal involucrado, fortaleciendo la capacidad técnica del Instituto para la atención del proceso electoral extraordinario.

Las jornadas de capacitación fueron exhaustivas y recurrentes, así como las reuniones específicas con algunos comités electorales, tanto en modalidad remota como de manera presencial y con el objetivo de anticipar posibles incidencias y familiarizar al personal con los escenarios reales de operación, se llevaron a cabo dos simulacros generales los días domingo 18 y domingo 25 de mayo del 2025, considerando las siguientes fases:

- Simulación completa de la jornada de cómputo distrital.
- Verificación del flujo de actas y carga de datos.
- Evaluación de tiempos de respuesta y generación de reportes.

Estos ejercicios no sólo fortalecieron la preparación técnica, sino que también permitieron realizar ajustes finales al sistema y optimizar la atención al electorado. Cabe destacar que durante los simulacros se contó con la participación activa de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, lo que garantizó una verificación integral de los procedimientos y una adecuada articulación operativa de cara al desarrollo del proceso electoral.



d) Sesiones de cómputos

El 1 de junio, al concluir la jornada electoral dieron inicio las sesiones de cómputos en cada uno de los Comités Judiciales Electorales Distritales, la implementación del SiCoD no presentó contratiempos técnicos y permitió que esta etapa medular del proceso se diera en un marco de legalidad y conforme a lo que dictan los lineamientos establecidos por el Consejo General y el acompañamiento de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto el cómputo se llevó a cabo en condiciones que permitieron garantizar transparencia, certeza y legalidad.

La implementación del SiCoD representó una experiencia exitosa que fortaleció la capacidad operativa y tecnológica del Instituto Electoral de Coahuila, entre los principales logros alcanzados destacan:

- La ausencia total de fallas críticas en el sistema durante la jornada de cómputo, lo que garantizó su estabilidad y funcionamiento continuo.
- El alto nivel de confianza y transparencia percibido por las y los actores involucrados en el proceso, fortaleciendo la legitimidad institucional.
- La consolidación de un modelo técnico y operativo que puede ser replicado en futuros procesos extraordinarios.

El desarrollo ordenado y oportuno de las sesiones en cada uno de los órganos desconcentrados permitió dimensionar la capacidad institucional del Instituto para ejecutar con eficacia los componentes logísticos y operativos del proceso electoral extraordinario, ya que la totalidad de las sesiones se llevó a cabo en las instalaciones oficialmente asignadas, sin requerirse la habilitación de sedes alternas, lo que evidencia una planeación estratégica sólida, la adecuada previsión de necesidades técnicas y operativas, así como una articulación eficiente entre las distintas áreas involucradas, reafirmando el compromiso institucional con la eficiencia en la organización electoral.

El Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025, orientado a la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, representó un ejercicio de alta exigencia técnica y operativa, asumido con plena responsabilidad institucional por el Instituto Electoral de Coahuila. Conforme a la información generada por el Sistema de Cómputos Distritales (SiCoD), se llevó a cabo el escrutinio y cómputo del 100 % de las 2,122 casillas instaladas en la entidad, lo que constituye un resultado de relevancia estratégica que acredita la eficacia, solidez y confiabilidad del modelo implementado.

Este cumplimiento pleno no solo evidencia un proceso electoral integral y técnicamente solvente, sino que también reafirma la capacidad del Instituto para organizar procesos extraordinarios en condiciones inéditas, en estricto apego a los principios rectores del sistema electoral.

En este mismo marco, y en cumplimiento con su compromiso institucional de garantizar la transparencia, la legalidad y el principio de máxima publicidad, el Instituto impulsó acciones complementarias orientadas a fortalecer la confianza ciudadana. Entre ellas destaca la instalación de cámaras en la totalidad de las sedes de los comités judiciales electorales distritales, lo que permitió la transmisión en tiempo real —vía streaming— de las actividades vinculadas con los cómputos, así como de otros momentos clave del procedimiento.

Dicha acción formó parte del programa *Vigila tus boletas*, una estrategia de apertura institucional que permitió a cualquier persona interesada seguir en línea el desarrollo del proceso, a través del sitio oficial del Instituto (<https://iecoah.org.mx>). Con ello, el Instituto Electoral de Coahuila ratificó su vocación democrática y su compromiso con la construcción de procesos electorales abiertos, fiscalizables y plenamente alineados con los más altos estándares de integridad electoral.



III. Conclusiones

La experiencia acumulada durante la organización y ejecución del Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024–2025 permitió al Instituto Electoral de Coahuila consolidar aprendizajes estratégicos y reafirmar su capacidad institucional para afrontar con eficacia escenarios inéditos en la vida democrática de la entidad, destacando como buena práctica la adecuación normativa oportuna del sistema de cómputos, la participación temprana de los órganos distritales en su prueba y validación, el despliegue transversal de una estrategia de capacitación y soporte técnico, así como la implementación de mecanismos de máxima publicidad, a través de la transmisión en tiempo real no solo de las sesiones de cómputo, sino de todas las actividades desarrolladas desde la recepción de las boletas electorales hasta la conclusión formal de los trabajos distritales.

El uso del SiCoD no solo representó una herramienta tecnológica eficiente para el procesamiento y validación de resultados, sino que también constituyó un instrumento clave para fortalecer la trazabilidad, la transparencia y la confiabilidad del proceso electoral dado que su implementación permitió que el cómputo se desarrollara con altos niveles de control, supervisión y disponibilidad

de información en tiempo real, lo cual abonó significativamente a la generación de confianza entre la ciudadanía, las representaciones partidistas y las instituciones observadoras, por lo que esta experiencia confirma la capacidad del Instituto Electoral de Coahuila para integrar soluciones tecnológicas a sus procedimientos sustantivos, promoviendo con ello una cultura cívica basada en la legalidad, la transparencia y la innovación institucional permitiendo consolidar la confianza en el uso de tecnología electoral.

Uno de los retos operativos más significativos fue la necesidad manifestada por algunos comités judiciales de contar con mayor recurso humano del inicialmente contemplado, situación que fue atendida de forma oportuna mediante la reasignación de personal adscrito a las oficinas centrales del Instituto, lo que evidencia la capacidad de respuesta, la flexibilidad institucional y el enfoque resolutivo con el que se abordaron las eventualidades del proceso.

La implementación del SiCoD, la articulación interinstitucional y el compromiso técnico del personal involucrado constituyen una base sólida para afirmar que el Instituto Electoral de Coahuila no solo respondió con eficacia a los requerimientos derivados de una reforma estructural, sino que además logró establecer condiciones de certeza, legalidad y transparencia que fortalecen la confianza pública y el prestigio institucional, representando, sin duda, una referencia valiosa para otros organismos electorales, lo que posiciona al IEC a la vanguardia de la innovación en la función electoral.

Entre los aprendizajes institucionales que emanan de este proceso, se destacan los siguientes:

- La importancia de fortalecer la vinculación entre áreas técnicas, jurídicas y operativas desde la etapa de planeación.

- La necesidad de establecer marcos normativos claros y contar con sistemas especializados —como el SiCoD— que permitan su implementación efectiva en elecciones extraordinarias.
- La incorporación de simulacros como práctica obligatoria para verificar la funcionalidad de los sistemas tecnológicos aplicados a los procesos electorales.
- La pertinencia de documentar, sistematizar y compartir experiencias entre organismos públicos locales electorales, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la función electoral en su conjunto.

Este proceso extraordinario no solo ha dejado capacidades instaladas y lecciones útiles, sino que también ha reafirmado el potencial técnico, humano e institucional del Instituto Electoral de Coahuila con cara al futuro, posicionándose como un organismo confiable, resiliente y técnicamente preparado para seguir garantizando procesos electorales íntegros, innovadores y comprometidos con el fortalecimiento de la democracia en el estado.

NUESTRO TEMA.

LOS RETOS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN MICHOACÁN: OPORTUNIDADES RUMBO AL 2027

JOSÉ DARÍO CALDERÓN GUTIÉRREZ ▸

Resumen:

La reforma electoral de 2024 transformó el sistema de justicia electoral al establecer la elección directa de juzgadores por voto popular; Michoacán fue ejemplo nacional de implementación, gracias a la labor de instituciones y operadores jurídicos y candidatos a juzgadores, sin embargo, es reconocida la necesidad de mejorar avanzando suprimiendo los retos legales y operativos, este nuevo modelo exige seguir perfeccionando los mecanismos democráticos hacia 2027.

Palabras Clave: Reforma; Justicia; Michoacán; Derechos.

Abstract:

The 2024 electoral reform transformed the electoral justice system by establishing the direct election of judges through popular vote. Michoacán became a national example of implementation thanks to the work of institutions, legal operators, and judicial



▸ Estudiante del IV Semestre de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la División de Estudios de Posgrado de la FDCE-UMSNH. Abogado constitucionalista especializado en materia electoral con 6 años de experiencia. Acreditado en Medios de Impugnación en Materia Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidates. However, the need for improvement is recognized by addressing legal and operational challenges. This new model demands continued refinement of democratic mechanisms heading into 2027.

Key Words: Reform; Justice; Michoacán; Rights

I. Adaptación de la Justicia Electoral

Los verdaderos operadores jurídicos del ordenamiento —aquellos apegados a la objetividad, a la ley, a la Constitución y a las normas que de ella emanan— comprendieron que, con o sin discrepancias, la reforma de septiembre de 2024, mediante la cual los juzgadores del país pasaron a ser electos por voto popular, ya formaba parte del orden constitucional. Este mismo orden es el que otorga sentido al criterio jurídico, político y social con el que operamos. Permite, de forma clara, a quienes actuamos políticamente y contamos con formación jurídica —con grado académico igual o superior al de licenciatura en derecho— coexistir y dejar de dividir nuestras funciones y prácticas. En lugar de segmentar, el nuevo paradigma exige integración.

En el derecho y en la política, todo cambia, se reforma y evoluciona. Por ello, era y sigue siendo fundamental blindar la justicia electoral, con el fin de dotarla de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, especialmente en el contexto de una elección extraordinaria. Esta adaptación era vital para dar cumplimiento a la norma constitucional. Para los operadores jurídicos, dicho ajuste fue comprensible. ¿Pero cómo trasladar ese entendimiento a la ciudadanía? Esta no fue una responsabilidad directa del Instituto Nacional Electoral ni de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs), cuya función organizativa y administrativa consistió en materializar la justicia electoral con las herramientas legales disponibles —aunque limitadas, según muchos— ya previstas por la reforma.

Así, comprendimos que la reforma que institucionaliza el voto popular para elegir a juezas y jueces desde la ciudadanía nació con principios e ideales sólidos en lo teórico, pero quienes realmente hicieron operativa la noción de justicia electoral fueron los organismos especializados en la materia. Adaptar y generar esta apertura fue una labor compleja, pues se introdujeron nuevas figuras de participación, como candidaturas a cargos inéditos en el sistema electoral mexicano. Esto implicó transformar el concepto tradicional de justicia desde el voto activo y pasivo, al punto de desmaterializar la imagen del candidato: su rostro y partido fueron reemplazados por un número, no por una candidatura partidista o independiente, sino por una cifra.

Con ello, se disuelve el concepto de justicia electoral tal como se conocía antes de la reforma. En el nuevo modelo, se asume como justo el hecho de no incluir la fotografía del candidato en la boleta, de no otorgar financiamiento público, pero sí establecer un tope de gastos; y de emplear boletas pluralistas, que permitieron elegir hasta diez candidatos a juzgadores en un solo documento, en lugar de boletas individualizadas. Esta nueva forma de justicia electoral puede dividirse —al menos provisionalmente— en dos: una justicia electoral primigenia, correspondiente a los procesos de elección del Poder Ejecutivo y Legislativo; y una justicia electoral adaptativa o secundaria, que describe el nuevo modelo y que, previsiblemente, buscará equipararse a la primigenia en procesos futuros.

Esta evolución remite a la necesidad urgente de garantizar la imparcialidad judicial. Sin embargo, no debemos olvidar que por encima de todo debe prevalecer la justicia —y la justicia electoral no puede ocupar un segundo plano—. Sin emitir una crítica directa a los Poderes de la Unión, hoy debe reconocerse que la reforma ya es ley. Ahora corresponde pensar en el futuro: uno en el que la ley pueda volver a cambiar para mejorar, en aras de perfeccionar el ejercicio del voto popular en la elección de juzgadores, siempre resguardando la independencia y la imparcialidad judicial como pilares fundamentales del Estado democrático.

II. Reflexión sobre el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán

La elección local para designar a personas juzgadoras en el estado de Michoacán de Ocampo fue, pese a las críticas, un referente a nivel nacional. A la luz de las reflexiones anteriores, podemos afirmar que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) fueron los responsables de llevar a cada casilla y sección electoral un verdadero ejemplo de justicia electoral, actuando conforme a la legislación vigente y en coordinación con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE). Fue el Instituto Electoral de Michoacán quien blindó jurídicamente esta elección extraordinaria —sin precedentes— a través de una planeación estratégica eficaz, a pesar de la rapidez con la que los poderes estatales homologaron la reforma federal.

Para los especialistas en derecho, comprender esta transformación no fue una tarea complicada: como operadores jurídicos del ordenamiento, asumieron la responsabilidad de trasladar la reforma al terreno práctico y contribuir a que la ciudadanía comprendiera el nuevo modelo de elección judicial, lejos de fanatismos o discursos partidistas. Más allá de los perfiles o proyectos individuales, la responsabilidad inicial era clara: convocar a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto como un acto de justicia electoral.

En este ejercicio electoral, el papel de las y los estudiosos del derecho —en su calidad de operadores duales— fue especialmente valorado. Esta elección no fue de masas, sino de proximidad, de llevar el concepto de democratización de la justicia a cada rincón del estado. Se trató, además, de acompañar perfiles y proyectos sólidos, explicando a la ciudadanía el papel que desempeña cada juez o magistrado dentro del sistema judicial.

El inicio de las campañas judiciales fue adverso: eliminar la apatía ciudadana representó un reto significativo, aunque no insuperable.

Poco a poco, las y los ciudadanos comenzaron a involucrarse, entendiendo que solo a través de la información podrían adquirir un conocimiento claro de la reforma, así como del motivo y la relevancia del voto. Se comprendió que esta elección no implicaba una administración de políticas públicas, sino una administración y ejecución de justicia. Este voto, aunque dirigido a resolver situaciones legales individuales, también se convirtió en una forma de prevención democrática, ya que toda persona, en algún momento, puede enfrentarse a un proceso judicial.

La reflexión colectiva sobre el proceso y el índice de participación ciudadana fue posible, en gran medida, gracias a las labores del Instituto Electoral y de los operadores jurídicos, quienes actuaron no con fines políticos, sino con un objetivo democrático y pedagógico: fortalecer la participación, generar conciencia sobre la justicia, y visibilizar la importancia del Poder Judicial en la vida pública de Michoacán y del país.

III. Reflexión sobre el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán

No existe un plano de comparación entre un candidato a juzgador y un candidato a los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Esta conclusión se desprende del análisis de los distintos tipos de justicia electoral vigentes tras la reforma. Ante las múltiples voces que exigieron un criterio homologado durante el Proceso Electoral Extraordinario, se vuelve imperativo generar un eco normativo que incida en las reformas subsecuentes previstas para el año 2027.

Si bien el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM) implementó criterios administrativos para dotar a los candidatos a juzgadores de los principios rectores del derecho electoral, persistieron limitaciones establecidas tanto en la legislación como en las directrices del Instituto Nacional Electoral. El ejemplo más representativo fue la

falta de representantes electorales para los candidatos a juzgadores durante los conteos distritales. Esta ausencia de representación afectó por igual a quienes contendían para distintos niveles: jueces con jurisdicción distrital o estatal, así como magistrados con jurisdicción regional o estatal, dificultando la posibilidad de garantizar certeza jurídica en dichos procesos ante las negativas institucionales observadas.

En este contexto, resulta relevante la consulta y solicitud formal presentada ante el Consejo General del IEM por el Mtro. Hugo Alberto Gama Coria, virtual magistrado civil de la Región III con cabecera en Morelia. En dicha solicitud se evidenció la necesidad de permitir la participación de observadores y/o representantes electorales para las candidaturas judiciales. Esta situación trascendió jurídicamente a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral del Estado, constituyéndose en una voz que busca generar un eco jurídico más amplio.

Dicho precedente no respondía únicamente a un interés particular, sino que abogaba por los derechos de todos los candidatos a juzgadores. En consecuencia, se trata de un tema que debe ser contemplado por el Poder Legislativo, a fin de promover una reforma que subsane estos vacíos normativos en la próxima elección judicial de 2027, fortaleciendo con ello la legitimidad y equidad del proceso.

IV. Conclusiones

La reforma constitucional de septiembre de 2024 marcó un antes y un después en la justicia electoral de nuestro país. La elección directa de juzgadoras y juzgadores mediante voto popular exigió una adaptación inmediata del sistema, lo cual reconfiguró el panorama político nacional, en el que ya no se colocó como centro de atención a un perfil ni a un partido político.

El reto no fue únicamente jurídico, sino también social y político. Después de tantos años, se rompieron esquemas tradicionales que transformaron el voto en un verdadero acto de justicia, y no solo en

un ejercicio de representación. Michoacán se posicionó, nuevamente, como un ejemplo claro de que, con voluntad institucional y el compromiso de operadores jurídicos, es posible blindar un proceso complejo.

Hoy entendemos que esta justicia electoral adaptativa apenas comienza. La reforma ya es ley, pero su perfeccionamiento es una tarea urgente, especialmente de cara al año 2027, cuando el desafío será garantizar que votar por quien imparte justicia sea, en sí mismo, un acto justo. Esto implica generar un compromiso real de responsabilidad pública por parte de las y los nuevos juzgadores.

Democratizar los tres poderes de la Unión debe configurarse como un nuevo escenario de certeza y legitimidad para la ciudadanía, que exige un compromiso sólido donde la soberanía popular, a través de las tomas de protesta, se sienta verdaderamente respaldada por las instancias jurisdiccionales.

La tarea de administrar justicia será ahora más exigente que nunca. Sin hablar de “curvas de aprendizaje”, tendremos la oportunidad de observar con responsabilidad el actuar de las y los nuevos juzgadores, quienes durante el proceso electoral demostraron humanidad y cercanía con la población. No debería sorprendernos verlos en territorio; por el contrario, debería inquietarnos si no los vemos ahí.

Finalmente, solo queda decir que: la vida, como esfera pública, es una campaña.

NUESTRO TEMA.

ANÁLISIS A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO PARA UNA MAYOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Del Poder Judicial a efectos de brindar una mayor legitimidad

SANDRA ELIZABETH GAONA NÚÑEZ

Resumen:

El presente trabajo pretende destacar la importancia de una mayor difusión a la reforma del del Poder Judicial, así como buscar una participación activa de la ciudadanía durante el proceso de las elecciones Judiciales para elegir de forma democrática a los integrantes del Poder Judicial, por lo que, el Estado a través de sus instituciones debe promocionar el voto, fomentando la cultura cívica y democrática a fin de cuidar los valores del voto en cada elección Judicial, debiendo procurar que el voto siempre sea secreto, libre, directo, intransferible, razonado e informado.

Mediante una mayor promoción y participación del voto, el Estado mexicano podrá garantizar a la ciudadanía una legitimidad en cada elección del Poder Judicial además de otorgar una legalidad mediante la aplicación de la ley constitucional. No se debe minimizar o ignorar estas elecciones, ya que, por primera vez que de forma



► Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, investigadora académica y abogada litigante.

democrática se eligen los jueces y magistrados en el Estado mexicano y que por dicha razón será un gran cambio históricamente en México.

Hay que destacar que el Poder Judicial es el encargado de interpretar las leyes, vigilar su cumplimiento, administrar justicia protegiendo siempre los derechos humanos y los derechos políticos electorales de los ciudadanos, además teniendo por obligación la protección del Estado del derecho, debiendo cumplir siempre con sus obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano.

Palabras Clave: Reforma al Poder Judicial, Elección Judicial, Derechos humanos, Democracia, Organización de los Estados Americanos.

Abstract:

This paper intends to highlight the importance of a greater dissemination of the reform of the Judicial Branch, as well as to seek an active participation of citizens during the judicial election process to democratically elect members of the Judicial Branch so that the State, through its institutions, shall promote voting, promoting civic and democratic culture to care for the values of suffrage in each judicial election, ensuring that the vote is always secret, free, direct, non-transferable, reasoned and informed.

Since, through greater promotion and participation in voting, the Mexican State will be able to guarantee legitimacy to the citizens in each election of the Judicial Branch, in addition to granting legality through the application of constitutional law.

These elections shall not be minimized or ignored, as it is the first time that judges and magistrates are democratically elected in the Mexican State and therefore it will be a great change historically in Mexico.

It should be emphasized that the Judicial Branch is in charge of interpreting the laws, overseeing their compliance, administering justice, always protecting Human Rights and the political-electoral rights of citizens, in addition to having the obligation to protect the rule of law, always complying with its obligations established in the Political Constitution of the United Mexican States and in the international treaties subscribed by the Mexican State.

Key Words: Reform of the Judicial Branch, Judicial Election, Human Rights, Democracy, Organization of the American States.

I. Reforma al Poder Judicial

En México los jueces y magistrados, antes de la reforma al Poder Judicial, eran elegidos de acuerdo a los requisitos que establecía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de tener que hacer méritos para llegar ser juez o magistrado, en el que debería cumplir con una carrera Judicial, es decir, el aspirante debía pasar por una formación judicial de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en la que se regulaba por los procesos de ingreso, se consideraba la capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, probidad y antigüedad, el proceso se llevaba mediante concurso de oposición, procurando y evaluando por medio del Consejo los criterios de rendimiento, eficiencia, eficacia y profesionalismo.¹

La formación de la Carrera Judicial de acuerdo a la Ley de Carrera Judicial de la Federación tiene como finalidad garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte del Poder Judicial; propiciar la permanencia y superación de los integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal progresivo; desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial;

¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, 05 de julio 2023, Artículo 115.

contribuir a la excelencia, eficiencia y eficacia de la impartición de justicia; coadyuvar en la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella, y coadyuvar en el ejercicio de una justicia orientada por la igualdad sustantiva y la justicia social. En dicha carrera Judicial se podía postular cualquier persona que cumpliera con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo cumplir además con excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad y paridad de género.²

El 15 de noviembre del 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la elección del Poder Judicial, en el que, se manifiesta que *“Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda”* (Gobernación, 2024).

Con esta Reforma deja de ser un requisito la carrera Judicial para los integrantes del Poder Judicial antes mencionado, y a partir del día 01 de junio del 2025, de manera parcial los integrantes del Poder Judicial fueron elegidos por la ciudadanía a través del voto popular y estas votaciones serán recurrentes, de acuerdo con los años que tiene como límite el cargo de sus funciones.

2 Ley de Carrera Judicial de la Federación, 02 de febrero 2025, Artículo 5.

III. Postura y Recomendaciones de Organismos Internacionales respecto a las elecciones del Poder Judicial en México.

El día 01 de junio del 2025, fue un día histórico para México, pues por primera vez se eligieron de forma parcial los integrantes del poder Judicial, derivado de esto la Organización de los Estados Americanos, en adelante la OEA, estuvo observando el proceso electoral a fin de garantizar y proteger los derechos humanos, armonizándolos con el derecho internacional.

Derivada de la observación de la OEA, esta organización emitió su informe el día 06 de junio del 2025, respecto a lo examinado durante las elecciones del Poder Judicial en el Estado Mexicano y en el cual realizo recomendaciones al Estado, así como al resto de los Estados Americanos que forman parte de esta Organización, con la intención de otorgar una mayor Seguridad Jurídica a la ciudadanía en el Proceso de Elecciones para los Jueces y magistrados y a fin de obtener una protección de los Derechos Humanos a través de la impartición y administración de la justicia.

La OEA dentro del comunicado antes descrito, reconoció que el Proceso Electoral del día 01 de junio del 2025 en el Estado Mexicano, se llevó a cabo con tranquilidad, reconociendo el trabajo de los integrantes de casillas, así como a los funcionarios electorales que formaron parte de este suceso histórico.

Dentro de este informe preliminar la OEA, hace hincapié a la preocupación por el bajo nivel de participación de la ciudadanía mexicana, pues solo se logró 13% de la votación, reconociendo que fue la participación ciudadana más baja en procesos electorales en la región americana, aunado a ello, hubo un gran porcentaje de votos nulos, por lo que se pudo relacionar a que fue un plazo breve es decir 60 días para la promoción y difusión del voto.

La OEA, se percató que el día de las elecciones del Poder Judicial hubo retrasos en la apertura de las casillas y aunado a ello en la Ciudad de México durante la jornada electoral, diferentes Organizaciones manifestaban una marcha contra las elecciones Judiciales e incitaban a la ciudadanía a no votar. Por otro lado, en las casillas visitadas por la OEA, se percató que en algunas casillas el personal trabajaba en coordinación y apoyo de partidos políticos, siendo contrario al objeto de la reforma del Poder Judicial, y que además al concluir con el cierre de las elecciones, no se llevó el conteo de votos para cada aspirante, como es recurrente en las elecciones políticas en el Estado Mexicano y solo se llevaron al Consejo Distrital para que en lo particular se realizara el conteo de votos y se realizaran las anotaciones de incidencias según su caso; además que por primera vez en las elecciones de México no hubo resultados preliminares en el mismo día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la OEA resaltó la baja participación de la ciudadanía en las elecciones Judiciales, pues solo hubo un 13% de participación ciudadana, siendo que un 87% de la ciudadanía, no mostro interés en las elecciones Judiciales, por lo que resulta necesario una reflexión sobre la importancia de las elecciones de jueces y magistrados, lo cual requiere un trabajo urgente sobre la difusión e información del voto.

Que, si bien es cierto, la OEA reconoce que varias instituciones mexicanas con las que se reunió le hicieron hincapié que el Poder Judicial necesitaba una reforma, pero no al grado de que los jueces y magistrados fueran elegidos por medio de voto popular ya que muchas veces el voto no es razonado e informado, tan es así, que durante las elecciones se hicieron presentes acordeones físicos o virtuales a fin de que la ciudadanía dirigiera su voto a un candidato.

Y aunque la OEA, reconoció que, en el derecho internacional, no existe un procedimiento específico para las elecciones de jueces y magistrados, es importante que estas sean elegidas por los conocimientos jurídicos, idóneos, profesionales e imparciales de acuerdo los con Principios Básicos de la Organización de las Naciones Unidas, con relación a las organizaciones de la Judicatura del Estado.

Entre las observaciones realizadas por la OEA a efecto de dar una mayor seguridad política electoral a los ciudadanos, realizó las siguientes recomendaciones:

- Realizar modificaciones legales, a las normativas pertinentes, que regulen de manera clara, precisa, y armónica cada una de las etapas de selección de las personas aspirantes las diferentes candidaturas, desde el inicio en la etapa de registro hasta la elaboración de la lista final de las/os candidatas/os a elección.

- Ampliar la legitimación para presentar impugnaciones, de manera que quienes lo consideren necesario cuenten con recursos para cuestionar las candidaturas y los actos más relevantes del órgano de evaluación.

- Evaluar la posibilidad de ampliar el plazo previsto para el control de elegibilidad de los postulantes, así como para la evaluación de idoneidad.

- Incorporar de manera clara y precisa etapas de veedurías ciudadanas a fin de que estas tengan la posibilidad de una mayor participación durante el proceso de selección de las/os candidatas/os.

- Regular de manera previa, clara y específica los criterios, parámetros y metodologías utilizadas para evaluar los méritos y la experiencia de las personas postulantes a través de un documento público.

- Establecer la obligación para todos los postulantes de atravesar un examen de carácter técnico, presentado de manera anónima, en el que se evalúen con criterios claros los conocimientos jurídicos específicos que requiere el respectivo cargo.
- Publicar de manera oportuna y en una web de fácil acceso los documentos relevantes como convocatorias, metodologías, actas de sesiones, presentación de impugnaciones y documentos y soporte, así como las resoluciones de impugnaciones y votaciones.
- Asignar la responsabilidad de verificar la elegibilidad e idoneidad de los postulantes a un único órgano, que esté separado institucionalmente de los tres poderes del Estado, y que esté integrado por figuras de reconocida competencia, imparcialidad y prestigio.

(Americanos, Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del, 2025)

Como se ha mencionado con anterioridad el Estado Mexicano, enfrenta un gran reto a fin de brindar una seguridad jurídica en los procesos electorales del Poder Judicial, y que, través de sus instituciones, deberá buscar la promoción, difusión e información del voto a efecto que el mismo sea razonado e informado, en la que, deberá buscar opciones a fin de eliminar los acordeones para proteger los derechos políticos electorales.

Puesto que, como se ha venido manifestando en las elecciones del 1 de junio del 2025, para elegir el poder Judicial, hubo muy poca participación ciudadana, es por ello que existe la urgencia de que el voto mexicano, para las futuras elecciones sea difuso a fin de que se logre emitir de manera razonada, y se logre una mayor legitimidad en las elecciones, tal y como se estipula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que existe un deber constitucional y convencional para prevenir e investigar, sancionar, reparar las violaciones a los derechos humanos en cuestiones electorales.

IV. Fuentes de Consulta

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Ley de Carrera Judicial de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario Oficial de la Federación

Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA
para las Elecciones del Poder Judicial en México

NUESTRO TEMA.

JUSTICIA DE GÉNERO Y MAYORÍA EFECTIVA:

El dilema entre legalidad y justicia en
el Proceso Electoral Judicial Colimense.

CHRISTIAN PEÑA CASTRO ▸

Resumen:

Este artículo aborda críticamente el tratamiento normativo y práctico de la paridad de género en procesos de elección judicial en México, particularmente en el contexto Colimense. A partir del principio pro persona y la perspectiva de género, se analiza la contradicción entre la “regla” aritmética 50/50 (asignación por alternancia) y los resultados “reales” de las urnas, donde las mujeres superaron en votos a los hombres.

Se concluye que una interpretación restrictiva de la ley, que niegue la constancia de mayoría a mujeres con más votos que los hombres y que haga nugatorios los derechos de las propias mujeres a ocupar un cargo, reproduce la exclusión histórica que hacia las féminas sigue perpetrando el Estado Mexicano.

Palabras clave: Paridad de Género; Justicia Electoral; Legalidad y Literalidad; Constancia de Mayoría; Perspectiva de Género.



▸ Licenciado en Derecho por la UCOL, Maestro en Educación por la UAG y Doctorante en Derecho por la UAA. Especialista en MASC certificado por el Poder Judicial de Colima. Formador en Proceso Oral Mercantil por CONAMER y CONATRI. Miembro de la Red Nacional de Jueces Orales. Docente universitario en la UAIM (Sinaloa) y en posgrado en la Universidad IUS SEMPER (CDMX).

Abstract: This article critically examines the normative and practical treatment of gender parity in judicial election processes in Mexico, particularly within the context of the state of Colima. Based on the pro persona principle and a gender perspective, it analyzes the contradiction between the arithmetic "50/50 rule" (assignment by alternation) and the actual results of the polls, in which women obtained more votes than men. It concludes that a restrictive interpretation of the law—denying majority certificates to women with higher vote counts and rendering women's rights to hold office void—perpetuates the historical exclusion of women, which continues to be upheld by the Mexican State.

Keywords: Gender Parity; Electoral Justice; Legality and Literalism; Certificate of Majority; Gender Perspective.

I. Introducción

En el actual contexto de transiciones “democráticas” en el país, la paridad de género ha dejado de ser una consigna, para convertirse en mandato constitucional (arts. 41, 94 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] y 67, 70 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima [CPCOL]. Sin embargo, su aplicación concreta en procesos de elección popular de magistrados y magistradas, específicamente en el contexto del Estado de Colima, plantea un dilema: ¿Qué hacer cuando las mujeres superan en votos a los hombres, pero la norma transitoria¹ regula una supuesta paridad numérica "50/50" y restringe la interpretación amplia de la ley, a su simple literalidad?

1.- SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. **En dicha elección se elegirá a cinco Magistradas y cinco Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia y a tres Magistradas y dos Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a la totalidad de Juezas y Jueces del Poder Judicial, en los términos del presente artículo (el resalte es propio).

La garantía constitucional de la paridad de género en cargos públicos, ha representado un avance normativo esencial en el derecho electoral mexicano². Sin embargo, su aplicación mecánica y automática, puede generar resultados contrarios a la justicia sustantiva, tal como se demuestra en el caso de Colima, donde 7 siete mujeres obtuvieron mayoría de votos en la elección de magistraturas y únicamente se les otorgó, la “constancia de mayoría”, a 5 cinco de ellas; no obstante, tanto el artículo 96 y transitorio segundo de la CPEUM, como el 70 y transitorio segundo de la CPCOL, refieren literalmente que: *...El Instituto Electoral del Estado efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos...* (el resalte es propio), sin distinción de género.

De ahí que la entrega de constancias bajo un criterio inamovible de 5 hombres y 5 mujeres, implica, desde este abordaje, una regresión en los derechos políticos alcanzados por las féminas, toda vez que el mandato Constitucional –reflejado también en los transitorios– de asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres, iniciando por mujer; no significa, ni siquiera literalmente, que tal supuesto se actualice.

II. Marco normativo y principio de paridad de género

La reforma constitucional de 2019 en materia de paridad de género, consagró el principio de representación equitativa en todos los órganos del Estado (Diario Oficial de la Federación de 6 seis de junio del 2019)³. La paridad es ahora una obligación de resultado, no

2.- Artículo 94 (octavo párrafo) de la CPEUM: La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género... (el resalte es propio).

3.- Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

solo de procedimiento. La Constitución Federal y las Locales, desde ese entonces han mandado que el marco legal nacional y local, se armonice con esta encomienda de justicia social para las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, declaró inconstitucional *“la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños”* (SCJN, Tesis: P/J. 11/2019 [10a.], localizable bajo registro digital 2020747)⁴ . Además, nuevamente en Pleno, determinó que: *“...en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público”* (SCJN, 2020747Tesis: P/J. 1/2020 [10a.], localizable bajo registro digital 2022213)⁵ .

En ese tenor, la participación plena y efectiva de las mujeres, para el logro de la igualdad sustantiva a la que hacemos alusión en este texto, debe respetarse por todas y cada una de las Autoridades del Estado Mexicano, tal y como lo manda el párrafo tercero del Artículo Primero de la Constitución Federal, que expresamente refiere: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*⁶; ya que ello es un componente esencial para eliminar, en este caso específico,

4.- Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747>

5.- Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022213>

6.- Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM>

la discriminación y la violencia contra las mujeres. Por tanto, la paridad debe ser interpretada conforme al principio de progresividad.

Como lo afirman Delgado y Vega (2022), la paridad debe interpretarse no como techo, sino como piso mínimo de garantía. Para Tula (2017), el concepto de paridad es la redefinición de un nuevo contrato social entre hombres y mujeres y tiene como fin transformar todos los ámbitos de la vida en sociedad, incluyendo el privado, alcanzando la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política –entre otros–, para erradicar la exclusión estructural e histórica de las mujeres en el ámbito social y cultural.

III. La tensión entre mayoría electoral, legalidad y paridad de género

No obstante lo anterior, la Recomendación General número 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), observa que en la práctica existen *“una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres”* (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2015).

Ahora bien, la paridad de género, sobre todo en organismos públicos, implica no sólo los medios tendentes a lograr el ejercicio

eficaz de los derechos de las mujeres, sino la garantía de que las decisiones públicas tomen en cuenta sus necesidades e intereses. Sobre la cuestión, Fierro y Burgos (2022) señalan que una gran parte de las acciones discriminatorias son resultado no de las reglas formales, sino de prácticas al interior de los grupos de poder, y que la población femenina merece estar representada tanto en la ley como en la realidad, en la conducción del destino de su país.

Premisa que se confirma en el caso particular, con la actuación del Instituto Electoral del Estado de Colima, ya que, no obstante que 7 siete mujeres –candidatas a magistradas– alcanzaron mayoría de votos en los comicios de este primero de junio, sólo entregaron 5 cinco “constancias de mayoría” a este género, priorizando, equivocadamente, la aplicación mecánica del principio paritario (5 y 5), que resultó a todas luces, regresivo; pues, siguiendo a Vela Barba (2021), no se trata de “favorecer” a las mujeres por caridad política, sino de reconocer un principio de justicia histórica: el derecho a estar en espacios de decisión como resultado de la lucha social y la acción afirmativa del Estado.

En ese tenor, la autoridad electoral no interpreta conforme al principio de progresividad (CPEUM, art. 1), la paridad de género consagrada en la reforma de 15 de Septiembre de 2024 a la Constitución Federal, tanto como en la de 14 de enero de 2025 a la Constitución local (Colima), dispuesta en sus artículos 96 fracción IV y 70 fracción IV y sus correlativos transitorios –ambos, segundos–, respectivamente, y que manifiestan literalmente, que los Institutos Electorales –nacional y local– *“efectuará[n] los cómputos de la elección, publicará[n] los resultados y entregará[n] las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres [iniciando por mujer]”*.

No obstante, ambas reformas señalan –en sus transitorios décimo primero y décimo tercero, respectivamente–, que: *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y*

toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”; pues de la literalidad de los preceptos Constitucionales antes señalados (96 fracción IV y 70 fracción IV, respectivamente), se advierte con claridad, que se entregaran las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, circunstancia que inaconteció en el particular caso de Colima, ya que, se insiste, 2 dos mujeres que obtuvieron más votos que los 5 cinco hombres a los que se les otorgó la constancia referida, quedaron excluidas de la asignación de cargos a Magistraturas, al no otorgárseles, por la autoridad electoral, su “constancia de mayoría”, no obstante haber obtenido mayor numero de votos, contraviniendo a todas luces la “literalidad” de los articulados que lo consignan, y por supuesto, el principio de paridad de género, que en su sentido más profundo, como lo señala Vela Barba (2021), impulsa la transformación estructural del poder político patriarcal, y no simplemente el de un equilibrio matemático formal.

IV. Perspectiva de género en la interpretación electoral y judicial

Ahora bien, juzgar con perspectiva de género implica analizar los efectos diferenciados de las decisiones jurídicas sobre mujeres y hombres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la equidad de género debe guiar la acción estatal (CIDH, Caso González y otras vs. México, "Campo algodonero", 2009) y que la imposición de una paridad mecánica, podría invisibilizar la agenda política femenina y desincentivar su participación. La función electoral-judicial no es la de un autómata legalista. Como señala Ferrajoli (2020), el juez no está para aplicar mecánicamente la ley, sino para garantizar los derechos. Si la norma colisiona con el principio constitucional de igualdad sustantiva, debe aplicarse el principio pro persona (CPEUM, art. 1) y la jerarquía axiológica de los derechos humanos.

La paridad de género, no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de méritos reales (Delgado y Vega 2022). La asignación de los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer⁷, no debe entenderse en sentido restrictivo, limitando la participación efectiva de las mujeres, ya que de la propia literalidad de los artículos 96 fracción IV y 70 fracción IV, de la CPEUM y CPCOL, respectivamente, se puede advertir la pretensión del Constituyente de favorecer el voto y los méritos reales, ya que al consignar que “se entregaran las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos”, no distingue géneros; y si para el caso, las mujeres colimenses obtuvieron más de 5 cinco escaños por méritos propios, gracias a su participación política activa, lo conducente es que se les entreguen a las que correspondan, las “constancias de mayoría” referidas, con la consecuente asignación de cargo, que para el caso, iniciara por mujeres, “alternando” con los hombres, hombres que por supuesto, se encuentren dentro de los más votados.

Lo anterior, desde mi óptica, lejos de “*pretend[er] inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios [los] términos o [la] vigencia, ya sea de manera total o parcial*”⁸, de los postulados de la “Reforma Judicial”, armoniza el derecho y las garantías que las mujeres han logrado a lo largo del tiempo, respeta su dignidad y las mantiene dentro de la escena política judicial, no sólo como participes, sino como protagonistas de un cambio y de una transformación estructural del Estado Mexicano, al reconocerles sus méritos históricos de lucha social, y en consecuencia, otorgarles el lugar que dignamente han alcanzado.

7.- Artículos 96 fracción IV y 70 fracción IV, de la CPEUM y CPCOL, respectivamente.

8.- Artículos transitorios décimo primero y décimo tercero, de la CPEUM y de la CPCOL, respectivamente.

V . Conclusiones y recomendaciones

Otorgar constancias de mayoría con base en criterios que favorecen a hombres con menor número de votos, contradice el espíritu de la reforma paritaria. El principio de justicia de género obliga a que las 7 siete mujeres con mayoría de votos, sean reconocidas. No se trata de beneficiar a las mujeres por caridad jurídica, sino de reconocer el resultado de una lucha histórica y de una elección “legítima”.

Además el “espíritu” de la norma Constitucional, no se ve afectado, pues de su propia literalidad, se advierte, con suma claridad, que a quienes debe entregarseles la “constancia de mayoría”, es a las candidaturas que mayormente fueron votadas, sin distinción de género alguno; por tanto, la exclusión de 2 dos mujeres que obtuvieron mayor votación que los hombres, contraviene el texto Constitucional y favorece a los intereses “particulares” de un grupo, que no alcanzó la participación popular requerida para reclamar el derecho de asignación de cargo, en flagrante violación a los derechos electorales fundamentales que las mujeres sí lograron.

Por ello, es menester recordarle a la autoridad electoral, que la democracia, sin justicia de género, no es democracia; y que, de aplicar el principio pro persona –como obligación Constitucional–, debiera reconsiderar su actuar, entregar las “constancias de mayoría” a las candidaturas que lo merezcan –por alcanzar más votos– y asignar los cargos de Magistraturas a todas las mujeres que obtuvieron los méritos suficientes –mayoría de votos–, de acuerdo a la propia interpretación literal de la reforma, alternando los mismos entre mujeres y hombres, iniciando por mujeres y hasta que la cantidad de votos en los hombres lo permita.

Referencias:

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Delgado, M., & Vega, L. (2022). Género y poder judicial: Retos para una justicia paritaria. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ferrajoli, L. (2020). La democracia a prueba: El Estado de derecho entre populismo y globalización. Trotta.

Vela Barba, C. (2021). Constitucionalismo feminista y paridad. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (45), 34-56.

Tula, I. (2017). "Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria". Colección de documentos guía para poderes públicos y tomadores de decisión en América Latina y el Caribe. 3. ONU Mujeres.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). "Recomendación general núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia". Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

Fierro Ferráez, A. E., & Ha Burgos Rojo, A. N. (2022). La paridad de género en los poderes de la Unión en México: de la norma a la realidad. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(47), 67-101. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17523>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). Tesis: P./J. 1/2020 (10a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Tesis: P./J. 11/2019 (10a.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Texto consolidado con reformas hasta el 15 de septiembre de 2024. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. (2025). <https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

NUESTRO TEMA.

DE TOGAS A REDES: LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

GRECIA MINERVA MÉNDEZ ORTÍZ

Resumen:

Este ensayo aborda la violencia política de género en el contexto de la elección de personas juzgadoras en México, con especial énfasis en las manifestaciones de violencia digital a través de redes sociales. Se examinan las formas en que la violencia política basada en género limita la participación efectiva de las mujeres aspirantes a cargos judiciales, afectando su imagen, credibilidad y trayectoria profesional mediante ataques, campañas de desprestigio y desinformación.

Asimismo, se analiza el marco normativo vigente y los mecanismos de protección existentes para enfrentar estas violencias, destacando las áreas en las que persisten vacíos y desafíos. Con esto se busca aportar a la comprensión de las dinámicas de exclusión y a la visibilización de la violencia digital como un factor que incide en los procesos de elección popular, hoy en día incluyendo la judicial.

Palabras clave: Violencia Política de Género, Violencia Digital, Elección Judicial, Redes Sociales, México, Derechos Políticos, Injusticia Epistémica.



► Grecia Minerva Méndez Ortiz es licenciada en Derecho, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Cuenta con experiencia en asesoría jurídica y participación institucional en el ámbito de los derechos humanos y la justicia electoral. Ha desarrollado investigación académica en temas vinculados al derecho a la salud emocional de estudiantes y violencia de género, trabajo de investigación con el cual logró titularse con Mención Honorífica. Es miembro activo del Colegio de Abogados del Estado de Michoacán A.C.

Abstract

This essay examines gender-based political violence within the context of the selection process for judicial positions in Mexico, focusing particularly on digital violence manifested through social media platforms. It explores how gendered political violence restricts the effective participation of female candidates by undermining their image, credibility, and professional trajectory through attacks, smear campaigns, and misinformation.

Additionally, it reviews the current legal framework and protection mechanisms, highlighting existing gaps and challenges. The study aims to contribute to the understanding of exclusionary dynamics and to raise awareness about digital violence as a relevant factor in judicial selection processes.

Keywords: Gender-Based Political Violence, Digital Violence, Judicial Selection, Social Media, Mexico, Political Rights, Epistemic Injustice.

I. Introducción

La elección de personas juzgadoras en México representa hoy una realidad para la consolidación de la democracia judicial, sin embargo, este proceso no está exento de desafíos. Entre todos los desafíos que se pudieran enunciar destaca la violencia política en razón de género, una problemática que se ha intensificado y transformado con el auge de las redes sociales.

En este contexto, la violencia política contra las mujeres no solo se manifiesta en espacios tradicionales, como los partidos políticos o las instituciones, sino que también se reproduce y amplifica en entornos digitales, donde la viralidad, el anonimato y la falta de regulación efectiva permiten la proliferación de discursos misóginos, campañas de desprestigio y desinformación. Esta violencia tiene efectos diferenciales y profundos sobre las mujeres que participan en las candidaturas a cualquier cargo público, hoy en día incluyendo el judicial, afectando tanto su integridad como su derecho a la participación en condiciones de igualdad.

Este ensayo busca analizar los retos que enfrenta la democracia judicial en México ante este fenómeno, poniendo énfasis en el

impacto de la violencia digital en la elección de personas juzgadoras, particularmente mujeres. Se parte de una perspectiva crítica y de género, que recurre al análisis de documentos normativos, literatura académica, jurisprudencia y casos emblemáticos. Además, se incorpora como marco teórico la noción de injusticia epistémica, propuesta por Miranda Fricker, para comprender cómo los prejuicios de género afectan la credibilidad y visibilidad de las mujeres en el ámbito judicial.

La reflexión se estructura en torno a distintos ejes: el contexto normativo y sociopolítico, las manifestaciones de la violencia política de género en redes sociales, los límites de los marcos legales actuales y las posibles rutas para construir un entorno más equitativo. En última instancia, se busca contribuir a una comprensión más integral del problema y promover acciones que garanticen una participación libre de violencia para todas las personas juzgadoras.

II. Democracia judicial y violencia política digital

La democracia judicial se entiende como el sistema mediante el cual las personas juzgadoras son seleccionadas y ejercen su función con independencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, garantizando así la legitimidad del poder jurisdiccional. En México, el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras ha incorporado principios de paridad e inclusión con el fin de asegurar la participación igualitaria de las mujeres en el ámbito judicial. Sin embargo, esta aspiración democrática se ve obstaculizada por diversas manifestaciones de violencia política en razón de género.

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral (INE, 2021), la violencia política de género comprende cualquier acción u omisión, basada en el género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres. Esta violencia se manifiesta en múltiples formas: simbólica, económica, psicológica, física y, en creciente medida, digital.

Particularmente, la violencia política digital representa una dimensión emergente y preocupante. En espacios como Twitter (ahora X), Facebook o TikTok, se han documentado casos de acoso, campañas de desprestigio, amenazas y difusión de noticias falsas dirigidas a mujeres que participan en procesos políticos, incluyendo las que aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales (Rodríguez, 2020; Gutiérrez Romero, 2022). Estas agresiones no solo afectan la reputación o integridad de las candidatas, sino que generan un efecto silenciador que

puede desincentivar la participación de otras mujeres, consolidando así patrones estructurales de exclusión.

El alcance de las redes sociales es tan vasto como la desinformación que en ellas circula, lo cual deja un terreno fértil para que se reproduzcan y amplifiquen estereotipos de género. A pesar de que algunas plataformas han establecido mecanismos contra el discurso de odio, su aplicación ha resultado insuficiente o meramente reactiva. Esta violencia compromete directamente los principios de paridad, mérito y legitimidad del proceso judicial, debilitando la democracia desde uno de sus núcleos fundamentales: la representación equitativa en los órganos de justicia.

Desde el marco jurídico, si bien existen normativas como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y lineamientos específicos del INE y el TEPJF, los mecanismos de protección aún presentan limitaciones operativas y normativas. Más allá de lo jurídico, es necesario visibilizar cómo esta violencia también constituye una forma de injusticia epistémica, al socavar la credibilidad, agencia y posibilidad de ser escuchadas de las mujeres juzgadoras.

III. La violencia política de género en la elección judicial

La participación de las mujeres en los procesos de elección ha sido históricamente limitada por factores estructurales, culturales e institucionales. Si bien en México se han promovido diversas reformas para garantizar la paridad de género en los cargos públicos, el ámbito judicial —particularmente en el marco reciente de elección de personas juzgadoras— continúa enfrentando resistencias, tanto visibles como estructuralmente invisibilizadas, que obstaculizan el acceso, el reconocimiento y la permanencia de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

Uno de los obstáculos más persistentes es la violencia política en razón de género, manifestada de forma directa e indirecta durante los procesos electorales. Esta violencia va desde cuestionamientos sobre la supuesta “capacidad técnica” de las candidatas, hasta descalificaciones que apelan a su vida privada, su apariencia física o su rol en la esfera doméstica, como madres o parejas. Estas expresiones no sólo vulneran su dignidad, sino que también afectan su credibilidad pública y reducen sustancialmente sus posibilidades de ser electas en condiciones de igualdad.

Particularmente en procesos que exigen altos estándares de formación jurídica, las mujeres enfrentan una doble evaluación: una formal, relativa a sus méritos y trayectoria profesional, y otra informal, cargada de juicios sociales y mediáticos profundamente atravesados por estereotipos de género. Esta exposición desproporcionada se traduce en un escrutinio que rara vez se aplica a sus contrapartes varones y que revela patrones de discriminación aún normalizados.

A esta situación se suma el hecho de que muchas de estas violencias no son denunciadas por temor a represalias, estigmatización o desconfianza institucional. Esta falta de denuncia perpetúa un ciclo de impunidad y silencio que debilita los principios fundamentales de la democracia judicial: la imparcialidad, la pluralidad y la legitimidad.

Un caso emblemático ocurrió cuando una candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—quien prefirió mantener su identidad confidencial— fue blanco de más de 70 comentarios ofensivos en redes sociales (X, Facebook, TikTok). La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que dichas expresiones configuraban violencia política digital, sexual, simbólica y psicológica, por lo que ordenó medidas cautelares y la eliminación de esos contenidos.

En Chihuahua, candidatas a magistradas denunciaron ante el Instituto Estatal Electoral a medios locales y a una exconsejera de la Judicatura por difamación, tras la difusión de rumores e información distorsionada sobre su vida privada durante la campaña

Además, la candidata Alma Karina Guevara Espinoza, aspirante a jueza federal, alertó sobre comentarios en redes sociales que hacían énfasis en la apariencia física de otra contendiente en Chihuahua, una clara expresión de violencia simbólica y de género

Reconocer esta problemática requiere una revisión crítica de los procesos de designación, la implementación de mecanismos efectivos de prevención, atención y reparación, así como una mayor visibilización de los casos en los que la participación de las mujeres es obstaculizada o penalizada por razones de género. La construcción de una justicia verdaderamente paritaria no puede dissociarse de la erradicación de estas formas de violencia, que afectan tanto en la etapa de postulación como en el ejercicio mismo de la función jurisdiccional.

Las mujeres juzgadoras continúan enfrentando presiones, ataques simbólicos e intentos de deslegitimación que no sólo vulneran sus derechos humanos, sino que comprometen la calidad, independencia y legitimidad del sistema de justicia en su conjunto.

IV. Las redes sociales como espacio de violencia política

En los últimos años, las redes sociales han adquirido particular relevancia como herramientas para rendición de cuentas, transparencia y comunicación política. No obstante, también se han consolidado como escenarios para la reproducción de violencias, especialmente aquellas dirigidas contra mujeres que participan en la vida pública. Esto se debe a características propias de estas plataformas como la inmediatez, el anonimato y la facilidad con la que los contenidos se viralizan, lo que favorece la propagación de discursos de odio, campañas de desprestigio y desinformación con un fuerte sesgo de género.

En el contexto de las elecciones de personas juzgadoras, estas formas de violencia adquieren particularidades. Las mujeres aspirantes no solo son criticadas por sus posturas o argumentos jurídicos, sino que además enfrentan ataques dirigidos a su legitimidad, preparación y trayectoria profesional, muchas veces sustentados en estereotipos de género. En numerosas ocasiones, estos ataques se difunden en plataformas como Facebook, X o TikTok, alcanzando a miles de personas en cuestión de minutos y amplificando su impacto.

La desinformación desempeña un papel central en esta dinámica. Noticias falsas, rumores infundados o información manipulada se difunden con el objetivo de dañar la imagen de las candidatas, ignorando su preparación, experiencia o méritos. Estas campañas no solo afectan directamente sus candidaturas, sino que también generan un efecto inhibitorio sobre otras mujeres, que deciden no postularse por temor a enfrentar situaciones similares.

Aunque algunas plataformas cuentan con políticas contra los discursos de odio y la violencia de género, su aplicación ha sido insuficiente, mayormente reactiva y sin una estrategia integral de prevención, acompañamiento y sanción.

Además, estas formas de violencia digital operan a través de lo que la filosofía contemporánea denomina injusticia epistémica.

Con base a este concepto, propuesto por la filósofa Miranda Fricker, se puede explicar cómo las mujeres juzgadoras son víctimas de injusticia testimonial, cuando sus opiniones o argumentos son desacreditados por prejuicios de género que debilitan su credibilidad, y de injusticia hermenéutica, cuando la violencia que padecen carece de un marco interpretativo que permita reconocerla, nombrarla y sancionarla adecuadamente. Así, la violencia digital no solo limita su participación política, sino que también vulnera su derecho a ser escuchadas, creídas y reconocidas como sujetos legítimos de conocimiento en el ámbito público y judicial (Fricker, 2007).

Si bien las redes sociales pueden representar un medio para democratizar la información y fomentar la transparencia y rendición de cuentas, hoy en día también constituyen un terreno fértil para la deslegitimación de las mujeres en la vida política, incluso en espacios tan especializados como el acceso a cargos judiciales.

V. Los límites entre violencia política de género y libertad de expresión

El caso de Karla Estrella Murrieta, quien fue sancionada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) debido a un comentario en redes sociales, ilustra las dificultades que se enfrentan al tratar de definir con precisión qué conductas deben entenderse como violencia política en razón de género, especialmente en el ámbito digital.

Si bien proteger a las mujeres de ataques que limitan su participación política es indispensable, es necesario también salvaguardar la libertad de expresión, un derecho fundamental en cualquier democracia. Como ha señalado Gabrielle Bardall (2019), proteger a las mujeres no debe traducirse en censura o en la restricción de un debate público legítimo. Subraya también la importancia de evaluar el contexto, la intención y el impacto de los mensajes para distinguir entre críticas legítimas y ataques basados en prejuicios de género.

Este caso revela que la frontera entre crítica legítima y violencia política y sistemática puede ser muy difusa. Por ello, la aplicación de sanciones debe ser cautelosa y contar con criterios claros que valoren aspectos como el contexto en el que se producen las expresiones, la intención detrás de ellas y el impacto real que generan. De lo contrario, se corre el riesgo de que interpretaciones demasiado amplias terminen

limitando indebidamente el debate público y el escrutinio político, que son esenciales también para la transparencia y la rendición de cuentas.

La violencia política de género se caracteriza por ataques que deslegitiman a las mujeres en razón de estereotipos sexistas o que buscan menoscabar su capacidad profesional y su derecho a participar en igualdad de condiciones. Sin embargo, no todas las críticas dirigidas a mujeres en la política deben catalogarse como violencia política, especialmente cuando forman parte de un intercambio democrático legítimo.

Además, es necesario ampliar el análisis a una perspectiva interseccional, que reconozca cómo factores como la etnia, clase o identidad sexual pueden agravar la vulnerabilidad de las mujeres frente a estas violencias. También resulta valioso contrastar experiencias internacionales que han enfrentado este dilema, para fortalecer protocolos y mecanismos de protección sin menoscabar otros derechos.

En definitiva, para fortalecer una democracia judicial que sea verdaderamente inclusiva, es imprescindible diseñar políticas públicas y mecanismos jurídicos que equilibren la protección contra la violencia política con la defensa de la libertad de expresión, fomentando una cultura política que garantice respeto, pluralidad y participación equitativa.

VI. Marco normativo y mecanismos de protección

En México, el marco jurídico para combatir la violencia política de género ha avanzado significativamente en los últimos años, especialmente con la incorporación de leyes específicas y reformas constitucionales orientadas a garantizar la participación política igualitaria de las mujeres y a erradicar la violencia basada en género en todos los ámbitos.

El marco normativo mexicano, compuesto por leyes como la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece medidas para prevenir y sancionar la violencia política de género. Asimismo, los reglamentos y protocolos de órganos electorales y tribunales electorales incluyen mecanismos específicos para proteger a las candidatas y funcionarias.

En particular, el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han emitido protocolos para la detección y atención de la violencia política de género, además de implementar campañas de sensibilización dirigidas a las instituciones y a la sociedad civil.

A nivel internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fortalecen los compromisos de México para erradicar la violencia política de género en todos los ámbitos, incluyendo el proceso electoral judicial.

Pese a estos avances normativos, la implementación efectiva enfrenta retos culturales, institucionales y políticos que dificultan la consolidación de una democracia judicial genuinamente incluyente y con perspectiva de género siendo necesario implementar mecanismos con mayor alcance y enfoque preventivo, así como mejorar la coordinación entre las instituciones involucradas para garantizar que las mujeres puedan participar en igualdad de condiciones, libres de violencia y discriminación. Superar estos desafíos es fundamental para garantizar procesos electorales judiciales libres de violencia y con plena igualdad.

VII. Conclusión

La violencia política de género en su manifestación digital constituye una problemática profunda y multifacética que afecta de manera significativa la participación de las mujeres en los procesos de elección para ocupar cargos en el Poder Judicial. Las candidatas a personas juzgadoras no sólo enfrentan cuestionamientos a su capacidad profesional, sino que además son objeto de campañas de desprestigio, ataques personales y desinformación viralizada en redes sociales, lo que deslegitima su trayectoria y mina su credibilidad pública.

Este fenómeno tiene un impacto no solo individual sino estructural, pues contribuye a perpetuar barreras invisibles y visibles que limitan la representación femenina en espacios de poder judicial, afectando la paridad y la igualdad de género en un ámbito que debe

regirse por los principios de imparcialidad, justicia y respeto a los derechos humanos. La invisibilización o minimización de esta violencia digital, así como una regulación excesivamente amplia o mal diseñada dificulta la adopción de medidas efectivas y la implementación de mecanismos de protección adecuados, lo cual perpetúa la impunidad y la normalización de estas conductas nocivas, y por otra parte también se pudiera caer en la censura o en la limitación injustificada del debate público.

Porello, resulta imprescindible que el análisis y la discusión sobre la violencia política de género incorpore una perspectiva interseccional que reconozca la especificidad y gravedad de la violencia digital, tanto en términos de su rápida propagación como de su capacidad para erosionar la participación política femenina y también que se encargue de analizar ampliamente los criterios o contextos que se deban tomar en cuenta para también garantizar el derecho a la libertad de expresión y el debate público, necesario en cualquier democracia. Visibilizar esta problemática es un primer paso indispensable para fortalecer las políticas públicas, las normativas y las prácticas institucionales.

Finalmente, solo a través del reconocimiento explícito y el abordaje integral de la violencia política digital contra las mujeres en procesos electorales judiciales se podrá avanzar hacia una democracia judicial que no solo aspire a la paridad formal, sino que garantice una participación plena, libre y segura para todas las personas candidatas y a los electores. Esta tarea exige el compromiso conjunto de autoridades, instituciones, plataformas digitales y sociedad civil para construir espacios de deliberación y decisión verdaderamente democráticos y libres de violencia de género.

VII. Bibliografía / Fuentes consultadas

Instituto Nacional Electoral (INE). (2021). Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Ciudad de México: INE.

Fricker, M. (2007). *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*. Oxford University Press.

Rodríguez Calva, M. F., & Frias, S. (2020). Violencia contra las mujeres en política. El caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 65(240). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.240.75328>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2022). Protocolo para la atención de la violencia política de género. Ciudad de México: TEPJF.

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Diario Oficial de la Federación, 2014.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 2007.

Bardall, G. (2019). Symbolic Violence as a Form of Violence Against Women in Politics: A Critical Examination. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 65(238). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.68152>

NUESTRO TEMA.

SUP-REC-2522/2024: NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU IMPACTO EN LA DEMOCRACIA JUDICIAL

SUSANA GABRIELA NAVARRETE RICO

Resumen

La participación política de las mujeres en México ha crecido notablemente, pero también la violencia política de género (VPG), afectando la equidad en elecciones. Un ejemplo significativo es la nulidad de la elección municipal de Irimbo, Michoacán, confirmada por la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-2522/2024 y acumulado), ante una campaña sistemática de VPG en redes sociales.

Este artículo analiza el contexto jurídico y social del caso, examina cómo la democracia judicial ha protegido el derecho de las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones, y revisa los principales precedentes jurisprudenciales. Asimismo, evalúa los criterios técnicos utilizados para determinar la influencia de la VPG en los resultados y discute los desafíos para consolidar elecciones libres de violencia.

Palabras clave: Violencia política de Género, Nulidad de Elección, Equidad Electoral; Derecho a ser Votada; Redes Sociales.



► Licenciada en Psicología y en Derecho, Maestra en Derecho, Doctoranda en Educación. Actualmente se desempeña como asesora de Consejería Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y como catedrática en programas de licenciatura y maestría. Ha completado diversos cursos y diplomados especializados en derechos humanos y estudios de género.

Abstract

In Mexico, women's political participation has significantly increased, but so has gender-based political violence (GPV), undermining electoral fairness. A landmark example is the annulment of the municipal election of Irimbo, Michoacán, upheld by the Superior Chamber of the Federal Electoral Tribunal (SUP-REC-2522/2024 consolidated) due to a systematic GPV campaign on social media.

This article analyzes the legal and social context, examines how judicial democracy has protected women's right to run for office under equal conditions, and reviews key jurisprudential precedents. It also evaluates the technical criteria applied to assess GPV's influence on electoral outcomes and discusses challenges to ensure elections free of violence.

Keywords: Gender-based political violence; election annulment; electoral equity; right to be elected; social networks.

I. Introducción

La construcción de una democracia paritaria en México ha impulsado la participación política de las mujeres, pero también ha evidenciado fenómenos de violencia política de género (VPG) que atacan sus derechos político-electorales y afectan la equidad electoral. La VPG se manifiesta en ataques basados en estereotipos, campañas de desprestigio y agresiones físicas o digitales, afectando a las candidatas y la legitimidad democrática.

La respuesta institucional se fortaleció a partir de 2020 mediante reformas legales que sancionan la VPG en los ámbitos administrativo, penal y electoral. Paralelamente, los tribunales han desarrollado criterios de “democracia judicial” para proteger los principios democráticos, empleando medidas como la nulidad de elecciones afectadas por violencia de género.

Un caso emblemático es la elección municipal de Irimbo, Michoacán, anulada en 2024 tras una campaña sistemática de violencia en redes sociales. La Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso SUP-REC-2522/2024 y acumulado, estableció un precedente relevante sobre la salvaguarda de la equidad de género en procesos electorales y los límites de la libertad de expresión en campañas.

Este artículo analiza el marco jurídico de la VPG en México, expone los hechos y decisiones del caso Irimbo, revisa precedentes jurisprudenciales clave y realiza un análisis crítico de los criterios técnicos aplicados para valorar la determinancia de la violencia en los resultados electorales. Finalmente, aborda los desafíos pendientes para fortalecer elecciones libres de violencia contra las mujeres.

II. Violencia política de género: concepto y marco normativo

La violencia política contra las mujeres en razón de género ha sido reconocida y definida explícitamente en el marco jurídico mexicano. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en su artículo 20 Bis, establece que la VPG es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres”. Se considera basada en elementos de género aquella conducta dirigida a una mujer por su condición de mujer o que le afecta desproporcionadamente frente a sus pares masculinos.

Este concepto abarca agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas, simbólicas o de cualquier tipo, perpetradas por diversos sujetos: actores estatales, colegas de partido, adversarios políticos, particulares, medios o grupos sociales.

En el ámbito electoral, la VPG vulnera derechos fundamentales: el derecho de las mujeres a ser votadas en igualdad y el derecho ciudadano

a un voto libre y auténtico. La Constitución Política garantiza la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 1º), tutela la paridad en candidaturas (artículo 41) y reconoce el derecho a ser votada (artículo 35).

Cuando una candidata sufre violencia sistemática por ser mujer, no compete en pie de igualdad, rompiendo el principio de equidad en la contienda electoral consagrado en la Constitución. Los ordenamientos prevén anular una elección si se acreditan violaciones graves y determinantes a principios fundamentales. Tradicionalmente, las causales incluían fraude, compra de votos o rebase de topes de campaña.

Con la perspectiva de género, la VPG ha sido reconocida como una violación grave a principios democráticos, particularmente la equidad. En Michoacán, el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral establece la nulidad cuando existan violaciones “graves, dolosas y determinantes” que vulneren principios esenciales.

La gravedad refiere a la seriedad de la conducta; el dolo, a la intención deliberada; y la determinancia, a la influencia en el resultado electoral. El principal desafío ha sido aplicar estos criterios a contextos de VPG, especialmente donde los agresores no son plenamente identificables o su impacto en el electorado es difícil de cuantificar.

III. El caso Irimbo, Michoacán (2024): campaña de VPG en redes sociales y nulidad de la elección

Contexto político y social

Irimbo es un municipio perteneciente al estado de Michoacán. En las elecciones del 2 de junio de 2024 se eligió al ayuntamiento municipal. La planilla postulada en candidatura común por PAN y PRI ganó por estrecho margen, obteniendo constancia de mayoría el 5 de junio. La principal contendiente fue la candidata del PRD, cuyo nombre fue reservado en las sentencias por tratarse de datos personales sensibles.

Durante la campaña, entre el 16 de abril y el 1 de mayo, se difundieron catorce publicaciones en Facebook desde el perfil “La Voz de Irimbo”, dirigidas contra la candidata del PRD. Bajo apariencia de crítica política, reproducían estereotipos de género al referirse a su relación con su excónyuge, insinuaciones sobre su vida privada y expresiones que menoscababan su imagen pública.

La candidata y su partido estimaron que esas publicaciones constituían violencia política de género y promovieron un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), solicitando la nulidad de la elección.

Sentencia del Tribunal Local (TEEM)

El 5 de julio de 2024, el TEEM anuló la elección municipal de Irimbo. Analizó detalladamente las catorce publicaciones, aplicando la metodología establecida por la Sala Superior y contrastándolas con la Jurisprudencia 21/2018.

El Tribunal concluyó que trece publicaciones sí configuraban violencia política de género, al reproducir estereotipos y menoscabar la imagen de la candidata. Se trató de una campaña sistemática, reiterada y permanente que vulneró la equidad en la contienda.

Respecto a la determinancia, el TEEM realizó un análisis probabilístico considerando el número de seguidores, las interacciones y la estrecha diferencia de 113 votos (1.47%), concluyendo que la violencia tuvo un impacto potencial superior a esa diferencia. Además, razonó que la afectación a la equidad constituía una vulneración cualitativa grave de los principios democráticos.

Aunque no se acreditó vínculo entre las publicaciones y el candidato ganador o los partidos PAN-PRI, el Tribunal subrayó la ausencia de deslinde público respecto de los mensajes violentos. La anulación operó como medida reparadora, no como sanción individual, permitiendo la participación del candidato en la elección extraordinaria.

Impugnaciones y sentencia de la Sala Regional Toluca

Inconformes, PRI, PAN y el candidato ganador impugnaron ante la Sala Regional Toluca (ST-JRC-136/2024 y acumulados). El PRD también interpuso recurso para fortalecer la nulidad.

El 30 de julio de 2024, la Sala Toluca confirmó la nulidad, actuando en plenitud de jurisdicción. Consideró infundado e inoperante el agravio de inconstitucionalidad de la causal de nulidad prevista en la ley local y desestimó los argumentos relativos a la valoración probatoria, corroborando que el Tribunal local había motivado adecuadamente sus conclusiones.

Se reafirmó que anular una elección por VPG grave no vulnera la Constitución si se justifica en la protección de principios democráticos, y que los agravios no desvirtuaban la resolución del TEEM.

Resolución final de la Sala Superior (SUP-REC-2522/2024)

Fernando Palomino Andrade y el PRI promovieron reconsideraciones ante la Sala Superior. En sentencia del 30 de agosto de 2024, la Sala confirmó la nulidad.

El recurso del PRI fue desechado por incumplir requisitos de procedencia, y respecto a Palomino sólo se conoció lo necesario para confirmar. La Sala reiteró criterios ya consolidados, apoyándose en la tesis III/2022: no es necesario identificar a los autores para anular si se acredita VPG grave y sistemática, con impacto potencialmente determinante. La nulidad no implica sanción personal ni violación a la presunción de inocencia.

En consecuencia, quedó firme la anulación y se ordenó convocar a elección extraordinaria, garantizando el respeto a la equidad de género y la integridad democrática.

IV. Precedentes jurisprudenciales clave sobre VPG y nulidad electoral

La anulación de la elección de Irimbo se sustentó en una sólida línea jurisprudencial previa desarrollada por el TEPJF. A continuación, se analizan los precedentes más relevantes:

A. Jurisprudencia 21/2018 (Sala Superior)

Titulada “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, esta jurisprudencia estableció cinco elementos esenciales para acreditar la VPG:

1. El acto ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público
2. El sujeto activo es un actor político (autoridades, partidos, candidatos, medios o particulares).
3. El acto constituye alguna forma de violencia.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la víctima.
5. Está basado en elementos de género.

Esta estructura metodológica, derivada entre otros del caso SUP-JDC-383/2017, fue crucial para calificar las publicaciones en Irimbo como violencia política de género.

B. Caso Coyoacán 2018 (SUP-REC-1388/2018)

En la elección de alcaldía de Coyoacán, se acreditó violencia política contra una candidata mediante volantes, carteles y manifestaciones ofensivas. Sin embargo, no se anuló la elección porque la diferencia de votos fue superior al 11%, lo que desvirtuó la presunción de determinancia. Este caso estableció que, aun existiendo VPG, se requiere demostrar su influencia determinante para justificar la nulidad.

C. Caso Iliatenco 2021 (SUP-REC-1861/2021)

En Iliatenco, Guerrero, durante las elecciones municipales de 2021, se documentaron mensajes misóginos en espacios públicos ("Es tiempo de hombres", "Ni una vieja más en el poder"). La Sala Superior anuló la elección considerando que la violencia fue sistemática, grave y generalizada, independientemente de identificar a los autores materiales.

D. Caso Atlautla 2021 (SUP-REC-2214/2021)

En Atlautla, Estado de México, la candidata fue objeto de insultos sexuales plasmados en bardas ("Puta ratera", entre otros). La Sala Superior anuló la elección aplicando criterios similares a Iliatenco y sistematizó parámetros de análisis como:

- 1. Grado de generalización de la violencia.
- 2. Función reparadora de la nulidad.
- 3. Determinancia cuantitativa y cualitativa.
- 4. Evaluación con perspectiva de género.

Estos criterios fortalecieron el marco que después se aplicaría en Irimbo.

E. Tabla comparativa de sentencias relevantes

Precedente (expediente)	Contexto y hechos relevantes	Aportes jurisprudenciales
Jurisprudencia 21/2018 (SUP-JDC-383/2017 y acumulados)	Caso de expresiones denigrantes hacia una candidata en Edomex (Delfina Gómez).	Define cinco criterios objetivos para identificar la VPG en campañas políticas.
SUP-REC-1388/2018 (Coyoacán 2018)	Volantes, carteles y manifestaciones contra una candidata en CDMX.	Se acredita VPG pero no se anula la elección; se requiere demostración de determinancia y diferencia considerable.
SUP-REC-1861/2021 (Iliatenco 2021)	Mensajes misóginos en espacios públicos en Guerrero.	Se anula la elección; la autoría material no identificada no impide la nulidad si la violencia fue grave y generalizada.

SUP-REC-2214/2021 (Atlautla 2021)	Pintas insultantes en bardas contra candidata en Estado de México.	Se anula la elección; se consolidan parámetros de análisis con perspectiva de género.
SUP-REC-2522/2024 (Irimbo 2024)	Publicaciones en Facebook con estereotipos de género y violencia simbólica en Michoacán.	Se anula la elección por VPG sistemática; se reafirma la protección de la equidad electoral ante violencia anónima

Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Análisis: VPG, equidad en la contienda y determinancia en los resultados

A. Impacto de la violencia política de género en la equidad electoral

La equidad implica que todos los candidatos compitan en condiciones igualitarias, sin ventajas o desventajas ilícitas. La VPG introduce un sesgo de género: mientras los candidatos varones enfocan su esfuerzo en propuestas políticas, las candidatas afectadas deben defenderse de ataques basados en estereotipos.

Desde el derecho a ser votada –reconocido en tratados como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará–, la violencia representa una barrera de acceso al poder. En Irimbo, las publicaciones pretendían socavar la credibilidad de la candidata resaltando aspectos personales irrelevantes a su capacidad política.

B. La determinancia: criterios cuantitativos y cualitativos

El principal reto en estos casos radica en demostrar que la violencia incidió en el resultado electoral. Los tribunales adoptaron un enfoque combinado:

1.Determinancia cuantitativa: Si la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%, se presume que cualquier irregularidad grave pudo ser determinante. En Irimbo, la diferencia fue de 1.47%, cumpliendo este umbral.

2. **Determinancia cualitativa:** Aun sin calcular exactamente el impacto de la violencia en los votos, si se comprometen principios esenciales del proceso (equidad, libertad del sufragio), se justifica la nulidad. Se permite una inferencia razonada basada en la gravedad, sistematicidad y alcance de la violencia.

C. Responsabilidad de los candidatos y nulidad sin culpables

Un aspecto controversial es que la anulación no requiere atribuir responsabilidad personal a los candidatos ganadores. La elección puede declararse inválida aunque el candidato vencedor no haya perpetrado ni ordenado actos de violencia.

Esta lógica parte de que la elección pertenece a la ciudadanía, y el vicio debe corregirse para proteger el interés público en la limpieza electoral.

En Irimbo, se precisó que, aunque no se acreditó participación del candidato o su partido en las publicaciones violentas, la anulación era necesaria como medida reparadora de la equidad. Fernando Palomino pudo postularse nuevamente en la elección extraordinaria, preservándose su presunción de inocencia.

Esta perspectiva prioriza el interés colectivo sobre el individual, reafirmando que el derecho de las mujeres a participar en igualdad no puede quedar subordinado a consideraciones de culpa personal.

D. Impacto social y retos futuros

La anulación de elecciones por violencia política de género envía un mensaje poderoso: la democracia mexicana no tolerará la exclusión o denigración de mujeres candidatas mediante prácticas misóginas.

Estas sentencias tienen efecto disuasorio, incentivando a partidos y actores políticos a prevenir, denunciar y deslindarse de actos de VPG. Asimismo, empoderan a las mujeres a denunciar situaciones de violencia sabiendo que las autoridades actuarán.

Sin embargo, persisten retos importantes:

1. Medición del impacto en redes sociales: Dada la masividad y anonimato de las plataformas digitales, resulta difícil valorar con precisión la influencia de campañas violentas en el electorado.

2. Delimitación entre crítica legítima y violencia: Es necesario afinar los criterios para distinguir expresiones protegidas por la libertad de expresión de aquellas que constituyen violencia política basada en estereotipos de género.

3. Prevención temprana: Lo ideal es evitar que la violencia contamine los procesos electorales, mediante monitoreos oportunos y protocolos de actuación inmediata.

Consolidar mecanismos de protección, junto con educación cívica con perspectiva de género, será clave para construir un entorno electoral verdaderamente inclusivo.

VI. Conclusiones

La evolución de la jurisprudencia mexicana en torno a la violencia política de género y la nulidad electoral refleja el papel proactivo del Poder Judicial en construir una democracia sustantivamente igualitaria. A través de lo que puede denominarse “democracia judicial”, los tribunales han desarrollado criterios para proteger el derecho de las mujeres a competir en condiciones de equidad y han aplicado mecanismos correctivos ante procesos viciados.

El caso de Irimbo constituye un hito: frente a una campaña sistemática de violencia de género desplegada en redes sociales, los órganos jurisdiccionales anularon la elección, enfatizando la gravedad y la determinancia de la afectación. Este precedente se suma a otros casos relevantes (Coyoacán, Iliatenco, Atlautla), consolidando la línea de interpretación de que la VPG puede ser causal suficiente de nulidad, aun cuando no se identifique a los autores materiales.

La doctrina construida establece que:

1. La violencia basada en estereotipos de género vulnera la equidad electoral y el derecho de las mujeres a ser votadas.
2. No se exige probar de manera matemática el impacto en la votación; basta una inferencia razonada basada en el contexto, gravedad y cercanía de los resultados.
3. La nulidad puede decretarse sin atribuir responsabilidad penal o administrativa a candidatos o partidos.
4. Opera como forma de reparación y garantía de procesos democráticos libres de violencia.

Sin embargo, el desafío no termina con la anulación de elecciones contaminadas. La consolidación de una democracia paritaria requiere:

1. Prevención y erradicación temprana de actos de violencia política de género.
2. Capacitación de autoridades, partidos y ciudadanía sobre los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Refinamiento de herramientas probatorias para evaluar el impacto de la violencia en campañas digitales.
4. Fortalecimiento del monitoreo de medios y redes sociales en procesos electorales.

Cada sentencia que sanciona la violencia política de género fortalece el mensaje de que la participación política de las mujeres debe darse en un terreno de juego verdaderamente igualitario, libre de hostigamiento y discriminación. La justicia electoral, al adoptar una perspectiva de género, contribuye decisivamente a la transformación cultural y política del país, garantizando que la paridad no sea solo una cuestión de números, sino de condiciones reales de acceso y ejercicio

del poder.

La democracia no será plena mientras las mujeres no puedan ejercer sus derechos políticos en libertad y sin miedo. Anular una elección por violencia de género no debilita la democracia; al contrario, la fortalece, al restituir su base ética de inclusión y respeto.

VII. Referencias normativas y jurisprudenciales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Artículos 1º, 35 y 41. Diario Oficial de la Federación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). Artículo 20 Bis. Diario Oficial de la Federación.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. (2022). Artículo 72, inciso d). Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2018). Jurisprudencia 21/2018, “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.” Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2022). Tesis III/2022, “Nulidad de elección. Herramientas analíticas para configurarla tratándose de actos de violencia política en razón de género.” Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2017). SUP-JDC-383/2017 y acumulados. Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2018). SUP-REC-1388/2018 (Coyoacán 2018). Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2021). SUP-REC-1861/2021 (Iliatenco 2021). Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
(2021). SUP-REC-2214/2021 (Atlautla 2021). Sala Superior.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
(2024). SUP-REC-2522/2024 y acumulado (Irimbo 2024). Sala
Superior.

NUESTRO TEMA.

ENSAYO SOBRE DEMOCRACIA JUDICIAL

JULIO CESAR LUCAS AVELINO

Resumen

Este ensayo explora la Democracia Judicial en el contexto de los procesos electorales que involucran figuras judiciales. Se adentra en varios subtemas, incluyendo la elección de magistrados electorales y sus efectos, reformas a la reelección legislativa, modelos de comunicación política para jueces, fallos significativos de tribunales electorales, violencia política de género, justicia electoral, derechos políticos-electorales, libertad de expresión en la comunicación política, actos de campaña anticipada, promoción personalizada, iniciativas de reforma electoral, el impacto de las redes sociales y el régimen de partidos políticos.

El objetivo es proporcionar un análisis exhaustivo e imparcial de la compleja relación entre la independencia judicial, la legitimidad democrática y la integridad electoral, destacando los desafíos y adaptaciones continuas requeridas para un sistema democrático robusto.

Palabras clave: Judicial, Democracia, Electoral, Justicia, Derechos.



► Ingeniero en Electrónica por la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Facultad de Ingeniería Electrónica; Maestro en Educación Media Superior y Superior por la Universidad Contemporánea de las Américas. Es integrante de la plantilla docente de la Universidad Contemporánea de las Américas (UNICLA PATZCUARO). Su perfil multidisciplinario le permite integrar el rigor analítico de la ingeniería con las metodologías pedagógicas avanzadas, facilitando la comprensión y divulgación de temas complejos en el ámbito del derecho electoral y la ciencia política.

Abstract

This essay examines "Judicial Democracy" through the lens of electoral processes, focusing on the selection and role of judicial actors. It analyzes the implications of various subtopics such as electoral magistrate elections, legislative re-election, judicial communication, landmark rulings, gender violence, electoral justice, political rights, free speech, early campaigning, personalized promotion, electoral reforms, social media's impact, and political party dynamics, emphasizing the complex interplay between judicial independence and democratic principles.

Keywords: Judicial, Democracy, Electoral, Justice, Rights.

I. Democracia Judicial: Proceso Electoral de Personas Juzgadoras

La relación entre la democracia y el poder judicial es un campo de estudio complejo y fascinante, especialmente cuando se analiza el proceso de selección de quienes imparten justicia. En muchos sistemas democráticos, la legitimidad de las decisiones judiciales se asienta en la independencia de los jueces, pero también en su conexión con los principios democráticos.

El concepto de democracia judicial se refiere a la idea de que los procesos y las decisiones de los tribunales deben ser transparentes, accesibles y, en última instancia, reflejar los valores y derechos de la sociedad. Este ensayo explorará diversas facetas de esta interconexión, centrándose en el ámbito electoral y la participación de las personas juzgadoras.

El debate sobre cómo deben ser seleccionados los jueces, particularmente aquellos con una injerencia directa en la vida política como los magistrados electorales, es central para la salud democrática. ¿Deben ser nombrados por otros poderes del Estado, electos directamente por la ciudadanía, o seleccionados a través de un híbrido de ambos?

Cada modelo presenta ventajas y desventajas que impactan directamente en la independencia judicial, la rendición de cuentas y la percepción pública de la justicia.

II. Elección de Magistraturas Electorales y sus Efectos

La elección de magistraturas electorales es un tema que genera un amplio debate en la ciencia política y el derecho constitucional. Tradicionalmente, la designación de jueces ha recaído en el poder ejecutivo o legislativo, buscando garantizar su idoneidad técnica y su independencia de las presiones políticas. Sin embargo, la creciente demanda de una mayor democratización de las instituciones ha llevado a considerar modelos donde la ciudadanía tenga una participación más directa en su selección.

Un sistema de elección popular para magistrados electorales podría, en teoría, aumentar la legitimidad de estos funcionarios al vincularlos directamente con la voluntad del pueblo. Sin embargo, también presenta riesgos significativos. La politización de las campañas electorales para cargos judiciales podría comprometer la imparcialidad y la autonomía de los futuros jueces.

¿Cómo se garantizaría que los candidatos no se comprometan con agendas partidistas durante su campaña, lo que podría influir en sus decisiones una vez en el cargo? Además, una elección directa podría favorecer la popularidad sobre la competencia técnica y la experiencia jurídica, cualidades que son esenciales para la correcta administración de justicia.

Los efectos de tal elección son multifacéticos. Por un lado, podría generar una mayor cercanía entre el poder judicial y la ciudadanía, incrementando la confianza pública. Por otro lado, podría abrir la puerta a presiones políticas indebidas, campañas mediáticas agresivas y la financiación de intereses específicos, lo que en última instancia socavaría la independencia judicial, un pilar fundamental

del estado de derecho. La experiencia comparada muestra resultados mixtos, y la idoneidad de este modelo depende en gran medida del contexto institucional y cultural de cada país.

III. Reelección Legislativa y su Reforma para Eliminarla

Aunque no directamente relacionada con la elección de juzgadores, la reelección legislativa y su reforma para eliminarla es un tema que incide en la dinámica del poder legislativo y, por ende, en la interacción de este con el poder judicial. En muchos sistemas democráticos, la posibilidad de reelección busca fomentar la profesionalización de los legisladores y permitir que la ciudadanía premie o castigue el desempeño de sus representantes. Sin embargo, el debate sobre su eliminación o restricción se centra en la preocupación por la perpetuación en el poder, la formación de élites políticas y la posible desconexión con las bases electorales.

Si bien la reelección de legisladores no impacta directamente en el proceso de selección de jueces, sí lo hace de manera indirecta en la calidad de las leyes que se crean, incluyendo aquellas que regulan al poder judicial. Un legislativo más o menos profesionalizado, más o menos independiente de los intereses de grupo, influirá en la independencia y la autonomía que se le otorgue al sistema de justicia. Las reformas electorales, incluyendo aquellas que tocan la reelección, son a menudo objeto de escrutinio por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, lo que resalta la interdependencia entre los poderes del Estado.

IV. Modelo de Comunicación Política, Caso de Personas Juzgadas

El modelo de comunicación política en la era digital ha transformado radicalmente la forma en que los actores políticos interactúan con la ciudadanía. En el caso de las personas juzgadas, esta transformación presenta un desafío particular. La tradicional discreción y el apego a la sentencia como principal medio de comunicación judicial se ven

confrontados con la inmediatez y la viralidad de las redes sociales.

La comunicación de los jueces debe equilibrar la necesidad de transparencia y rendición de cuentas con el principio de imparcialidad y la prohibición de emitir juicios anticipados o de entrar en debates políticos. ¿Cómo pueden las personas juzgadoras comunicar sus decisiones y el funcionamiento del sistema judicial de manera efectiva sin comprometer su independencia o su imagen de neutralidad? La respuesta no es sencilla. Un modelo de comunicación política para personas juzgadoras debe ser cuidadosamente diseñado para educar a la ciudadanía sobre el proceso judicial, explicar sentencias complejas y contrarrestar la desinformación, todo ello sin caer en la promoción personalizada o en la participación en contiendas políticas. Esto implica el uso de lenguaje claro y accesible, la difusión de información verificada y, en muchos casos, la delegación de la comunicación institucional en voceros especializados.

V. Sentencias Relevantes de los Órganos Jurisdiccionales Electorales

Las sentencias relevantes de los órganos jurisdiccionales electorales son el corazón de la justicia electoral y un reflejo de la aplicación de los principios democráticos en el ámbito contencioso-electoral. Estas decisiones no solo resuelven controversias específicas, sino que también establecen precedentes, interpretan la ley y, en última instancia, modelan el desarrollo del derecho electoral y la democracia misma.

Estas sentencias abarcan una amplia gama de temas, desde la calificación de elecciones y la resolución de impugnaciones, hasta la protección de derechos político-electorales y la fiscalización de recursos. Por ejemplo, sentencias que definen los límites de la libertad de expresión en campañas políticas, que regulan la paridad de género en las candidaturas o que sancionan actos anticipados de precampaña y campaña, tienen un impacto directo en la equidad y la transparencia de los procesos electorales. El estudio de estas sentencias es fundamental para comprender la evolución de la democracia judicial y las tensiones

entre los diferentes principios y valores en juego. La argumentación jurídica empleada en estas resoluciones, así como los criterios interpretativos aplicados, son objeto de análisis constante por parte de la academia y los operadores jurídicos.

VI. Violencia Política en Razón de Género

La violencia política en razón de género es una de las manifestaciones más preocupantes de la desigualdad en el ámbito político. Se refiere a cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, puesto o función.

Este tipo de violencia puede manifestarse de diversas formas: física, psicológica, sexual, económica, simbólica o digital. Los órganos jurisdiccionales electorales han jugado un papel crucial en la visibilización, sanción y erradicación de estas prácticas. Sus sentencias han permitido definir qué constituye violencia política de género, establecer mecanismos de protección para las víctimas y aplicar sanciones a los agresores. La adopción de protocolos y procedimientos especializados para atender estos casos es un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres y otras identidades de género en la política. La lucha contra la violencia política en razón de género no solo busca garantizar la participación equitativa, sino también transformar las estructuras de poder que la perpetúan, siendo una de las piedras angulares de una democracia inclusiva.

V. Justicia Electoral

La justicia electoral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos encargados de garantizar la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la independencia y la objetividad de los procesos electorales. Su función principal es resolver las controversias que surgen

antes, durante y después de las elecciones, asegurando que se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos y los principios que rigen la competencia política.

Los tribunales electorales son la piedra angular de este sistema. Su independencia es crucial para que sus decisiones sean percibidas como legítimas y para que puedan actuar como contrapeso frente a los poderes políticos. La justicia electoral no solo se encarga de dirimir conflictos entre partidos políticos y candidatos, sino también de proteger el voto, garantizar la fiscalización de los recursos de campaña, prevenir la coacción electoral y velar por la equidad en la contienda. Un sistema de justicia electoral robusto es indispensable para la consolidación de la democracia y para la prevención de conflictos poselectorales. Su eficacia radica en su capacidad para actuar con celeridad y de manera vinculante, proporcionando certeza jurídica a todos los actores involucrados en el proceso.

VII. Derechos Político-Electorales

Los derechos político-electorales son un componente esencial de la ciudadanía en una democracia. Incluyen el derecho a votar, a ser votado, a asociarse en partidos políticos, a afiliarse libremente a ellos, a participar en los asuntos públicos y a ocupar cargos públicos. Estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a las limitaciones y condiciones establecidas por la ley, siempre y cuando estas sean razonables y proporcionales. La protección de estos derechos es una de las funciones primordiales de la justicia electoral. Cuando estos derechos son vulnerados, ya sea por actos de autoridad, de partidos políticos o de otros ciudadanos, los afectados pueden recurrir a los tribunales para su restitución.

La evolución de los derechos político-electorales ha incluido la ampliación del sufragio a diversos grupos (mujeres, jóvenes, minorías), el reconocimiento de derechos a pueblos indígenas y, más recientemente, la protección contra la violencia política de género.

La garantía de estos derechos es fundamental para la participación ciudadana y para la legitimidad de los procesos democráticos.

VIII. Modelos de Comunicación Política y Libertad de Expresión

La intersección entre los modelos de comunicación política y la libertad de expresión en el contexto electoral es un campo dinámico y en constante evolución, especialmente con la irrupción de las tecnologías digitales. La libertad de expresión es un pilar fundamental de cualquier democracia, permitiendo el debate público, la crítica a los gobernantes y la formación de la opinión pública. Sin embargo, en el ámbito electoral, esta libertad debe ser armonizada con otros principios, como la equidad en la contienda, la protección de la reputación y la prevención de la desinformación.

Los órganos jurisdiccionales electorales juegan un papel crucial en la definición de los límites de la libertad de expresión durante los procesos electorales. Sus sentencias han abordado temas como la propaganda calumniosa, el uso indebido de recursos públicos para promoción, la difusión de mensajes que incitan al odio o la discriminación, y la regulación de la publicidad electoral en medios tradicionales y digitales. El desafío radica en encontrar un equilibrio que permita la libre circulación de ideas sin comprometer la integridad del proceso electoral o vulnerar los derechos de otros actores. Los modelos de comunicación política actuales, marcados por la personalización y la fragmentación de la audiencia, exigen una revisión constante de los marcos regulatorios para asegurar que la libertad de expresión no se convierta en una herramienta para manipular o distorsionar la voluntad ciudadana.

IX. Promoción Personalizada

La promoción personalizada es una práctica que se ha vuelto recurrente en el ámbito político, especialmente por parte de funcionarios públicos. Se refiere al uso de la imagen, nombre, voz o símbolos de un servidor público para difundir logros de gobierno o programas sociales de manera que se genere un beneficio electoral personal. Esta práctica busca generar un posicionamiento político y una ventaja indebida sobre otros actores.

La prohibición de la promoción personalizada busca garantizar la neutralidad de los servidores públicos y evitar el uso de recursos públicos con fines electorales. Los tribunales electorales han desarrollado criterios para distinguir entre la difusión de información gubernamental legítima y la promoción personalizada, considerando factores como el contenido del mensaje, el momento de su difusión, el uso de elementos distintivos del funcionario y el contexto político. La sanción de la promoción personalizada es crucial para preservar la equidad en la contienda y evitar la instrumentalización de las instituciones públicas con fines partidistas. La línea entre informar y promocionar puede ser difusa, lo que exige una interpretación cuidadosa y un análisis caso por caso por parte de los órganos jurisdiccionales.

X. Iniciativa de Reforma Electoral de 2025

Las iniciativas de reforma electoral son procesos constantes en las democracias, buscando adaptar el marco jurídico a las nuevas realidades políticas y sociales. Una hipotética Iniciativa de Reforma Electoral de 2025, como la que se menciona, reflejaría las preocupaciones y los desafíos que enfrenta el sistema electoral en un momento determinado. Estas reformas pueden abordar temas tan diversos como el financiamiento de partidos, la regulación de la propaganda, la composición de los órganos electorales, el sistema de votación, los

derechos de participación ciudadana y, por supuesto, la democracia judicial y el proceso de selección de juzgadores.

Una reforma de este tipo podría proponer cambios sustanciales en la forma en que se eligen o nombran a los magistrados electorales, la extensión de sus periodos en el cargo, o los mecanismos de su remoción. Podría también introducir nuevas regulaciones sobre el uso de redes sociales en campañas, la prevención de la violencia política de género, o la fiscalización de recursos. El debate en torno a estas iniciativas es fundamental para la salud democrática, ya que implica una reflexión profunda sobre los principios que rigen la competencia política y la administración de justicia electoral. La participación de expertos, académicos y la sociedad civil es crucial para asegurar que las reformas sean producto de un análisis informado y contribuyan al fortalecimiento de la democracia.

XI. Redes Sociales

Las redes sociales han revolucionado la comunicación política y los procesos electorales, convirtiéndose en un espacio crucial para la difusión de información, la interacción entre candidatos y votantes, y la movilización ciudadana. Sin embargo, también presentan desafíos significativos, como la proliferación de noticias falsas, la polarización del debate, la injerencia extranjera y la dificultad para regular los discursos de odio o la promoción ilícita.

Para los órganos jurisdiccionales electorales, las redes sociales representan un nuevo campo de acción. Las sentencias han comenzado a abordar la regulación de la propaganda en línea, la identificación de mensajes calumniosos o de incitación a la violencia, la protección de datos personales y la fiscalización de los gastos en publicidad digital. El monitoreo de las redes sociales se ha convertido en una tarea indispensable para garantizar la equidad y la legalidad en la contienda. El dinamismo de estas plataformas exige una constante adaptación de los marcos regulatorios y una mayor cooperación entre las autoridades

electorales, las plataformas tecnológicas y la sociedad civil para mitigar los riesgos y aprovechar su potencial democratizador.

XII. Régimen de Partidos Políticos

El régimen de partidos políticos es el marco legal y fáctico que define el papel y funcionamiento de los partidos en una democracia. Esto incluye su constitución, registro, financiamiento, vida interna, obligaciones y derechos. Los partidos políticos son actores fundamentales en la mediación entre la sociedad y el Estado, canalizando demandas y compitiendo por el poder.

La justicia electoral juega un rol esencial en la supervisión de este régimen. Las sentencias de los tribunales electorales han impactado en aspectos como la democracia interna de los partidos, la paridad de género en sus candidaturas, la transparencia en su financiamiento, la rendición de cuentas y la distribución de prerrogativas. Un régimen de partidos políticos robusto y democrático es un pilar de la democracia. La regulación busca evitar que los partidos se conviertan en cotos cerrados, promoviendo su apertura a la ciudadanía y su apego a los principios democráticos. El equilibrio entre la autonomía de los partidos y la necesidad de su regulación para garantizar la equidad y la transparencia es una tarea constante para el sistema jurídico electoral.

XIII. Conclusión

La Democracia Judicial, particularmente en el contexto del proceso electoral de personas juzgadoras, es un campo que encapsula la tensión inherente entre la independencia judicial y la necesidad de legitimidad democrática. Los subtemas explorados, desde la elección de magistraturas electorales hasta el impacto de las redes sociales y las reformas electorales, demuestran la complejidad y la interconexión de estos elementos.

La garantía de una justicia electoral imparcial y efectiva es fundamental para la salud de cualquier democracia. Esto implica asegurar que las personas juzgadoras sean seleccionadas por sus méritos y capacidad, que su independencia sea protegida de presiones políticas, y que sus decisiones se basen en la ley y los principios constitucionales. Al mismo tiempo, la democracia judicial exige transparencia, rendición de cuentas y una comunicación clara y accesible que fortalezca la confianza pública en las instituciones.

Los desafíos actuales, como la proliferación de la desinformación en redes sociales, la violencia política de género y la necesidad de adaptar el marco legal a las nuevas realidades, requieren una constante reflexión y adaptación por parte de todos los actores involucrados. En última instancia, una democracia fuerte es aquella donde la justicia no solo es independiente, sino también percibida como justa y accesible para todos los ciudadanos, garantizando así la plena vigencia de sus derechos político-electorales y la integridad del proceso democrático.V

XIV. Referencias

Libros y Capítulos de Libro:

Acosta, M. (2012). Reformas electorales en México: Una aproximación histórica.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Carbonell, M. (2014). Justicia constitucional en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Crespo, J. A. (2017). El fracaso de la democratización en México: Las lecciones del régimen autoritario y el camino hacia la construcción democrática. Debate.

Nohlen, D. (2007). Sistemas electorales y reforma electoral. Fondo de Cultura Económica.

Valdés, L. (2019). Justicia electoral: Teoría y práctica. Fontamara.

Artículos de Revista Académica y Publicaciones Especializadas:

Becerra, R., Salazar, L., & Woldenberg, J. (2000). La mecánica del cambio político en México: Elecciones, partidos y reformas. Cal y Arena.

Consejo de Europa. (2002). Code of Good Practice in Electoral Matters (adoptado por la Comisión de Venecia).

Flores, L. M. (2018). Violencia política contra las mujeres en razón de género: El nuevo reto de la justicia electoral mexicana. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (28), 1-28.

Magar, E. & Cendejas, J. (2018). El financiamiento de la política en México: Un análisis de sus reglas y efectos. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 63(233), 195-224.

Orozco Henríquez, J. de J. (2015). Las redes sociales y la justicia electoral: Una nueva frontera para el derecho electoral. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, (32), 269-294.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (Constantemente). Jurisprudencia y tesis relevantes.

Informes y Documentos Institucionales:

Instituto Nacional Electoral (INE). (Varios años). Informes sobre fiscalización y monitoreo de medios.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (Varios informes). Informes de misiones de observación electoral.

NUESTRO TEMA.

POSICIONAMIENTO DE LA OEA ANTE LA ELECCIÓN JUDICIAL EN MÉXICO. POSTURA.

GRECIA ATENEA HUAPE PADILLA

EDGAR ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Resumen

El pasado 01 de junio de 2025, concluyó la primera etapa de consolidación de la reforma constitucional para elegir a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito (competencia federal); así como también en algunas entidades federativas se renovó su poder judicial local. Si bien se trató de democratizar al poder judicial mediante el derecho al sufragio, resulta interesante precisar que se cuestionan las irregularidades que se presentaron en este proceso, puesto que no se dio una contienda equitativa, ya que se manifestaron algunas irregularidades que van desde los famosos acordeones, la poca participación de la sociedad en la jornada electoral, así como también los cuestionamientos que se tienen hacia ciertos perfiles que fueron favorecidos por el voto.

Lo anterior permitió que la comunidad internacional, en este caso, la OEA, emitiera un informe terminada la jornada electoral, en donde precisa que dadas las deficiencias que se dieron de origen en el proceso electoral, no es recomendable replicar el mismo modelo de elección para la



► Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Administrativo y Doctora en Ciencias del Desarrollo Regional por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



► Doctorante en Derecho. Especialista en derecho público. Investigador, docente, autor y asesor legislativo. Titular de la Consultoría Valdez & Hernández.

elección de jueces en el continente, ya que esto atenta contra el Estado constitucional de derecho, ya que se deja de lado la observancia de los parámetros establecidos por el sistema universal y regional-americano en materia de derechos político-electorales, poniendo en riesgo los derechos y libertades humanas de las y los gobernados.

Palabras clave: Reforma, Simulación, Judicatura, Libertades, Retos.

Abstract:

On June 1, 2025, the first stage of the constitutional reform for electing justices to the Supreme Court of Justice of the Nation, circuit magistrates, and district judges (federal jurisdiction) concluded. Local judiciaries were also renewed in some states. While efforts were made to democratize the judiciary through the right to vote, it is interesting to note that the irregularities that occurred in this process are being questioned. The lack of a fair contest was highlighted, with some irregularities ranging from the infamous accordions to the low turnout of the public during the election, as well as the criticisms raised regarding certain profiles favored by the vote.

This allowed the international community, in this case the OAS, to issue a report after the election day, in which it specifies that, given the deficiencies that arose from the electoral process, it is not advisable to replicate the same election model for the election of judges on the continent, since this undermines the constitutional rule of law, since it ignores the observance of the parameters established by the universal and regional-American system regarding political-electoral rights, putting at risk the human rights and freedoms of those governed.

Keywords: Reform, Simulation, Judiciary, Freedoms, Challenges.

I. Legitimación de la elección judicial en México

El 5 de febrero es una de las fechas más importantes de celebración dentro del Estado mexicano, ya que se conmemora el aniversario de

la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Teatro de la República, en Querétaro, por el entonces presidente Venustiano Carranza. (DOF, 1917) Este es un día de celebración para las y los mexicanos, pero resulta interesante precisar que, en el 107 aniversario de la Constitución, es decir, en el año de 2024, esta celebración fue utilizada por la clase política para presentar una iniciativa de reforma constitucional que traería consigo en su esencia el quebrantamiento al principio de división de poderes.

Como se precisó, con fecha de 05 de febrero de 2024, se presentó la iniciativa con *Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial*. Iniciativa que fue presentada por el titular del ejecutivo federal, el entonces presidente López Obrador. Presentada la iniciativa, empezó consigo el proceso de estudio, debate, análisis y desarrollo del proceso legislativo. Así mismo, se manifestó en el escenario político, medios de comunicación o cualquier otro espacio una desacreditación hacia el poder judicial federal, especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A manera de reclamo, los trabajadores del poder judicial federal y local salieron a las calles a manifestarse por los excesos que había dentro de la reforma constitucional, ya que en el proyecto de reforma no se tomó en consideración la participación de los operadores de los órganos jurisdiccionales. Estas medidas no fueron suficientes, pues, con fecha de 13 de septiembre de 2024, y en escenarios poco vistos en la política mexicana, la Cámara de Senadores aprueba la minuta emitida por la Cámara de Diputados. (Congreso, 2025)

Fueron, pues, 221 días los que tuvieron que pasar en esta larga y ardua lucha por mantener un poder judicial independiente. Concluido el proceso legislativo, se confiere la responsabilidad al poder ejecutivo, para que, en las festividades patrias, se publicara la reforma con fecha

de 15 de septiembre de 2024. (DOF, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial., 2024).

Tanto el poder ejecutivo como el poder legislativo habían concluido con su trabajo en lo que respecta a la reforma constitucional del poder judicial; era momento de que el poder judicial realizara su trabajo, como garante de protección del orden constitucional. Empieza, pues, la etapa de impugnaciones mediante los diversos medios de control constitucional, en este caso, por el medio más idóneo, en este caso, mediante la Acción de Inconstitucionalidad.

Cabe mencionar que sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien tendría que resolver la validez o invalidez de dicha reforma constitucional. Por ello, con fecha de 05 de noviembre de 2024, al conocer de la ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024***, el pleno de la SCJN no alcanzó la mayoría para invalidar la reforma judicial, dando la pauta para que el Instituto Nacional Electoral (INE) diera apertura al inicio de proceso para la renovación de “881 plazas del poder judicial federal” (INE, 2024) la cual tuvo a bien celebrarse el pasado 01 de junio de 2025. Sumemos aún más las plazas de magistrados y jueces de primera instancia que se pusieron a renovación en algunas entidades federativas.

La pasada elección del 01 de junio de 2025 se encuentra plenamente legitimada, desde el momento en que esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, y esta se confirma por la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 05 de noviembre de 2024. La legitimación se encuentra de origen, ya que el poder ejecutivo y legislativo orquestaron y establecieron las bases para que solamente la jornada electoral fuera meramente un trámite en donde se simulará la participación de la

sociedad de manera democrática. Esto se debe a que la clase política representa por un tiempo determinado el poder “soberano del pueblo”. (Art.39-CPEUM, 2024).

II. Retos en la jornada electoral

Aunque se ha de precisar que un elemento que conlleva al cuestionamiento de la legitimación de este proceso de elección judicial se debe a la poca o nula participación de la sociedad adscrita al padrón electoral. Esto se puede verificar en que, para la elección presidencial del año 2024, se cuantificó que salieron a votar “55,976,881” personas, de un total de 98,468,976 de la lista nominal, lo que representa ser un aproximado del 60.9253% de participación en la jornada electoral. (INE, Instituto Nacional Electoral , 2024) Aquí hay una plena legitimación.

En lo que respecta al proceso electoral extraordinario correspondiente a la elección judicial, se contaba en datos del INE con padrón electoral de 98,566,524 votantes. (INE, Instituto Nacional Electoral , 2025) El porcentaje de participación de la elección es del 12.57 % y el 13.32 %. (INE, Central Electoral, 2025). Es decir, un aproximado de 13 millones de personas fueron las que legitimaron la elección judicial. Esto es algo alarmante, ya que no es ni la mitad del padrón electoral el que respalda esta elección por las inconsistencias y contradicciones que la propia reforma contemplaba. Además, empieza a manifestarse la apatía, falta de confianza y credibilidad en las instituciones del Estado. La democracia empieza a fracturarse en un país que lo que requiere son soluciones prontas, rápidas y oportunas.

Thomas Hobbes lo advertía en su obra El Leviatán: el poder debe de ser legitimado, ya que, de no hacerlo, se puede llegar a los excesos en los cuales el poder se puede concentrar en un solo individuo o corporación política, lo que da la permisibilidad para que, mediante los operadores de los poderes e instituciones del Estado, puedan atentar contra los derechos y libertades de las y los gobernados. Es por ello que, si bien se requería una reforma al poder judicial, la que se implementó

no fue ni en lo mínimo la indicada. Pareciera y así lo fue, que todo tuvo como objetivo una venganza política, la cual llevaba una simulación de participación democrática de la sociedad.

III. Posicionamiento de la OEA ante la elección judicial en México.

Dentro de un contexto de la reforma judicial en México, se debe considerar que, en septiembre de 2024, el Congreso de México aprobó una reforma constitucional (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2025a) que transformó la forma de designar a los integrantes del Poder Judicial. A partir de esa reforma, los jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) comenzaron a ser elegidos por voto popular. Como se ha precisado ya con antelación, dicho cambio, impulsado por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y respaldado por la actual presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, fue justificado como un esfuerzo por democratizar el acceso a la justicia y combatir la corrupción en el sistema judicial. La reforma fue aprobada con apoyo mayoritario del Congreso, pero enfrentó críticas de juristas, académicos y organismos internacionales que advirtieron riesgos a la independencia judicial. No fueron tomadas en consideración varios elementos que señalaban las fallas en la misma reforma.

Por lo anterior, la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Departamento para la Cooperación y Observación Electoral, desplegó una Misión de Observación Electoral (MOE) durante el proceso electoral de junio de 2025. La MOE estuvo conformada por expertos en justicia, elecciones y derechos humanos provenientes de diversos países del hemisferio. El objetivo fue evaluar la transparencia, equidad y legalidad del proceso electoral en el nuevo modelo de selección judicial. Este acompañamiento se fundamenta en el principio de apoyo técnico y supervisión neutral, con base en la Carta Democrática Interamericana y otros instrumentos internacionales.

Dentro de los principales hallazgos y las preocupaciones de la OEA en su informe preliminar, identificó varios elementos preocupantes (OEA, 2025b). Uno de los más relevantes fue la baja participación ciudadana, que rondó apenas el 13 % del padrón electoral, reflejando el desinterés o desconocimiento de la población sobre los cargos judiciales. Además, se destacó la complejidad del diseño de las boletas, que incluyeron cientos de nombres, dificultando el ejercicio del voto informado. El informe criticó la falta de criterios técnicos y filtros previos en la postulación de los aspirantes, alertando sobre el riesgo de que el proceso se politice y erosione la independencia judicial.

La OEA a su vez advirtió que el proceso se llevó a cabo en un plazo muy breve y con un marco legal incompleto, sin haber reformado previamente la legislación electoral secundaria. Además, se observaron grandes diferencias en los criterios aplicados por los tres comités de evaluación (del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), lo que resultó conforme a este Organismo Internacional una ausencia de controles técnicos objetivos sobre la idoneidad de las personas candidatas.

La Misión documentó que en muchos casos no se aplicaron exámenes técnicos ni entrevistas sustantivas, y que los procesos de inscripción y evaluación variaron ampliamente entre los comités (MOE/OEA, 2025). Los pronósticos que los especialistas señalaron se materializaron, según lo establece el informe previo de la OEA.

Las recomendaciones del Organismo Internacional mencionó que el modelo de elección no se replique en otros países del continente (OEA, 2025a), estableciendo que consideran que no existen antecedentes exitosos de votaciones populares para la designación de jueces en otras democracias. También señaló la importancia de realizar reformas judiciales de forma progresiva, basadas en diagnósticos técnicos, participación plural y amplio debate ciudadano. Entre sus sugerencias específicas destacan el fortalecimiento de la educación cívica para mejorar la comprensión ciudadana del rol judicial, así como

la asignación de recursos suficientes para garantizar la operatividad del proceso electoral. El informe resaltó que la calidad institucional no puede depender únicamente de la voluntad mayoritaria, sino de salvaguardas estructurales que protejan la imparcialidad de la justicia.

También recomendó que los comités de evaluación sean independientes de los poderes políticos y que exista mayor participación ciudadana en la supervisión del proceso, así como etapas claras para la impugnación pública de candidaturas. Finalmente, enfatizó la necesidad de un enfoque gradual, con diagnóstico técnico, debate amplio y ajustes progresivos (MOE/OEA, 2025).

Por otra parte, la reacción del Gobierno mexicano es que respondió al informe con críticas. La presidenta señaló que la OEA había excedido sus funciones (El País, 2025) y se extralimitó al recomendar que otros países no imiten el modelo. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores envió una nota diplomática al organismo, acusándolo de violar el principio de no intervención. No obstante, el gobierno dejó claro que no tiene intención de abandonar la OEA ni de desconocer su papel en otros ámbitos de cooperación internacional, reconociendo así la importancia del mismo. La tensión diplomática puede abrir un nuevo capítulo en la relación entre México y organismos multilaterales, cuestionando los límites entre la soberanía nacional y los estándares internacionales en materia democrática.

IV. Conclusión

La elección de jueces por voto popular en México representa un ejercicio democrático sin precedentes en América Latina, ya que, aunque el objetivo de democratizar la justicia es legítimo, la implementación del modelo aparenta presentar algunas deficiencias técnicas y riesgos para la independencia judicial. La OEA cumplió con su rol al emitir un diagnóstico basado en estándares internacionales, y sus recomendaciones

deben tomarse como una oportunidad para perfeccionar el modelo, no como una injerencia política. México enfrenta el desafío de equilibrar su soberanía constitucional con su compromiso internacional por una justicia imparcial, transparente y legítima. Estos temas deben de ser atendidos y subsanados si es que en la próxima jornada electoral para la elección del poder judicial que habrá de celebrarse en 2027, sea garante y legítima. Es algo que la clase política debe trabajar de manera adecuada, puesto que lo que se pone en juego son los derechos y libertades de las y los gobernados.

V. Fuentes de información

CPEUM. (31 de Mayo de 2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso, C. (28 de Mayp de 2025). Conoce el proceso legislativo que siguió la reforma al Poder Judicial. Obtenido de <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/conoce-el-proceso-legislativo-que-siguio-la-reforma-al-poder-judicial#:~:text=La%20C%C3%A1mara%20de%20Diputados%20aval%C3%B3,a%20Senado%20de%20la%20Rep%C3%BAblica>.

DOF. (05 de Febrero de 1917). Diario Oficial de la Federación . Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1917&month=02&day=05#gsc.tab=0

DOF. (15 de septiembre de 2024). Obtenido de DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

INE. (15 de Diciembre de 2024). Elección del Poder Judicial 2025. Obtenido de <https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la->

federacion-2025/

INE. (15 de Junio de 2024). Instituto Nacional Electoral . Obtenido de Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024: <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/presidencia/nacional/candidatura>

INE. (05 de Junio de 2025). Central Electoral. Obtenido de orcentaje de participación ciudadana en la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025 está entre el 12.57 % y el 13.32 %: <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

INE. (05 de Junio de 2025). Instituto Nacional Electoral . Obtenido de Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

Organización de los Estados Americanos. (2025a). Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral en México. OEA.

Organización de los Estados Americanos. (2025b). Informe preliminar de la MOE sobre elecciones judiciales. OEA.

El País. (2025, junio 7). La OEA desaconseja replicar el modelo de elección de jueces de México.

El País. (2025, junio 10). Sheinbaum confronta a la OEA por sus críticas.

Mexico News Daily. (2025, junio 9). Mexico's first-ever judicial elections draw international scrutiny.

MOE/OEA. (2025). Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral para las Elecciones Judiciales en México. Organización de los Estados Americanos.

NUESTRO TEMA.

CAMPAÑAS AL PODER 2025, ENTRE LO RISIBLE DE NUESTRA IDENTIDAD Y LA URGENCIA DE LA VULGARIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL .

ALEXANDRA LYKARIS.

Resumen

Las campañas rumbo a la elección del Poder Judicial en 2025 han evidenciado una paradoja: la necesidad de acercar el sistema de justicia a la ciudadanía y, al mismo tiempo, el riesgo de trivializar sus funciones mediante estrategias vacías de contenido.

La vulgarización, entendida como el esfuerzo por hacer accesible el conocimiento jurídico, puede ser una herramienta clave para fortalecer la democracia y la participación ciudadana. Sin embargo, este proceso requiere responsabilidad comunicativa y ética para no caer en la ridiculización ni en la desinformación.

El reto está en lograr campañas que comuniquen con claridad, sin sacrificar profundidad. Solo así, el Poder Judicial podrá dejar de ser una figura lejana y convertirse en un actor legítimo, comprensible y confiable para la sociedad mexicana.



► Candidata a Doctor por la UMSNH, Maestra en Derecho de la Información, Licenciada en Comunicación y Periodismo, Observadora Electoral Internacional por la Organización de Estados Americanos, Social Media SEO.

Abstract

The 2025 campaigns for Mexico's Judicial Branch have revealed a central paradox: the need to make justice more accessible to citizens, while avoiding the trivialization of its core functions through superficial strategies.

Judicial vulgarization, when understood as a pedagogical tool to democratize legal knowledge, can play a vital role in building trust and fostering civic engagement. Yet, this process demands ethical and strategic communication to avoid misinformation or ridicule.

The challenge lies in designing campaigns that are clear and relatable without sacrificing depth or institutional seriousness. Only then can the Judiciary be perceived not as distant power, but as a legitimate and transparent actor in Mexico's democratic life.

I. Introducción.

El 1 de junio de 2025, México será escenario de un acontecimiento sin precedentes: la primera elección popular de jueces y magistrados federales, resultado de una controvertida reforma judicial impulsada por el expresidente Andrés Manuel López Obrador y respaldada por el oficialismo. Esta transformación institucional, que permite a la ciudadanía elegir directamente a integrantes del Poder Judicial, ha sido objeto de intensos debates y críticas por parte de diversos sectores políticos, económicos y sociales.

La reforma, aunque presentada como un avance hacia la democratización de la justicia, ha generado preocupaciones sobre la equidad y transparencia del proceso electoral. Un estudio reciente del Observatorio Electoral Judicial (OEJ) reveló deficiencias significativas, como la complejidad de las boletas y la distribución desigual de vacantes, que favorecen a ciertos candidatos y dificultan un voto informado. Además, la inclusión de más de 3,000 aspirantes para 881 cargos federales y 1,749 locales ha saturado el panorama electoral,

convirtiendo la elección en un proceso abrumador para el electorado.

En este contexto, las campañas electorales han adoptado estrategias propias del marketing digital y la viralidad en redes sociales, priorizando contenidos emocionales y fácilmente compartibles sobre propuestas sustantivas. Este fenómeno refleja una tendencia preocupante: la transformación de la política y la justicia en espectáculos mediáticos, donde lo risible y lo superficial eclipsan la profundidad y la seriedad que deberían caracterizar a las instituciones democráticas.

Este artículo analiza cómo la viralidad y la memética digital han influido en las campañas judiciales de 2025, explorando las implicaciones sociopolíticas de esta nueva forma de participación ciudadana. Se examina cómo la identidad nacional y la percepción del sistema judicial se ven afectadas por la banalización del discurso público, y se reflexiona sobre los desafíos que enfrenta la democracia mexicana en una era dominada por la inmediatez y la superficialidad de las redes sociales.

II. Estado del Arte.

La intersección entre política, viralidad digital y justicia institucional ha generado un campo emergente de estudios que problematizan el impacto de las redes sociales en los procesos democráticos. Particularmente en América Latina, esta convergencia ha dado lugar a una nueva gramática del poder, donde la forma del mensaje predomina sobre su contenido, y donde la viralidad se impone como criterio de legitimidad pública.

En las últimas dos décadas, autores como Henry Jenkins (2013) han enfatizado el papel de los usuarios como agentes activos en la circulación de contenidos digitales, al hablar de *spreadable media* como una alternativa crítica al concepto biológico de "viralidad". Esta visión ha sido enriquecida por investigadores como Nahon y Hemsley (2013), quienes consideran que lo viral no sólo es una cuestión de algoritmos o emociones, sino de estructuras de poder, afinidades ideológicas y

oportunidades de réplica.

Desde la sociología política, se ha observado cómo las emociones juegan un papel crucial en la viralización de discursos electorales. Berrocal, Campos y Redondo (2014) señalan que la comunicación política digital ha adoptado una lógica de "emoción-shareability", donde el contenido más compartido es aquel que provoca risa, ira o sorpresa, más que aquel que informa o educa.

La expansión del marketing político al ámbito judicial no es nueva, pero se ha intensificado en contextos donde las instituciones buscan legitimidad popular. En países como Colombia y Bolivia, la elección directa de jueces ha sido criticada por su susceptibilidad a campañas populistas, según documenta García-Sayán (2020) en su informe para la ONU sobre independencia judicial. Estos procesos, lejos de fortalecer la justicia, tienden a exponerla a las mismas dinámicas de espectáculo y polarización que aquejan a los poderes legislativo y ejecutivo.

En el caso mexicano, estudios como los de Merino (2022) y Ríos (2023) han advertido sobre los riesgos de una "judicialización populista", donde la elección de jueces mediante voto directo puede reducir la deliberación jurídica a una competencia de eslóganes, promesas imposibles y videos virales. Este fenómeno plantea interrogantes sobre la legitimidad institucional, la autonomía judicial y la capacidad del electorado para evaluar candidaturas técnicas en formatos reducidos como TikTok o Instagram.

III. Espectacularización y vulgarización institucional.

Autores como Guy Debord (1967) ya habían advertido sobre la transformación de la vida social en espectáculo. En el ámbito latinoamericano, esta teoría ha cobrado fuerza para explicar cómo lo institucional se vuelve objeto de burla, parodia o desinformación cuando ingresa en los circuitos de consumo mediático masivo. Estudios

recientes sobre la política mexicana en plataformas como YouTube y X (antes Twitter) demuestran que el uso del humor, el sarcasmo y el meme no sólo configura la percepción ciudadana, sino que moldea directamente el comportamiento electoral (Martínez-Rolón, 2022).

En este contexto, la primera elección judicial en México en 2025 no puede ser comprendida sin atender a la lógica de la viralidad, el espectáculo digital y la despolitización de lo político. Se trata de un fenómeno donde lo risible adquiere poder simbólico, y donde la institucionalidad se ve reducida a un filtro de Instagram.

IV. Planteamiento del problema.

La elección directa de jueces y magistrados en México, a realizarse por primera vez en 2025, ha sido presentada como un ejercicio democrático que busca devolver al pueblo el control sobre el Poder Judicial. No obstante, este proceso se inserta en un contexto sociopolítico y mediático donde la lógica de la viralidad, la espectacularización del discurso y la saturación emocional han sustituido al análisis racional y técnico, especialmente en los espacios de participación digital.

A diferencia de procesos tradicionales donde el electorado elige representantes populares en el Congreso o en el Poder Ejecutivo, el voto para cargos judiciales exige niveles de información y evaluación más complejos, ligados al conocimiento técnico del derecho, la trayectoria ética de los candidatos y la independencia institucional. Sin embargo, estas cualidades son difícilmente comunicables en formatos de consumo rápido como los reels, los memes o los videos virales de TikTok.

En este contexto, los aspirantes a jueces y magistrados federales se han visto empujados a competir por la atención pública mediante estrategias propias del marketing emocional y del humor digital. El resultado ha sido una campaña caracterizada por contenidos caricaturescos, slogans simplistas y mensajes que apelan más al entretenimiento que a la deliberación jurídica o democrática. Se

evidencia así una vulgarización del proceso judicial, donde lo risible -entendido como la transformación de lo serio en objeto de burla, parodia o banalización- ha desplazado el carácter solemne y técnico que debería regir estas elecciones.

Este fenómeno no solo afecta la calidad del voto informado, sino que contribuye a la erosión simbólica del Poder Judicial, debilitando su legitimidad ante la ciudadanía. La pregunta central que plantea esta investigación es: ¿cómo influyen los mecanismos de viralidad digital en la construcción de identidad política e institucional durante las campañas judiciales de 2025 en México? Y de forma más específica: ¿qué implicaciones tiene esta espectacularización para la percepción ciudadana del sistema de justicia y su función dentro de un Estado democrático?

El presente artículo busca, por tanto, problematizar la relación entre la risa, la identidad nacional y la construcción de autoridad judicial, en un momento histórico donde la política mexicana parece debatirse entre el deseo de participación directa y los riesgos de trivializar lo institucional.

Desde nuestra perspectiva el uso del humor y lo risible como recurso central en los contenidos electorales judiciales refuerza narrativas de desconfianza institucional y desvincula a los votantes del análisis crítico sobre la función del sistema judicial.

V. Discusión teórica sobre identidad y lo risible

La política mexicana ha estado históricamente atravesada por un vínculo ambivalente entre el poder y la risa. Desde las caricaturas decimonónicas hasta los memes digitales del siglo XXI, el humor ha funcionado tanto como válvula de escape ante el autoritarismo como mecanismo de reproducción de estereotipos e indiferencia política. Esta doble función de lo risible -como resistencia y como anestesia- es especialmente relevante al analizar cómo la ciudadanía interpreta su

propia identidad nacional a través de la sátira y la burla.

Autores como Mikhail Bajtín (1987) ya señalaban que el carnaval, entendido como espacio simbólico donde se invierte el orden jerárquico, permite que lo grotesco y lo ridículo cuestionen temporalmente la solemnidad del poder. Sin embargo, en contextos contemporáneos mediados por algoritmos, lo risible no subvierta necesariamente el sistema: lo alimenta. La ironía, el meme, el video absurdo o "cringe" se vuelven moneda corriente en una economía de la atención, donde el contenido que genera más clics, risas o shares tiene mayor probabilidad de configurar imaginarios colectivos.

En México, esta lógica encuentra un terreno fértil en una identidad nacional que ha hecho de la burla una herramienta de socialización. La figura del pelado, el chairro, el fifí, el lord o la lady condensan una narrativa profundamente emocional sobre el poder y sus excesos, no desde la crítica racional sino desde el humor compartido. La risa, entonces, no sólo actúa como catarsis sino como frontera identitaria: nos reímos "de ellos" para reforzar quiénes somos "nosotros".

La incorporación de estas formas de lo risible en la contienda judicial de 2025 no es inocente ni espontánea. Es parte de una estrategia de marketing emocional que apela a los códigos culturales del mexicano promedio: la desconfianza en la autoridad, el cansancio ante el lenguaje técnico, y la afinidad por lo popular y lo inmediato. Al hacerlo, se reproduce una visión de lo judicial como espectáculo, como algo ajeno a la solemnidad o al mérito, y cercano en cambio a la farándula política que lo invade todo.

Esto configura una paradoja: cuanto más se busca acercar la justicia al pueblo mediante mecanismos de participación directa, más se corre el riesgo de degradar su significado simbólico, especialmente si esa "proximidad" se construye desde el humor y la banalización. En este sentido, lo risible deja de ser un acto liberador para volverse un instrumento de desconexión entre ciudadanía e institucionalidad. El

resultado es una identidad colectiva que ya no se piensa como sujeta de derechos, sino como espectadora de un circo institucional que se burla de sí mismo.

Desde esta perspectiva, analizar las campañas judiciales a través de la risa no es anecdótico: es indispensable. Permite evidenciar el lugar simbólico que ocupa el Poder Judicial en la imaginación popular, y cómo ese lugar está siendo moldeado -o disuelto- por estrategias que explotan lo risible como forma de empatía, pero que pueden terminar por erosionar la legitimidad misma del sistema democrático.

VI. Candidatos judiciales en campaña - cuando el juez busca ser un político viral-

La campaña rumbo a la elección del Poder Judicial en 2025 ha revelado una serie de tensiones profundas entre lo que representa la justicia en un Estado democrático y la forma en que se comunica la política en la era digital. Con más de 2,000 aspirantes registrados para competir por cargos como ministros, magistrados y jueces, el proceso ha puesto de manifiesto una transformación inédita: figuras tradicionalmente alejadas del proselitismo, como lo son los operadores jurídicos, se han visto compelidas a adoptar el rol de candidatos políticos, con todas las implicaciones que esto conlleva en términos de exposición pública, construcción de imagen y, especialmente, viralidad.

Los perfiles de estos candidatos comenzaron a poblar las redes sociales con estrategias comunicativas que poco se relacionan con la seriedad y tecnicismo que uno podría esperar de quienes buscan administrar justicia. Al contrario, se observa una tendencia marcada hacia la informalidad, la apelación emotiva y la identificación con lo popular. En sus publicaciones, algunos se presentan vestidos con trajes típicos indígenas, otros hacen analogías simplistas como compararse con árbitros de fútbol o se muestran comiendo tacos en la vía pública.

Hay quienes han animado sus imágenes como caricaturas, y no faltan los que, siguiendo patrones estéticos propios del influencer

promedio, exhiben cuerpos esculturales para ganar seguidores.

Estas representaciones no son inocuas. En muchos casos, los contenidos caen en frases hechas, promesas trilladas y narrativas de superación personal que intentan generar cercanía con el votante desde la emocionalidad, más que desde una propuesta estructurada sobre el ejercicio de la justicia. El argumento más repetido: "yo salí de la pobreza gracias al estudio y ahora quiero servir", lejos de ser irrelevante, se convierte en una pieza del guion emocional que demanda la viralidad. El resultado es un universo de campañas plagado de demagogia, sentimentalismo y superficialidad visual.

Este fenómeno pone en evidencia tanto las posibilidades como las limitaciones de la construcción identitaria en redes sociales. Lo indígena, lo corporal, lo popular, la narrativa de esfuerzo individual: todos estos elementos son simbólicamente potentes en la cultura política mexicana. Sin embargo, su uso instrumental sin profundidad crítica puede terminar trivializando causas históricas o vaciando de contenido las propuestas de los aspirantes.

Además, debe subrayarse que la mayoría de estos candidatos carecen de equipos de comunicación especializados, en particular en áreas clave como SEO político, narrativa institucional digital o segmentación electoral en redes. Esto implica que sus campañas dependen principalmente del alcance orgánico, es decir, no pagado, lo que limita su visibilidad a públicos específicos. A falta de inversión en pauta publicitaria y sin estrategias que combinen técnica electoral con posicionamiento digital, los esfuerzos de estos aspirantes se dispersan en una lucha desigual por ganar atención en un ecosistema donde lo ridículo y lo llamativo suelen tener más éxito que lo serio y argumentado.

Lo sucedido en la contienda evidencia que, en el proceso de judicialización de la política -y de politización de la justicia-, los dispositivos de viralidad juegan un papel central. El juez, tradicionalmente

revestido de solemnidad, hoy se convierte en influencer; el magistrado se vuelve un personaje de animación; el aspirante a ministro se presenta como protagonista de un relato de telenovela popular. La risa y el like sustituyen a la deliberación jurídica.

En suma, esta campaña es el espejo de una crisis de representación más amplia, donde los límites entre lo institucional y lo espectacular, entre lo jurídico y lo viral, se disuelven en nombre de una democracia directa, pero emocionalizada. La risa, en este caso, no ilumina al poder: lo caricaturiza hasta desdibujarlo.

VII. La importancia de la vulgarización del Poder Judicial: entre pedagogía democrática y riesgos de banalización

La elección directa de jueces y magistrados en México, prevista para 2025, ha generado un debate sobre la necesidad de acercar el Poder Judicial a la ciudadanía. En este contexto, el concepto de "vulgarización" adquiere relevancia.

En el ámbito jurídico, la "vulgarización" se refiere al proceso de hacer accesible el conocimiento especializado al público general, sin perder su rigor. Este término, aunque en ocasiones tiene connotaciones negativas, también puede interpretarse como una forma de democratizar el conocimiento, permitiendo que la sociedad comprenda y participe en temas que tradicionalmente han estado reservados a expertos.

Históricamente, el Poder Judicial ha sido percibido como una institución distante y poco comprensible para la mayoría de la población. Esta percepción ha contribuido a una desconfianza generalizada en el sistema de justicia. Sin embargo, datos recientes muestran un cambio en esta tendencia. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024, el 60.5% de los mexicanos manifestó confianza en jueces, magistrados y ministros, el nivel más alto en nueve años. (ADNPOLITICO, 2024)

Este aumento en la confianza sugiere que los esfuerzos por

hacer más accesible y comprensible el funcionamiento del Poder Judicial están dando frutos. La vulgarización, en este sentido, puede ser vista como una herramienta pedagógica que permite a la ciudadanía entender mejor sus derechos y los mecanismos para hacerlos valer.

No obstante, es crucial distinguir entre una vulgarización que educa y una que trivializa. La reciente campaña electoral ha mostrado ejemplos donde candidatos a cargos judiciales recurren a estrategias propias del marketing político, utilizando eslóganes simplistas y apelando a emociones más que a argumentos jurídicos sólidos. Esta tendencia puede llevar a una banalización del sistema judicial, donde la seriedad y la imparcialidad se ven comprometidas por la búsqueda de popularidad.

Además, la falta de preparación en comunicación política y digital por parte de muchos candidatos ha resultado en campañas poco efectivas, que no logran transmitir adecuadamente sus propuestas y capacidades. Esto puede generar desinformación y confusión entre los votantes, minando la legitimidad del proceso electoral.

VIII. Conclusión

La vulgarización del Poder Judicial es un ejercicio necesario para fortalecer la democracia y fomentar una ciudadanía informada y participativa. Sin embargo, debe llevarse a cabo con responsabilidad, evitando caer en la trivialización y asegurando que la información transmitida sea precisa y útil. Solo así se podrá construir una relación de confianza y respeto entre la sociedad y el sistema de justicia.

La campaña electoral de 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial en México ha puesto de manifiesto una paradoja contemporánea: la necesidad de acercar la justicia al pueblo mediante procesos de vulgarización informativa y, al mismo tiempo, los riesgos de una banalización de sus fundamentos institucionales. En el centro

de esta tensión se encuentra una ciudadanía que oscila entre la risa provocada por las representaciones hiperbólicas e identitarias de los candidatos y la urgencia de comprender el verdadero alcance del poder judicial en la vida democrática.

Este proceso ha evidenciado tanto el potencial de las redes sociales como canales de democratización del conocimiento jurídico, como sus limitaciones cuando no existe una estrategia clara de comunicación política especializada. La incorporación de elementos de lo popular, lo corporal, lo indígena y lo emocional en las campañas ha funcionado como espejo de una identidad social que busca representación, pero también como un síntoma de vacíos estructurales: la falta de alfabetización cívica, la escasa inversión en asesoría digital electoral y la inexistencia de plataformas institucionales que informen con claridad sobre las funciones, deberes y límites del poder judicial.

Frente a este panorama, la vulgarización del conocimiento jurídico no debe entenderse como sinónimo de simplificación vacía o ridiculización, sino como un ejercicio pedagógico de alta responsabilidad social. Que la ciudadanía comprenda qué hace un juez, qué límites tiene un magistrado, cómo se elige un ministro y cuáles son los mecanismos para denunciar la corrupción judicial, constituye un imperativo democrático.

En conclusión, el estudio de este fenómeno revela que la construcción de campañas virales no es un fin en sí mismo, sino un medio para conectar la institucionalidad con la experiencia cotidiana de las personas. Para que esta conexión no derive en desinformación ni pérdida de legitimidad, es necesario fortalecer la formación política, la comunicación estratégica y el compromiso ético de los actores involucrados. Solo así será posible que el poder judicial deje de ser una figura lejana y abstracta, para convertirse en un pilar comprensible, accesible y confiable de la vida pública nacional.

Referencias.

Bakhtin, M. (1984). *Rabelais and His World* (H. Iswolsky, Trans.). Indiana University Press. (Original work published 1965)

Castells, M. (2009). *Communication Power*. Oxford University Press.

Eco, U. (1984). *Apocalípticos e integrados*. Lumen.

Goffman, E. (1959). *The Presentation of Self in Everyday Life*. Anchor Books.

Han, B.-C. (2012). *La sociedad de la transparencia*. Herder Editorial.

INEGI. (2023). Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/>

Jenkins, H. (2006). *Convergence Culture: Where Old and New Media Collide*. NYU Press.

López, A. (2024, marzo 30). Inicia campaña rumbo a primera elección judicial. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/inicia-campana-rumbo-primera-eleccion-judicial-20250330-752638.html>

McLuhan, M. (1964). *Understanding Media: The Extensions of Man*. McGraw-Hill.

Said, E. (1978). *Orientalism*. Pantheon Books.

Sánchez Ruiz, E. (2013). *La comunicación política en redes sociales: estrategias digitales en campañas electorales*. Universidad Autónoma de Barcelona.

Tufekci, Z. (2015). Algorithmic harms beyond Facebook and Google: Emergent challenges of computational agency. *Colorado Technology Law Journal*, 13(203), 203–218.

ADN Político. (2024, abril 2). Candidatos al Poder Judicial lanzan campañas con memes, bailes y TikToks. ADN Político. <https://adnpolitico.com/mexico/2024/04/02/campanas-poder-judicial-tiktok-memes>.

NUESTRO TEMA.

PRINCIPIOS ELECTORALES Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRASTE CON LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

CARLOS CHARAN BRAVO CHÁVEZ.

Resumen

Este artículo tiene como objetivo destacar la importancia de comprender los principios electorales presentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y, por otro lado, los principios electorales presentes en nuestro modelo jurídico. Dichos principios están destinados a sustentar y orientar nuestro modelo electoral, garantizando los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos mexicanos, ya que permiten vigilar y someter a un estricto marco legal las acciones de los órganos públicos relacionados con la materia electoral.

De esta forma, el Estado mexicano garantiza una mayor democracia mediante la estricta aplicación del derecho constitucional y bajo la protección de los organismos internacionales de derechos humanos. La correcta aplicación de este conjunto de características permite el adecuado funcionamiento de nuestros sistemas jurídico y político.



► Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Se ha desempeñado como: Asistente de proyección de sentencias en Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como conferencista, articulista y capitulista sobre investigación jurídica a nivel nacional y estatal y actualmente es abogado postulante en el Estado de Michoacán

Es muy importante destacar que México forma parte del SIDH; esto significa que los tres poderes que conforman al país (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) deben conducirse de manera armónica con los tratados internacionales firmados y ratificados. Esto implica que, aunque el país goza de autonomía, soberanía y un sistema político propio, este debe estar en concordancia con lo establecido por el derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos. En este sentido, los derechos político-electorales se insertan dentro de los estándares de protección antes mencionados, y, en relación con ello, los principios electorales actúan como la columna vertebral de un sistema electoral. Por esta razón, deben ser considerados por el sistema jurídico en materia electoral encargado de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Palabras Clave: Principios electorales, Sistema Interamericano, Derechos humanos, Elección Judicial, Constitución.

Abstract:

This article aims to highlight the importance of understanding the electoral principles present in the Inter-American Human Rights System (IACHR) and, on the other hand, the electoral principles present in our legal model. These principles are intended to support and guide our electoral model, ensuring the political and electoral rights of Mexican citizens, as they help monitor and subject to strict law the actions of public bodies related to electoral matters.

In this way, the Mexican state guarantees greater democracy through the strict application of constitutional law and under the protection of international human rights organizations. Correctly applying this set of characteristics allows for the proper functioning of our legal and political systems.

It is very important to highlight that Mexico belongs to the

IACHR, this means that the three levels of power that the country has (Executive, Legislative and Judicial) must be conducted harmoniously with the international treaties signed and ratified, this implies that, although the country has autonomy, sovereignty and its own political system, this must be in accordance with the provisions of international law, in terms of protection of human rights, this is how political electoral rights enter into the aforementioned protection standards, in relation to this, electoral principles act as the main column of an electoral system, for this reason they must be taken into account by the legal system in electoral matters in charge of protecting the political electoral rights of citizens.

Keywords: Electoral principles, Inter-American System, Human rights, Judicial Election, Constitution.

I. Definición de principios electorales

Para comprender la relevancia de los principios electorales, es necesario, en primer lugar, entender qué son los principios y por qué resultan fundamentales en materia constitucional. Sobre ellos se construyen y sostienen los sistemas jurídicos de diversos países. Desde Europa hasta América Latina, todos, sin excepción, adoptan modelos jurídicos basados en principios fundamentales que orientan a los jueces en la interpretación y aplicación de la ley.

En este sentido, puede afirmarse que los principios han estado presentes a lo largo de la historia jurídica de México, creando una identidad normativa propia que ha impulsado, progresivamente, el desarrollo del derecho constitucional. Este proceso ha sido guiado por las interpretaciones y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), cuyos ministros han considerado los principios constitucionales como base para la construcción de jurisprudencia y la transformación constitucional del país.

De acuerdo con Dworkin (1995), un “principio” es un parámetro que debe observarse, en tanto constituye una exigencia de la justicia. Para este autor, los principios son esenciales y constituyen el primer paso en la conformación de un sistema jurídico orientado a la protección de la Constitución. Es relevante destacar que los principios no desaparecen una vez consolidado el modelo judicial; por el contrario, permanecen como referentes constantes en la labor interpretativa de los jueces.

Por su parte, Alexy (2004) señala que los principios son normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Así, corresponde a los jueces interpretar qué principio resulta aplicable según las circunstancias específicas de cada caso. Esta concepción permite entender a los principios no solo como elementos fundacionales, sino también como herramientas para preservar la coherencia del sistema, con su anclaje principal en el texto constitucional.

En la misma línea, Zagrebelsky (1997) sostiene que, si bien los legisladores crean leyes —es decir, reglas—, las normas constitucionales relativas a los derechos y a la justicia son predominantemente principios. Esta distinción permite resaltar la supremacía constitucional y su defensa por parte de los juzgadores, lo cual es una característica esencial en todos los Estados democráticos y regidos por el Estado de derecho. Ejemplos de principios constitucionales incluyen la división de poderes, el federalismo, el control constitucional y el control de convencionalidad. Asimismo, en el ámbito de los derechos humanos destacan el principio pro-persona y el de progresividad.

En materia electoral, los principios desempeñan un papel crucial, ya que preservan el orden democrático y garantizan el respeto a los derechos políticos, legitimando el proceso electoral conforme a los criterios establecidos por la Constitución.

En este sentido, es relevante examinar los principios aplicables en los sistemas electorales de América Latina bajo el marco del SIDH:

•**Autonomía:** Implica que los órganos encargados de coordinar y supervisar los procesos electorales, así como las autoridades responsables de juzgar violaciones en esta materia, deben actuar con independencia respecto de cualquier poder o partido político. Como señala Cienfuegos (2008), los tribunales electorales deben reconocerse como entes constitucionales autónomos, lo cual implica que pueden definir su estructura y organización sin depender de instancias superiores.

•**Certeza:** Hace hincapié en que los organismos se conduzcan apegados a un debido proceso de manera veraz y comprobables de tal manera que no se actúe de manera furtiva o desleal según (Cienfuegos, 2008) la función de este principio es: “dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta”

•**Igualdad:** El sentido de este principio es meramente democrático pues busca asegurar que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades de ejercer sus derechos político electorales;

•**Imparcialidad:** Este principio advierte que todas las autoridades electorales deben actuar en pro de la democracia y el interés social del país

•**Legalidad:** Atiende a que toda actuación del ente electoral debe ser apegado a estricto derecho constitucional según (Montaner, 2004) el principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado;

•**Objetividad:** Se trata de tener una completa y centrada interpretación de hechos por encima de opiniones subjetivas para (Cienfuegos, 2008) la autoridad electoral debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas

•**Publicidad:** Consiste en dar a conocer al ciudadano todos los hechos relacionados al proceso electoral y de igual manera los procesos judiciales que se llevan acabo de igual manera consiste en tener una sólida transparencia con la población, en este sentido es mostrar el que se hace y también el cómo se hace.

II. Importancia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en materia electoral

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) constituye un modelo regional para la defensa y garantía de los derechos humanos. La mayoría de los países latinoamericanos, incluido México, forman parte de este sistema, que surgió ante la necesidad de atender los problemas estructurales en América Central y del Sur. Aunque existe un sistema universal de protección de derechos humanos, bajo la dirección de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), lo ideal ha sido la implementación de sistemas regionales que permitan una aplicación más eficaz y contextualizada de los derechos fundamentales. En este marco, a lo largo de la historia se han consolidado sistemas regionales en Europa, África y América. Cabe mencionar que otras regiones del mundo aún enfrentan obstáculos políticos, sociales y económicos que han impedido el establecimiento de sistemas similares.

En este contexto, el SIDH ha contribuido al esfuerzo progresivo de fortalecer los sistemas nacionales de protección, brindando respuestas y soluciones a condiciones sociales, políticas e históricas adversas, propias de una región marcada por regímenes autoritarios. En particular, los derechos político-electorales han sido vulnerados

sistemáticamente por la aparición de gobiernos militares o totalitarios. Mora (2014) destaca que esta situación generó una crisis regional que obligó a la comunidad internacional a intervenir, promoviendo la vigilancia y presión sobre los Estados latinoamericanos para consolidar sus regímenes constitucionales.

El sistema interamericano tiene su origen en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada en 1948. Ese mismo año se redactó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sentando las bases para el desarrollo posterior de mecanismos de protección. Como complemento, en 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor en 1978.

En 1959, la OEA creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual fue instalada formalmente en 1979 con el mandato de observar y defender los derechos humanos en los Estados parte de la Convención. Posteriormente, se estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como tribunal competente para resolver controversias. Macías (2020) subraya la relevancia de contar con un órgano de resolución de conflictos cuya autoridad es reconocida por los Estados miembros en el momento en que ratifican la Convención.

Considerando lo anterior, resulta evidente el carácter transformador de los tratados internacionales en el ámbito jurídico. Uno de los mecanismos clave es el control de convencionalidad, el cual consiste en evaluar la compatibilidad entre las normas nacionales y las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Mac-Gregor (2014) explica que este control es similar al control de constitucionalidad, con la diferencia de que el primero opera a nivel internacional. Su aplicación permite que jueces nacionales hagan valer la Convención Americana cuando existan contradicciones con normas internas.

La finalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es armonizar las legislaciones nacionales para crear un estándar internacional mínimo de protección. Esta armonización asegura que los derechos fundamentales estén garantizados en cualquier Estado parte, bajo la tutela de organismos como la Corte IDH. Es importante enfatizar que esta armonización opera únicamente en el ámbito de los derechos humanos; los Estados conservan su soberanía y derecho a la autodeterminación, aunque están obligados a cumplir con los compromisos derivados de los tratados ratificados.

Sagués (2010) afirma que "el Estado que no esté dispuesto a pagar el precio de integrarse al proceso internacional de protección de los derechos humanos es libre de no hacerlo; sin embargo, no es honesto ratificar un tratado y luego alegar que no cumplirá algunas cláusulas porque contradicen su Constitución". Esta observación enfatiza cómo el control de convencionalidad transforma los órdenes jurídicos nacionales, al requerir que los Estados adecuen su marco normativo y modelo de justicia para alinearse con los tratados internacionales.

En consecuencia, los derechos humanos —y en particular los derechos político-electorales— están protegidos tanto por el orden jurídico nacional, sustentado en la Constitución, como por los mecanismos internacionales previamente descritos. Surge entonces una pregunta fundamental: ¿existe en México una protección efectiva de los derechos político-electorales en el contexto de las recientes reformas al Poder Judicial? Más aún, ¿Se respetaron los principios electorales y los controles nacionales e internacionales en el proceso electoral del 1 de junio de 2025, mediante el cual se eligieron a las personas juzgadoras?

III. Reforma al poder Judicial en México en contraste con principios electorales y mecanismos internacionales

En función de lo expuesto anteriormente, es necesario revisar las herramientas con las que cuenta el Estado mexicano para la defensa de los derechos político-electorales. Entre ellas destacan los principios electorales y los tratados internacionales, cuya finalidad última es otorgar mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, así como legitimar los procesos electorales en su conjunto. En este sentido, tanto los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) representan instrumentos valiosos para el fortalecimiento democrático. No obstante, también pueden resultar incómodos para aquellos gobiernos que se apartan del respeto y promoción de los derechos humanos.

En palabras de Montesquieu, una condición indispensable para vivir en libertad es limitar al poder. Por ello, comprender y aplicar los conceptos aquí tratados resulta esencial para garantizar un régimen democrático sólido.

En este marco, las elecciones celebradas el 1 de junio de 2025 generaron múltiples reacciones a nivel nacional e internacional. Organismos como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la propia Corte IDH expresaron su preocupación respecto al proceso de elección del Poder Judicial, haciendo especial énfasis en la necesidad de preservar la independencia judicial y el acceso efectivo a la justicia. En este contexto, el principio electoral más comprometido ha sido el de la autonomía, dada la coyuntura política que atraviesa el país. La falta de neutralidad institucional ha generado inquietud tanto en la ciudadanía como en la comunidad internacional, afectando seriamente la legitimidad de la reforma judicial y de la elección realizada, lo que a su vez vulnera el marco jurídico de los derechos ciudadanos.

La elección judicial ya es una realidad. Por ello, resulta indispensable mejorar los modelos y prácticas institucionales de este nuevo Poder Judicial, al tiempo que se eficientiza el proceso electoral. Esta mejora debe orientarse con base en los principios constitucionales, los principios electorales, las normas internacionales y la jurisprudencia nacional e interamericana.

Aunque una parte de la ciudadanía ha manifestado su inconformidad con los resultados del proceso, es precisamente ahora, más que nunca, cuando se vuelve imperativo observar y aplicar rigurosamente los principios rectores del sistema democrático. Esto incluye el análisis del derecho comparado, la revisión crítica de los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la incorporación progresiva de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solo así será posible avanzar hacia una democracia real y efectiva en México.

V. Bibliografía

Alexy, R. (2004). El concepto y validez del derecho. España: Gedisa.

Bodin, J. (1997). Los Seis Libros de la Republica. Madrid: Tecnos.

Campos, O. L. (2014). Curso de Teoría del Estado. Morelia: Morevallo.

Cienfuegos. (2008). Justicia y democracia. México: El Colegio de Guerrero,.

CPEUM . Art.49, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dworkin, R. (1995). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel.

Ferrajoli, L. (2004). Derechos y Garantías. Roma: Trotta.

Mac-gregor, E. (2014). Control de Convencionalidad Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial. México: Porrúa.

Macias, J. N. (2020). Control de Convencionalidad en América Latina. México: Flores.

Malberg, C. d. (1998). Teoría General del Estado,. México: IJ-UNAM.

Márquez, G. R. (1 de Noviembre de 2018). EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ICpn1inSybA>

Montaner. (2004). Manual de derecho administrativo. España: Civitas.

Mora. (2014). Medios de control constitucional. Mexico: tDirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

Pérez, J. R. (s.f.). El supremo poder conservador y su sentencia de muerte: La ley sobre ladrones del 13 de marzo de 1840. México: IJ-UNAM.

Porrúa, P. F. (1998). Teoría del Estado. México: Porrúa.

Sagués, N. (2010). Obligaciones Internacionales y Control de convencionalidad. México : Revista de Estudios Constitucionales.

Zagrebelsky, G. (1997). El derecho dúctil . Madrid: Trotta.

NUESTRO TEMA.

LA BOLETA JUDICIAL EN MÉXICO: ANÁLISIS ESTADÍSTICO, COGNITIVO Y COMUNICATIVO DE SU IMPACTO EN LA REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA (ELECCIÓN 2025)

ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA IÑIGUEZ

Resumen

Este estudio documental examina el diseño de la boleta utilizada en la elección judicial de 2025 en México, a partir de un enfoque interdisciplinario que articula tres marcos teóricos predominantes: la estadística electoral, la psicología cognitiva y la comunicación visual. Su propósito es contrastar estas teorías con información empírica derivada del propio proceso electoral, particularmente en lo relativo a patrones de votación, errores de marcación y tasas de nulidad. Desde la estadística, se parte del supuesto de que el diseño influye en la distribución y consistencia del sufragio. En el plano psicológico, se incorporan conceptos de sobrecarga cognitiva y toma de decisiones bajo presión. Desde la comunicación política, se aborda la boleta como interfaz gráfica que estructura la interacción entre ciudadanía e instituciones. El estudio plantea una ruta metodológica para evaluar estas dimensiones mediante criterios técnicos, empíricos e institucionales.

Palabras Clave: boleta judicial, representación democrática, diseño electoral.

Abstract

This documentary study examines the design of the ballot used in Mexico's 2025 judicial election through an interdisciplinary framework that integrates three dominant theoretical approaches: electoral statistics, cognitive psychology, and visual communication. Its aim is to contrast these theoretical models with empirical evidence from the election itself, particularly regarding voting patterns, marking errors, and null vote rates. From the statistical perspective, it assumes that ballot design influences the consistency and distribution of suffrage. Psychologically, it incorporates theories of cognitive load and decision-making under pressure. From a communicational standpoint, the ballot is treated as a visual interface shaping voter-institution interaction. The study proposes a methodological approach to assess these dimensions using technical standards, empirical indicators, and institutional criteria.

Keywords: judicial ballot, democratic representation, ballot design.

I. Introducción y Justificación

En junio de 2025, México celebró una elección extraordinaria sin precedentes en su historia constitucional: por primera vez, los cargos del Poder Judicial de la Federación fueron sometidos a sufragio universal. Esta elección trajo consigo nuevos desafíos estructurales, particularmente en el diseño de los instrumentos mediante los cuales se expresa el voto, destacando entre ellos la **boleta judicial** como objeto de análisis (INE, 2025a).

De esta manera, la boleta electoral entendida como una interfaz entre la voluntad del ciudadano y la traducción institucional de esa voluntad, representa un objeto cargado de implicaciones técnicas, cognitivas y simbólicas. Su diseño no es una cuestión meramente gráfica, también un instrumento decisivo para garantizar que el

sufragio se exprese de forma válida, informada y representativa. En el caso específico de la elección judicial, el número de cargos en disputa, la cantidad de personas candidatas por cada uno, la extensión del documento y la disposición visual de los elementos convirtieron a la boleta judicial en un objeto de complejidad operacional y perceptiva que no había sido previamente evaluado de manera integral.

Por lo anterior, se precisa que estudio parte de la hipótesis de que la boleta judicial, al no haber incorporado criterios derivados del análisis estadístico, psicológico y comunicacional, contribuyó a una mayor tasa de errores de marcación, anulaciones y confusión, afectando con ello la representación auténtica de la voluntad popular. Por tanto, se vuelve urgente examinar sus efectos a través de un enfoque interdisciplinario que no se limite a la crítica puntual, sino que proponga soluciones estructuradas a partir de evidencia empírica y marcos teóricos consolidados.

II. La boleta electoral en México

La boleta electoral en México desempeña simultáneamente dos funciones esenciales: sirve como instrumento formal mediante el cual los ciudadanos expresan su preferencia electoral, y es un mecanismo técnico que permite al Estado transformar esa preferencia en resultados institucionalmente válidos. Históricamente, la evolución de la boleta ha estado ligada a diversas reformas destinadas a mejorar aspectos como legibilidad, seguridad y operatividad, especialmente después de la consolidación democrática del sistema multipartidista en la década de los noventa (Rojas, 2006).

En la elección judicial mexicana de 2025, la boleta electoral alcanzó un grado de extensión y complejidad sin precedentes. Según informes del Instituto Nacional Electoral, en este proceso se presentaron múltiples cargos judiciales por entidad federativa y decenas de candidatos, generando así un formato extenso, saturado visualmente y poco intuitivo (INE, 2025a). Dichas características pudieron

haber excedieron las capacidades cognitivas de muchos electores, particularmente aquellos con menor escolaridad, baja alfabetización visual o discapacidad cognitiva, afectando significativamente su experiencia electoral (OCDE, 2017).

Estos elementos produjeron una alta ambigüedad en la marcación, llevando a votantes a cometer errores involuntarios al marcar múltiples opciones en cargos uninominales, con la consecuente anulación de votos. Un diseño claro y neutro fortalece la percepción ciudadana de equidad y transparencia institucional; en contraste, un diseño confuso o desordenado puede sugerir negligencia, desorganización e incluso falta de neutralidad por parte del Estado (Krosnick et al., 2008).

Así, el análisis de la boleta electoral debe superar una visión exclusivamente normativa para comprenderla como una interfaz crítica entre la voluntad ciudadana y su traducción institucional efectiva. Un diseño deficiente puede afectar tanto la validez técnica del sufragio como su legitimidad simbólica.

III. Perspectiva Estadística: Relevancia para la legitimidad judicial

Desde una perspectiva estadística, los datos preliminares del Instituto Nacional Electoral (INE) mostraron un incremento significativo en la tasa de votos nulos, así como en los errores de marcación en las boletas utilizadas durante esta elección judicial. Según cifras oficiales, el promedio nacional de votos nulos en los cargos judiciales superó el 10 %, cifra considerablemente mayor que el promedio histórico de nulidad en elecciones federales legislativas o ejecutivas, que ha oscilado entre 2 y 4 % (INE, 2023; INE, 2025b). Esta diferencia plantea la posibilidad de que el diseño mismo de la boleta haya actuado como un factor distorsionante en la expresión válida del sufragio.

Estas observaciones adquieren especial relevancia si se considera que la legitimidad del poder judicial depende no solo de la legalidad en los procedimientos, sino de la percepción pública de

imparcialidad, neutralidad y representatividad. Cuando un magistrado o ministro accede al cargo mediante una elección popular, el modo en que se estructura y comunica esa elección se vuelve decisivo para la construcción de dicha legitimidad. En este sentido, el diseño de la boleta electoral no es un elemento accesorio, sino una parte constitutiva del proceso de legitimación democrática.

En consecuencia, la legitimidad democrática, como han señalado autores como Lipset (1981), se sostiene en la medida en que los ciudadanos perciben que las autoridades han accedido al poder mediante procesos justos, comprensibles y reflejo fiel de la voluntad general. Esta legitimidad de origen, complementada por la legitimidad de ejercicio —es decir, por el modo en que se ejerce el poder ya constituido—, es particularmente sensible en instituciones judiciales, cuya función es precisamente la de proteger el marco legal y los derechos fundamentales, por encima de intereses particulares o coyunturas partidistas (Rosanvallon, 2010).

En este contexto, una boleta mal diseñada puede actuar como factor distorsionante de esa percepción. Si el votante no logra comprender adecuadamente cómo emitir su sufragio, si se enfrenta a un instrumento visualmente confuso o si percibe que su participación fue anulada por errores que no le son imputables, se erosiona la credibilidad del proceso. De esta manera, estudios comparativos sobre percepción ciudadana en procesos de elección judicial muestran que la calidad del instrumento electoral incide directamente en la legitimación del cargo. En países como Bolivia, donde se celebran elecciones judiciales por voto popular desde 2009, se ha documentado que el exceso de candidatos y la opacidad en la información provocaron niveles altos de voto nulo y sentimientos de desinformación, con efectos adversos sobre la legitimidad de los jueces electos (Levitsky & Ziblatt, 2018; Zegada & Laserna, 2013).

A partir de lo anterior, se considera que el caso mexicano requiere una evaluación sistemática del impacto que tuvo el diseño de la boleta en la representación democrática, entendida no solo como el conteo válido de los votos emitidos, sino como la capacidad del instrumento para permitir que el votante expresara su voluntad libre, consciente y sin interferencias derivadas del propio sistema electoral.

IV. Perspectiva psicológica: carga cognitiva y toma de decisiones

Desde la psicología cognitiva aplicada a la conducta electoral, el diseño de la boleta influye directamente en los procesos mentales del votante, condicionando cómo percibe, interpreta y decide su voto. No basta con proporcionar información; es crucial que el elector pueda procesarla eficazmente en condiciones reales de votación, caracterizadas por presión temporal, fatiga visual y estrés ambiental (Sweller, 1988; Paas & Van Merriënboer, 1994).

De esta manera, la boleta judicial mexicana de 2025 generó una considerable sobrecarga cognitiva debido a la gran cantidad de cargos y candidatos, organizados visualmente de forma homogénea. Según la teoría clásica de la memoria operativa, el cerebro humano puede manejar entre cinco y nueve unidades significativas de información simultáneamente (Miller, 1956). Al exceder dicho límite con boletas extensas, los electores tienden a adoptar estrategias heurísticas, simplificando decisiones mediante mecanismos intuitivos, aleatorios o incompletos, incrementando así errores y omisiones involuntarias.

En situaciones electorales reales, marcadas por factores adicionales como ruido ambiental, limitaciones lingüísticas y presión temporal, se intensifica el procesamiento rápido e impulsivo denominado por Kahneman (2011) como “tipo 1”, menos preciso y más propenso a errores sistemáticos. Este fenómeno puede provocar efectos conocidos como el “roll-off” electoral, donde los votantes tienden a ignorar progresivamente las secciones finales de una boleta extensa (Holbrook, 2002; Bonneau & Hall, 2009).

Así, desde una perspectiva psicológica, el diseño de la boleta judicial en México incrementó significativamente la carga cognitiva del votante, vulnerando el principio democrático de sufragio informado y reflexivo, y afectando así la calidad general de las decisiones electorales (Fishkin, 2018).

V. Perspectiva comunicacional: claridad, estructura y accesibilidad

Desde la comunicación política, el diseño de la boleta opera como canal informativo que debe facilitar la comprensión, legibilidad y accesibilidad del contenido. Cuando el instrumento está mal estructurado o no responde a principios básicos de diseño visual — como jerarquización textual, agrupamiento funcional o uso efectivo del espacio— se afecta directamente la claridad del mensaje. Esto no solo genera confusión en el elector, sino que debilita la percepción general de orden, transparencia y confiabilidad en el proceso (Pérez-Liñán & Rodríguez Raga, 2007).

Asimismo, la boleta electoral representa un mensaje visual institucional cuyo objetivo central es garantizar una interacción efectiva y accesible entre ciudadano y sistema electoral. Para ello, debe cumplir con principios fundamentales de claridad gráfica, estructura informativa jerarquizada y accesibilidad universal (Tufte, 1990; Lidwell, Holden & Butler, 2010).

Por otra parte, la boleta judicial mexicana de 2025 incumplió sistemáticamente dichos principios. Su diseño impuso una estructura rígida, uniforme y visualmente sobrecargada, dificultando la interacción fluida del elector con la información presentada (INE, 2025a). La ausencia de jerarquías visuales claras, agrupamientos intuitivos o señales gráficas de orientación generó confusión e incertidumbre entre los votantes.

En suma, desde la óptica comunicacional, el diseño de la boleta judicial mexicana representó una barrera semiótica, afectando gravemente la percepción ciudadana de legitimidad democrática y dificultando una interacción clara, efectiva e inclusiva con el proceso electoral.

VI. Hallazgos y Discusión

Al integrar los tres enfoques analizados —estadístico, psicológico y comunicacional— emerge claramente que el diseño de la boleta judicial de 2025 presentó deficiencias técnicas y conceptuales significativas, afectando tanto su operatividad funcional como su neutralidad democrática. En lugar de facilitar la expresión de un voto informado y racional, generó condiciones objetivas que incrementaron errores, confusión, desinformación, abstención parcial y exclusión operativa de grupos específicos. No se trata de una simple falla aislada, sino de un problema estructural en el diseño mismo del instrumento electoral.

Desde el punto de vista estadístico, los resultados muestran una clara anomalía cuantitativa entre votos válidos y nulos, con tasas significativamente superiores a los registros históricos. Al evaluar estadísticamente la correlación entre la complejidad visual y operativa de la boleta y la elevada proporción de votos anulados, queda reforzada la hipótesis de que el diseño fue un factor causal determinante (INE, 2025b). Esto implica una afectación directa al principio democrático de universalidad del sufragio, dado que ciertos segmentos de la población —principalmente habitantes rurales, adultos mayores y personas con bajo nivel educativo— quedaron desproporcionadamente excluidos del conteo válido, no por una decisión voluntaria, sino por incapacidad inducida por el propio instrumento electoral.

En ese sentido, el enfoque psicológico complementa este análisis al identificar la sobrecarga cognitiva como un elemento clave en la problemática observada. La necesidad de procesar grandes volúmenes de información en condiciones adversas de tiempo, estrés

y presión condujo a los votantes a cometer errores involuntarios o a depender excesivamente de atajos heurísticos para simplificar decisiones (Kahneman, 2011; Holbrook, 2002). Es especialmente significativo que la mayoría de estos errores se concentraran en cargos judiciales menos visibles o conocidos mediáticamente, donde la falta de información previa interactuó negativamente con un diseño homogéneo y visualmente saturado, aumentando así la confusión del elector.

Por su parte, desde el ámbito comunicacional, se confirma que la boleta judicial falló en aplicar principios fundamentales de diseño visual efectivo, tales como jerarquización, agrupamiento lógico, diferenciación gráfica, legibilidad y accesibilidad universal (Lidwell et al., 2010; Norman, 2002). En vez de actuar como facilitador claro del voto, el instrumento electoral se convirtió en una barrera simbólica y práctica que afectó negativamente la transparencia percibida del proceso democrático, erosionando la confianza ciudadana desde el momento mismo de emitir el sufragio.

Estas perspectivas no son aisladas ni independientes; al contrario, se refuerzan mutuamente. Los problemas detectados son resultado de limitaciones cognitivas inducidas por el propio diseño del instrumento.

VII. Conclusiones y recomendaciones

Las deficiencias identificadas en el diseño de la boleta judicial de 2025 no se limitan a aspectos meramente técnicos u operativos. Sus implicaciones trascienden al ámbito normativo y simbólico, afectando directamente tanto la legitimidad de origen de los cargos electos como la representatividad sustantiva del proceso democrático. Desde la teoría política, la legitimidad se entiende como la creencia compartida de que las autoridades poseen derecho legítimo para ejercer el poder. Esta legitimidad se basa tanto en el procedimiento de acceso al cargo (legitimidad de origen) como en el desempeño posterior (legitimidad de ejercicio) (Lipset, 1981; Rosanvallon, 2010).

Cuando el medio por el cual se canaliza la voluntad popular —en este caso, la boleta electoral— presenta fallas técnicas y genera distorsiones sistemáticas, la legitimidad de origen inevitablemente se deteriora. Los ciudadanos pueden percibir que los resultados electorales no reflejan adecuadamente sus verdaderas preferencias, especialmente cuando una proporción considerable de los votos emitidos se anula o se contabiliza incorrectamente debido al diseño deficiente. En consecuencia, la elección deja de ser percibida como una expresión efectiva y transparente de la voluntad democrática, transformándose en una mediación opaca que aleja al elector del proceso que debería empoderarlo políticamente (Dahl, 2006).

Por lo que, las consecuencias de esta erosión en la confianza pública son significativas. Estudios comparados demuestran que cuando la ciudadanía percibe al sistema judicial como producto de procesos políticos mal-estructurados o confusos, disminuye su disposición a respetar sus resoluciones, debilitando así el Estado de Derecho en su conjunto (Tyler, 2006). Dado que el diseño de la boleta parece haber contribuido directamente a esta percepción negativa en México, se vuelve esencial priorizar su rediseño técnico y conceptual, no como una mera opción administrativa, sino como un imperativo democrático fundamental.

A partir de la evidencia integrada desde las perspectivas estadística, psicológica y comunicacional, el rediseño de la boleta judicial debe entenderse como una intervención técnica con implicaciones democráticas fundamentales.

En primer lugar, es importante señalar que, las boletas utilizadas en la elección judicial de 2025 incorporaron una segmentación visual jerárquica adecuada, al organizar la información conforme al tipo de cargo, la jerarquía institucional y la función correspondiente. Este diseño contempló el uso de líneas divisorias, variaciones tipográficas y una paleta de colores discretos para facilitar la diferenciación

entre secciones. Diversos estudios han demostrado que este tipo de organización visual contribuye a mejorar la comprensión del contenido por parte del elector y disminuye la probabilidad de errores al momento de emitir el voto (Lidwell et al., 2010; Niemi & Herrnson, 2003).

Por otra parte, si bien en otros contextos se ha planteado la necesidad de rediseñar las boletas judiciales, en el presente análisis no se propone una modificación de su formato. Más bien, se parte del reconocimiento de que cualquier ajuste futuro al diseño debería enmarcarse, en caso de considerarse pertinente, dentro de una política pública electoral integral, sustentada en diagnóstico riguroso, participación ciudadana, evidencia empírica y criterios técnicos especializados.

En ese sentido, se propone implementar pruebas piloto antes de cualquier elección judicial futura. Estas pruebas deben aplicarse en contextos representativos y controlados, reproduciendo condiciones reales de votación en diferentes contextos demográficos y geográficos. Experiencias internacionales en Canadá, Alemania y Estados Unidos demuestran la eficacia de estos ejercicios previos para detectar anticipadamente fallas de diseño electoral (IDEA, 2021; Niemi & Herrnson, 2003).

En segundo lugar, es recomendable establecer un protocolo institucionalizado de evaluación del diseño electoral, basado en principios de ergonomía cognitiva, diseño informativo y experiencia del usuario (UX). Este protocolo debe considerar variables como tiempo promedio de comprensión, tasas de error, carga cognitiva, satisfacción subjetiva y claridad visual. Para ello, se sugiere la creación de un consejo técnico interdisciplinario permanente, integrado por especialistas en diseño gráfico, psicología cognitiva, estadística electoral y comunicación visual (Norman, 2002; Rosenfeld et al., 2015).

La tercera línea estratégica consiste en utilizar votaciones simuladas y experimentos aleatorios (*A/B testing*) para evaluar diferentes diseños de boletas. Este método permite recopilar evidencia empírica sólida sobre el comportamiento electoral real, contribuyendo a procesos continuos de mejora basados en resultados observables y objetivos (Fishkin, 2018; INE, 2025b).

Asimismo, desde el ámbito normativo, se recomienda institucionalizar una revisión técnica interinstitucional obligatoria previa a cualquier reforma del diseño electoral, integrando las opiniones vinculantes de organismos electorales, organizaciones civiles especializadas y expertos independientes. Este mecanismo fomentaría una cultura institucional de evaluación continua, reconociendo la importancia crítica del diseño en procesos democráticos (Dahl, 2006; Ginsburg, 2003).

Por ello, se propone la creación de un repositorio público con boletas electorales judiciales históricas, evaluaciones de impacto y propuestas de rediseño, con el fin de garantizar transparencia, continuidad institucional y acceso ciudadano a información técnica clave.

Las propuestas realizadas buscan restaurar la funcionalidad democrática del instrumento electoral, orientando hacia procesos institucionales basados en evidencia, accesibilidad universal y equidad comunicativa (CDPD, 2020; IDEA, 2021). De esta forma, el estudio aporta no solo diagnósticos, sino una ruta metodológica clara para la reforma democrática de futuros procesos judiciales electorales.

Referencias

CDPD. (2020). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

- Dahl, R. A. (2006). *Sobre la democracia*. Paidós. https://play.google.com/store/books/details/Robert_A_Dahl_La_democracia?id=w6g6I5LITocC
- Fishkin, J. S. (2018). *Democracy when the people are thinking: Revitalizing our politics through public deliberation*. Oxford University Press. https://play.google.com/store/books/details/James_S_Fishkin_Democracy_When_the_People_Are_Thin?id=A2liDwAAQBAJ
- Ginsburg, T. (2003). *Judicial review in new democracies: Constitutional courts in Asian cases*. Cambridge University Press. https://books.google.com/books/about/Judicial_Review_in_New_Democracies.html?id=qJrsouEjOZEC
- Hall, M. G., & Bonneau, C. W. (2006). Does quality matter? Challengers in state supreme court elections. *American Journal of Political Science*, 50(1), 20–33. <https://sites.pitt.edu/~cwb7/assets/papers/AJPS%2006%20article.pdf>
- Holbrook, T. M. (2002). Presidential campaigns and the knowledge gap. *Political Communication*, 19(4), 437–454. <https://doi.org/10.1080/10584600290109997>
- IDEA. (2021). *Designing electoral systems and electoral management bodies*. International IDEA. <https://www.idea.int/publications/catalogue/electoral-system-design-new-international-idea-handbook>
- INE. (2025a). *Practica tu voto*. Instituto Nacional Electoral. <https://centralectoral.ine.mx/2025/04/22/practica-tu-voto-para-las-elecciones-del-poder-judicial/>
- INE. (2025b). *Cómputos distritales judiciales*

2025. Instituto Nacional Electoral.
<https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas>

Kahneman, D. (2011). *Thinking, fast and slow*. Farrar, Straus and Giroux.
<https://cdn.penguin.co.uk/dam-assets/9780141033570-sample.pdf>

Lidwell, W., Holden, K., & Butler, J. (2010). *Universal principles of design*. Rockport Publishers.
https://books.google.com/books/about/Universal_Principles_of_Design.html?id=e4AaWB3QX6cC

Lipset, S. M. (1981). *Political man: The social bases of politics*. Johns Hopkins University Press.
https://books.google.com/books/about/Political_Man.html?id=pH2PAAAAMAAJ

Niemi, R. G., & Herrnson, P. S. (2003). Beyond the butterfly: The complexity of U.S. ballots. *Perspectives on Politics*, 1(2), 317–326.
<https://www.cambridge.org/core/journals/perspectives-on-politics/article/abs/beyond-the-butterfly-the-complexity-of-us-ballots/D373587C85FB372E081CED858B6CB857>

Norman, D. A. (2002). *The design of everyday things*. Basic Books.
https://books.google.com/books/about/The_Design_of_Everyday_Things.html?id=I1o4DgAAQBAJ

Przeworski, A. (1999). Minimalist conception of democracy: A defense. In I. Shapiro & C. Hacker-Cordón (Eds.), *Democracy's value* (pp. 23–55). Cambridge University Press.
https://is.muni.cz/el/1423/.../Przeworski_Minimalist_Conception_of_Democracy.pdf

Rosanvallon, P. (2010). *La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Manantial.
<https://books.google.com/books?id=juyMAhEGzIEC>

- Rosenfeld, L., Morville, P., & Arango, J. (2015). *Information architecture: For the web and beyond*. O'Reilly Media.
<https://www.amazon.com/Information-Architecture-Beyond-Louis-Rosenfeld/dp/1491911689>
- Tyler, T. R. (2006). *Why people obey the law*. Princeton University Press.
https://books.google.com/books/about/Why_People_Obey_the_Law.html?id=jskkEAAAQBAJ

OTROS TEMAS



REVISTA • PUBLICACIÓN ACADÉMICA

COMUNICACIÓN POLÍTICA.

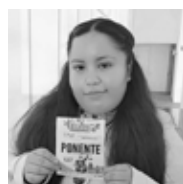
DEL SPOT AL ALGORITMO: COMUNICACIÓN POLÍTICA EN LA ERA DE LA IA, LAS REDES Y LA GENERACIÓN Z

LAURA PAMELA ARANDA MEDRANO

Resumen

La comunicación política ha experimentado una transformación radical en la última década. Desde los medios tradicionales hasta las plataformas impulsadas por algoritmos, la forma en que se construyen, transmiten y reciben los mensajes políticos ha cambiado drásticamente. Este artículo analiza la evolución de la comunicación política digital en México, enfocándose en el impacto de la inteligencia artificial, los videos de formato corto y el auge de la Generación Z como electorado y voz política. Propone un marco para una comunicación ética, estratégica e inclusiva que responda a los desafíos de este nuevo paradigma.

Palabras clave: Comunicación política digital, Inteligencia artificial, Generación Z, Redes sociales, Alfabetización mediática



► Laura Pamela Aranda Medrano es estudiante de Maestría en Ciencia Política por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Tiene formación universitaria en Derecho por la UMSNH y en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente lidera el proyecto LPAM Global Research Lab.

Abstract:

Political communication has undergone a radical transformation in the last decade. From traditional media to algorithm-driven platforms, the way political messages are constructed, delivered, and received has shifted dramatically. This article analyzes the evolution of digital political communication in Mexico, focusing on the impact of artificial intelligence, short-form video, and the rise of Gen Z as both electorate and political voice. It proposes a framework for ethical, strategic, and inclusive communication that responds to the challenges of this new paradigm.

Keywords: Digital political communication, Artificial intelligence, Generation Z, Social media, Media literacy.

I. Introducción: del mensaje al feed.

En el contexto actual, la comunicación política ha dejado de habitar exclusivamente los espacios institucionales, los debates televisados o los periódicos impresos. Hoy, los discursos se despliegan en reels, historias efímeras, TikToks de 30 segundos y tweets virales. Plataformas como Instagram, YouTube, TikTok y X (antes Twitter) se han convertido en el escenario principal donde se construyen, negocian y disputan los significados del poder. Los algoritmos han sustituido a los editores, y los likes y shares marcan el pulso de la atención pública. En esta transformación, la Generación Z no es una espectadora pasiva, sino una fuerza productora, crítica y disruptiva.

Este cambio no es meramente tecnológico, sino estructural. La forma en que se configura un mensaje político depende ahora no solo del contenido, sino también del formato, la velocidad, el timing, la estética, el lenguaje emocional y la lógica particular de cada red social. Un discurso que no se adapta al ecosistema digital corre el riesgo de volverse invisible.

En consecuencia, los actores políticos enfrentan el desafío de traducir sus propuestas en narrativas sintéticas, atractivas y auténticas, sin perder profundidad ni ética. Este artículo parte de esa premisa para examinar los nuevos códigos de comunicación política en México.

Adicionalmente, el auge de la inteligencia artificial (IA) ha ampliado las posibilidades —y también los riesgos— de esta transformación. Desde chatbots hasta deepfakes, pasando por asistentes virtuales capaces de elaborar estrategias comunicativas en segundos, la IA redefine la autoría, la segmentación y el alcance de los mensajes. Por ello, este artículo analiza también el impacto de la IA como herramienta de poder político e influencia social, cuestionando los límites entre la automatización legítima y la manipulación emocional algorítmica.

Los objetivos de este trabajo son tres:

1. Trazar una línea evolutiva de la comunicación política mexicana, desde su fase analógica hasta su actual lógica digital-emocional.
2. Visibilizar el papel de la Generación Z como protagonista del nuevo orden comunicativo;
3. Proponer lineamientos para una comunicación política más ética, estratégica y democrática en tiempos de inteligencia artificial.

La finalidad es invitar a la reflexión y a la acción pública sobre cómo informar, dialogar y conectar en una era de hiperconexión, saturación mediática y cambios generacionales sin precedentes.

II. Marco teórico: teorías de la comunicación y tecnología política.

La comunicación política ha evolucionado hacia un paradigma postmedial, en el que convergen múltiples lógicas, soportes y formas narrativas. Según Castells (2009), vivimos en una sociedad red, donde los flujos informativos se descentralizan y reconfiguran

constantemente. En este entorno, la narrativa política ya no se impone desde el poder institucional, sino que se negocia en los espacios digitales a través de algoritmos y emociones compartidas.

Para autores como Manuel Guerrero (2018), la mediatización política en América Latina ha oscilado entre el control estatal de los medios y el caos regulatorio de las redes sociales, sin lograr aún un equilibrio democrático. La irrupción de la inteligencia artificial, entendida como una herramienta de automatización cognitiva, agudiza esta tensión: por un lado, facilita la personalización de mensajes; por otro, profundiza la opacidad algorítmica (O'Neil, 2016).

Asimismo, el concepto de “ciudadanía mediática”, propuesto por Buckingham (2007), resulta clave para este análisis. No basta con tener acceso a la información: se requiere una alfabetización crítica, que permita interpretar, producir y circular contenidos de manera responsable. Esta forma de ciudadanía es especialmente relevante en el caso de la Generación Z, caracterizada por su alta familiaridad digital, pero también por su exposición constante a narrativas emocionales, fragmentadas y, en ocasiones, manipuladas.

Desde la teoría de la comunicación política, Blumler y Kavanagh (1999) advierten sobre una tercera era mediática: aquella en la que los medios tradicionales pierden su centralidad y las campañas se adaptan a entornos multipantalla, interactivos y altamente personalizados. En este marco, las estrategias tradicionales de persuasión han sido desplazadas por dinámicas de identificación, storytelling y viralización.

Este artículo se sitúa en la intersección de estos enfoques, proponiendo que la comunicación política en la era digital no representa una mera adaptación tecnológica, sino una transformación estructural que exige la construcción de nuevos marcos normativos, éticos y educativos.

III. De lo analógico a lo viral: evolución histórica de la comunicación política.

Durante décadas, la comunicación política en México estuvo dominada por el spot televisivo. A raíz de la reforma electoral de 2007-2008, que prohibió la contratación directa de tiempos en radio y televisión, el Estado asumió el control de los espacios de difusión, lo que generó una homogeneización del discurso.

No obstante, con la llegada de las redes sociales, este modelo experimentó una transformación sustancial. Los memes, hashtags, filtros, parodias y videos virales sustituyeron al mensaje unidireccional. Las candidaturas ya no se dirigen a la ciudadanía desde la solemnidad, sino mediante un tono cotidiano, humorístico e incluso vulnerable. La comunicación se descentraliza, pero también se fragmenta, dando lugar a nuevas formas de interacción política, más cercanas, aunque también más inestables y polarizadas.

Tabla 1. Evolución de la comunicación política en México desde la creación del IFE/INE.

Periodo	Etapas dominante	Características principales	Soporte clave	Actor central
1990-2006	Era institucional-mediatizada	Discurso unidireccional, uso de medios tradicionales, regulación centralizada	Televisión, radio	Partidos políticos
2007-2012	Regulación electoral	Prohibición de contratación directa de spots, saturación de tiempos oficiales	Spots oficiales INE	Estado / INE
2012-2018	Emergencia digital	Uso incipiente de redes sociales, inicio del marketing digital político	Facebook, Twitter	Equipos de campaña
2018-2024	Multipantalla y viralidad	Predominio del video corto, storytelling, influencers, campañas basadas en emociones	Instagram, TikTok, X	Candidaturas e influencers
2024-presente	Inteligencia Artificial	Automatización de mensajes, microsegmentación, personalización algorítmica	IA generativa, deepfakes	Plataformas / algoritmos

Fuente: Elaboración propia con base en INE (2024), Guerrero (2018), y Blumler & Kavanagh (1999).

IV. Gen Z y el lenguaje digital: scroll, ironía y brevedad.

La Generación Z, nacida aproximadamente entre 1997 y 2012, representa un electorado con características comunicativas distintas. Esta generación se define por un consumo informativo acelerado, una preferencia por los formatos visuales y una comprensión nativa de los lenguajes digitales. Elementos como la ironía, el doble sentido, los subtítulos, las reacciones en tiempo real y los micro vídeos forman parte de su cotidianidad comunicativa.

Para este grupo generacional, la comunicación política tradicional resulta ajena e incluso sospechosa. Un discurso de 30 minutos en un mitin tiene menor impacto que un TikTok de 45 segundos, en el que una candidata responde preguntas de manera espontánea. En este nuevo entorno, el carisma ya no se evalúa por la presencia escénica, sino por la capacidad de interacción, la creatividad y el grado de vulnerabilidad mostrada en pantalla.

V. Inteligencia Artificial en campañas: ¿automatización o manipulación?

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) ha acelerado significativamente los cambios en la comunicación política. Hoy en día es posible crear videos hiperrealistas mediante deepfakes, redactar discursos con asistentes basados en IA, generar propuestas automatizadas y segmentar audiencias con una precisión sin precedentes. Si bien estas herramientas pueden agilizar procesos y ampliar el alcance de los mensajes, también plantean riesgos éticos considerables.

La microsegmentación emocional y el uso de perfiles psicográficos permiten que un mismo candidato emita mensajes distintos a diferentes audiencias, lo que puede erosionar la coherencia del discurso público y fragmentar la deliberación democrática. Adicionalmente, el uso de bots, cuentas falsas y sistemas de desinformación impulsados por

IA genera un dilema fundamental: ¿La tecnología está empoderando al electorado o manipulando sus emociones?

Tabla 1. Herramientas de IA y sus usos en campañas políticas.

Herramienta de IA	Uso positivo	Riesgo potencial
Generadores de texto	Redacción de discursos y propuestas	Propaganda automatizada
Segmentación de audiencias	Mensajes adaptados a grupos diversos	Manipulación de emociones
Deepfakes	Mensajes creativos con narrativas	Suplantación y desinformación visual
Chatbots	Atención personalizada y rápida	Difusión de respuestas sesgadas

Fuente: Elaboración propia.

VI. México: casos recientes y retos democráticos.

En los últimos años, México ha presenciado ejemplos notables de comunicación digital efectiva, así como otros marcados por la controversia. Desde campañas virales como la de Mariana Rodríguez en Nuevo León, hasta estrategias partidistas que recurrieron a influencers y TikToks humorísticos, la presencia digital en la política ya no es una opción, sino una condición indispensable para competir en el espacio público.

No obstante, la ausencia de una regulación clara en materia de publicidad política en redes sociales, el uso de contenidos no verificados y la difusión de discursos polarizantes —amplificados mediante inteligencia artificial o cuentas automatizadas— representan retos urgentes para la integridad del proceso democrático. En este contexto, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) y el Instituto Nacional Electoral (INE) enfrentan el desafío de adaptar sus mecanismos de monitoreo y estrategias de educación cívica a estas nuevas dinámicas de comunicación digital.

Tabla 2. Principales desafíos para la regulación electoral digital en México.

Problema identificado	Implicación democrática	Acción recomendada
Falta de normativas sobre IA	Uso desigual de tecnologías de comunicación	Reforma electoral digital
Contenido viral sin verificación	Desinformación y voto desinformado	Campañas de alfabetización mediática
Microtargeting no regulado	Fragmentación del mensaje político	Supervisión de segmentación electoral
Inexistencia de protocolos con plataformas	Poca rendición de cuentas de redes sociales	Convenios institucionales

VII. Propuestas para una comunicación política digna de la era digital

Se requieren reformas normativas que consideren:

- El reconocimiento de las plataformas digitales como espacios políticos formales.
- Transparencia en el uso de herramientas de IA en campañas.
- Regulación diferenciada para contenidos informativos, de entretenimiento y de propaganda.
- Colaboración con plataformas para detectar y neutralizar la desinformación algorítmica.

Asimismo, resulta indispensable promover una alfabetización digital crítica dirigida a las nuevas generaciones, que no se limite a enseñar el uso técnico de las redes sociales, sino que forme ciudadanos capaces de cuestionar críticamente lo que consumen, producen y comparten. En la actualidad, los entornos digitales ya no son espacios

periféricos, sino núcleos donde se construye la opinión pública, se expresan emociones políticas y se articulan demandas colectivas. Por tanto, limitar la educación digital a lo instrumental —como usar plataformas, configurar privacidad o publicar contenido— resulta claramente insuficiente. Se requiere un enfoque ético, reflexivo y estratégico, que forme usuarios activos, conscientes y deliberativos.

Desde la perspectiva de la pedagogía crítica, autores como Buckingham (2003) y Kellner & Share (2007) sostienen que la alfabetización mediática debe trascender la técnica y enfocarse en la comprensión de cómo los medios construyen realidades, reproducen ideologías y afectan a las democracias. Esta necesidad es especialmente urgente ante el auge de los algoritmos, la inteligencia artificial generativa y los filtros burbuja, los cuales pueden reforzar sesgos cognitivos, polarizar comunidades y reducir la exposición a la diversidad informativa (Pariser, 2011). En este sentido, una ciudadanía digital educada no solo es deseable: constituye una condición estructural para la salud democrática.

En el contexto mexicano, la alfabetización digital crítica cobra una doble relevancia: por un lado, debido al creciente consumo de contenidos políticos en redes sociales por parte de los sectores jóvenes; y por otro, por la vulnerabilidad ante la desinformación, el uso de IA en campañas y las estrategias de manipulación emocional segmentada. La Generación Z, que combina hiperconectividad con escepticismo hacia los medios tradicionales, requiere herramientas para identificar narrativas, verificar fuentes, comprender el funcionamiento de los algoritmos y ejercer su derecho a la información de manera informada y consciente (García Canclini, 2015; Scolari, 2018).

Finalmente, fomentar una alfabetización digital crítica también implica impulsar la equidad informativa. No todas las juventudes tienen acceso ni acompañamiento adecuado para navegar estos ecosistemas de forma segura y significativa. Por ello, las políticas públicas, las

instituciones educativas y los órganos electorales deben colaborar en el diseño de estrategias que integren la dimensión política de lo digital, partiendo de metodologías participativas, el análisis de casos reales y ejercicios de deliberación democrática que empoderen a las juventudes como protagonistas y no como meros consumidores. Solo así será posible construir una ciudadanía digital informada, ética y resiliente.

VIII. Conclusiones

La comunicación política ya no se articula exclusivamente a través de discursos institucionales o conferencias solemnes, sino que se despliega en scrolls, algoritmos y pantallas móviles. La lógica tradicional de emisión del mensaje ha sido reemplazada por una dinámica horizontal, inmediata y emocional. En un entorno saturado de estímulos, los mensajes políticos compiten con bailes, memes y tendencias virales. Por ello, no basta con tener presencia en redes sociales: es necesario comprender a fondo el lenguaje emocional, visual, breve y disruptivo que rige la economía de la atención (Citton, 2014). Una comunicación efectiva no solo informa: conecta, en milisegundos, con sentimientos, contextos y aspiraciones.

Además, no se trata únicamente de “estar” en las plataformas, sino de hacerlo con autenticidad, coherencia y ética. Las juventudes, particularmente la Generación Z, identifican con rapidez el contenido forzado, la apropiación artificial de códigos juveniles o el uso oportunista de formatos virales. En este sentido, estudios como los de Jenkins et al. (2016), sobre cultura participativa, y los de Scolari (2018), sobre narrativas transmedia, muestran que los públicos jóvenes valoran la transparencia, la vulnerabilidad genuina y la interactividad. La confianza política en entornos digitales no se impone: se construye en cada story, en cada respuesta, en cada gesto visual.

Por otra parte, la Generación Z no es únicamente el futuro del

electorado mexicano: es su presente activo, disruptivo y exigente. Son creadores de contenido, analistas espontáneos y críticos digitales.

Ignorar sus prácticas culturales, su sentido de justicia y sus códigos comunicativos condena cualquier esfuerzo político a la irrelevancia. Como advierte García Canclini (2015), no hay democracia posible si los mensajes públicos no dialogan con los nuevos modos de percepción y creación cultural que emergen desde las juventudes.

Finalmente, la inteligencia artificial y las redes sociales no deben concebirse como amenazas en sí mismas, sino como aliadas potenciales para democratizar la comunicación, siempre y cuando el diseño de las campañas coloque a la ciudadanía en el centro, y no al algoritmo. Esto implica diseñar mensajes que informen sin manipular, que inspiren sin adoctrinar, y que fomenten la deliberación pública desde la diversidad y la equidad. El desafío de la política contemporánea no es solo adaptarse a los cambios tecnológicos, sino redefinir su compromiso democrático a la altura de los nuevos lenguajes y generaciones.

IX. Referencias

Buckingham, D. (2003). Educación mediática: alfabetización, aprendizaje y cultura contemporánea. Polity Press.

Castells, M. (2009). El poder de la comunicación. Oxford University Press.

Citton, Y. (2014). Por una ecología de la atención. Seuil.

García Canclini, N. (2015). Todo el mundo como un lugar extraño. Gedisa.

INE (2024). Informe sobre monitoreo de medios digitales en procesos electorales 2023-2024. Instituto Nacional Electoral. <https://www.ine.mx>

Jenkins, H., Ito, M., & boyd, d. (2016). Cultura participativa en la era de las redes: una conversación sobre juventudes, aprendizaje,

comercio y política. Polity Press.

Ramos, J. (2020). “El desafío de la comunicación política en la era digital: algoritmos, emociones y polarización”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, 24(3), 55–76. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2020>

Scolari, C. A. (2018). *Evolución de los medios: emergencia, dominación y supervivencia en la ecología mediática*. Peter Lang Publishing.

Waisbord, S. (2013). *Reinventando el profesionalismo: el periodismo y las noticias en perspectiva global*. Polity Press.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES

SUSANA MADRIGAL MORENO

MARTHA KARINA RAMÍREZ CRUZ

Resumen

Las sociedades se encuentran en un proceso constante de evolución en aras de encontrar las condiciones óptimas para poder vivir lo más dignamente posible. Ante los nuevos cambios sociales, las nuevas conductas deben de ser incorporadas en un primer momento al escenario político (constitución) y subsecuentemente al marco legal. Esto bajo las reglas de los Estados democráticos.

Por lo anterior, es de precisarse que las nuevas tecnologías hoy en día juegan un papel importante para el reforzamiento de los sistemas democráticos, ya que, a partir de ello, el gobernado puede conocer a aquellos aspirantes a un cargo de elección popular; así como también permite que todo aquel aspirante pueda, mediante el uso de las diferentes plataformas digitales y redes sociales, llegar a ciertos sectores sociales.

Esto permite que conozcamos más a fondo a aquellos perfiles que aspiran a un cargo de elección popular y poder conocer sus propuestas de trabajo. Lo cual también permite que se fomente la participación de

la sociedad en los procesos electorales, mediante el derecho al sufragio. Pues, no podemos dejar de lado que en México hay un gran porcentaje de abstencionismo en cuanto al ejercer el derecho al voto. Por ello, las nuevas tecnologías pueden ser la nueva vía por la cual se puede legitimar el sistema democrático del Estado mexicano.

Palabras clave: Sufragio, democracia, participación, tecnología, proceso, electoral.

Abstract:

Societies are in a constant process of evolution in the pursuit of optimal conditions to live as dignified a life as possible. In response to social changes, new behaviors must first be incorporated into the political sphere (the constitution) and subsequently into the legal framework—this under the rules of democratic states.

Therefore, it is important to emphasize that new technologies today play a key role in strengthening democratic systems. Through them, citizens can learn about candidates running for elected office, while these candidates can, through various digital platforms and social media, reach specific social sectors.

This enables the electorate to better understand the profiles of those aspiring to public office and become familiar with their proposals. In turn, this fosters greater citizen participation in electoral processes through the right to vote. We must not overlook the fact that Mexico has a high rate of voter abstention. For this reason, new technologies may serve as a new pathway to legitimize the democratic system of the Mexican state.

Keywords: Suffrage, democracy, participation, technology, electoral process.

I. La importancia de las herramientas digitales en los sistemas democráticos.

En la actualidad, los medios de comunicación han evolucionado a pasos agigantados, mismos que nos han permitido acceder de manera rápida a información en todo el mundo, donde compartimos con personas conocidas o con extraños. Es por esta razón que dichas comunidades digitales enfrentan retos sobre la protección personal, de igual forma ante el impacto dentro de la democracia, las elecciones y la manera en la que la ciudadanía ve la democracia y la participación ciudadana en temas político-electorales.

Los medios de comunicación han ido revolucionando a lo largo del tiempo a partir del descubrimiento de nuevos métodos de comunicación, como lo son las aplicaciones digitalizadas, las cuales se han denominado Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TICs). Estas conforman una red de internet por medio de programas denominados como hardware o software, los cuales se han desarrollado para transmitir información, por medio de aplicaciones como son TikTok, Facebook, Instagram, X (antes Twitter), YouTube, entre otras, las cuales se desarrollaron a partir de la denominada red social Messenger y evolucionando hasta la manera en la que adquirimos compras, impactando también la esfera política, no solo del país, sino dentro del contexto internacional.

Dichas aplicaciones han adquirido una gran demanda, ya que por medio de ellas se construyen comunidades digitales, las cuales se denominan redes sociales. La revista Reflexiones denomina una red social como:

“Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos”, afirma Celaya (2008). (Hütt Herrera, 1021-1209)

Los nuevos medios de comunicación, que en la actualidad son denominados redes de difusión, tienen la función de que la información llegue de una manera rápida y concisa en el momento indicado. Su primera aparición fue con el invento del correo electrónico de Ray Tomlison, al inicio de los años 70. La Fundación Centro Tecnológico de la Información y la Comunicación (CTIC), señala en su artículo lo siguiente:

Desarrolló y adaptó un programa denominado SNDMSG, que permitía enviar mensajes entre diferentes usuarios. Este software supuso el nacimiento del correo electrónico. En esta misma época, al propio Ray Tomlinson se le ocurrió utilizar la @ como símbolo separador entre el nombre del usuario y el del servidor, de tal forma que fuera un símbolo que estuviera presente en todos los ordenadores y que no formara parte de nombres propios o de la dirección de un servidor. Su primera dirección de correo electrónico fue "tomlinson@bbn-tenexa". (CTIC, 2003)

De esta manera es como comienza la revolución tecnológica y comienza la evolución de las nuevas maneras de comunicación, las cuales entraron con toda su fuerza en el año 2000, apareciendo múltiples aplicaciones. Así lo menciona la página de internet IBERO, de la Ciudad de México en su artículo titulado, "¿Cómo surge el Internet?". Aquí una breve historia:

A partir de 2000, entraron nuevos actores que revolucionaron las formas de entretenimiento y la manera en la que nos comunicamos cotidianamente, por ejemplo, Myspace (2003), Facebook (2004), YouTube (2005), Twitter (2000) o Instagram (2010). A la par, los avances tecnológicos y en infraestructura impulsaron el uso de teléfonos móviles que el día de hoy se han convertido en uno de los dispositivos más utilizados por las y los usuarios a nivel mundial. (MÉXICO, 2016)

Ahora bien, con el paso del tiempo las redes sociales y las plataformas digitales han ido evolucionando y apareciendo nuevas

aplicaciones como lo son TikTok e Instagram, las cuales han permitido que la población en general investigue diferentes temas de interés, entre ellos lo que comprende a las campañas electorales, teniendo mayor impacto las elecciones de cada seis años, que resulta ser la elección más importante, por el modelo presidencialista que impera en el Estado mexicano.

Esto tuvo también, un gran impacto en el reciente proceso electoral extraordinario, que versó en la jornada electoral de las elecciones para ministros, magistrados y jueces que se celebró el 01 de junio de 2025. En este periodo las redes sociales fueron un papel de suma importancia, ya que los candidatos tuvieron que realizar gran parte de su campaña de difusión de sus propuestas en las plataformas, realizando spots para que conocieran los ciudadanos las propuestas.

Este nuevo método de comunicación hace más sencillo que conozcamos a los participantes, de igual manera, la población podría sentirse mayormente comunicada con los candidatos, ya que existen cajas de comentarios, las cuales pueden crear un vínculo entre los candidatos, sus propuestas y la simpatía con la población en general. Este puede ser el punto de referencia para incrementar la participación de la ciudadanía en los procesos electorales; y, así mismo, establecer las bases de mayor legitimación de la democratización en el Estado mexicano.

II. La importancia de las herramientas digitales en la democracia. Participación de los jóvenes.

Existen aplicaciones donde se pueden realizar lives, las cuales se caracterizan por el acceso a transmisiones que se realizan en el momento, donde se pueden realizar debates inmediatos, e incluso los que acceden a estas charlas tienen la oportunidad de aportar o comentar algo dentro de los contenidos que se podrían exponer de manera directa en el momento. Es de esta manera, como la ciudadanía se podría sentir mayormente conectada con los candidatos, gobernadores, diputados,

senadores, etc., además de que podrían sentirse empoderados dentro de la toma de decisiones que conciernen al Estado Mexicano.

A la par, la ciudadanía se siente libre de mantener la transparencia referente a los datos que se comparten de manera digital por parte de las instituciones gubernamentales, además de con un solo clic, proponer nuevos métodos de políticas para la prevención de intereses sociales que probablemente se estén viendo afectados en un momento determinado.

Una de las propuestas es la votación vía electrónica, ya que por medio de esta se podrían economizar los costos, al igual que las candidaturas mismas que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en las contiendas 2025 utilizó. (INE, 2025).

Ciudadanos inscritos en el padrón electoral (A)	Unidad de Medida y Actualización (UMA) (B)	65% UMA (C)	Financiamiento para actividades ordinarias (A * C)
99,239,808	108.57	65%	\$7,003,402,870.00

Los procesos electorales en México son costosos, es por ello por lo que de la información precisada con antelación nos advierte que el Estado puede bien ahorrar ciertos recursos económicos, mediante el voto digital. Lo cual, permitiría que se destinen esos recursos económicos a otros sectores prioritarios (vulnerables, que debe atender el Estado). Esto se puede dar, y, sería una buena opción, lo que preocupa es el tema de la garantía, pues si no existen solidas e idóneas garantías que permitan el pleno e idóneo voto electrónico, la legitimación democrática en los procesos electorales se pondría en riesgo.

La incitación de la participación online permite que los ciudadanos sean partícipes de la revolución tecnológica en la política mexicana y en el mundo, ya que a través de las diferentes tecnologías podemos conectar con el mundo entero, lo que permite que conozcan los ciudadanos otras formas de política y tengan una forma más extensa

de opinión, ya que les permite realizar algunas comparaciones con otras políticas y otras formas de aplicar la política en el mundo.

III. Conclusión

La participación ciudadana dentro de las contiendas electorales se ha visto impactada por los actuales medios de difusión, los mismos que permiten que las personas accedan a la información con tan solo un clic dentro de cualquier buscador de las denominadas TICs, y aunque la tecnología ha sido de gran apoyo a la comunidad, también se corren riesgos dentro de las redes cibernéticas, a las cuales las autoridades deben prestar especial atención, ya que estas presentan un gran avance dentro de los intereses políticos y la participación de la ciudadanía y del cómo ven la política los jóvenes, de manera que se pueda confiar en la información que se ubica en las redes sociales y proponer una educación cibernética así como el uso adecuado de las plataformas digitales, y es de esta manera como podemos mantener redes más seguras para las generaciones contemporáneas y proponer planes de información para generaciones que desconocen el funcionamiento de las nuevas tecnologías.

IV. Fuentes de información

CTIC. (2003). CTIC. Obtenido de <https://www.fundacionctic.org/es/organos-de-gobierno/ray-tomlinson>

Hütt Herrera, H. (1021-1209). LAS REDES SOCIALES: UNA NUEVA HERRAMIENTA DE DIFUSIÓN. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf>

INCyTU. (MARZO de 2018). INCyTU. Obtenido de INTELIGENCIA ARTIFICIAL : https://www.foroconsultivo.org.mx/INCyTU/documentos/Completa/INCYTU_18-012.pdf

INE. (2025). INE. Obtenido de <https://deppp-partidos.ine.mx/>

sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e2s1

MEXICO, C. D. (25 de JUNIO de 2025). CONGRESO. Obtenido de <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-presentan-iniciativa-ley-ciberseguridad-6317-1.html>

MEXICO, I. (2016). Obtenido de <https://ibero.mx/prensa/como-surge-el-internet-aqui-una-breve-historia>

LA IMPORTANCIA DE LAS FIGURAS PLURINOMINALES Y SUS PORMENORES

ALFONSO RODRÍGUEZ MARES

Resumen:

Este artículo analiza la evolución y el impacto del sistema de representación proporcional en México, desde su incorporación en la reforma político-electoral de 1977 hasta su aplicación en el proceso electoral 2023-2024. Se examina cómo la figura del diputado plurinominal ha sido esencial para garantizar la representación de las minorías dentro del Congreso, fortaleciendo el sistema democrático. No obstante, se advierte sobre el uso estratégico de las coaliciones políticas para generar sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, lo cual contraviene el espíritu del artículo 54 constitucional. A través del caso reciente de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se argumenta que una interpretación laxa de la norma ha permitido a partidos con baja votación directa obtener un número desproporcionado de curules, lo que pone en riesgo la legitimidad y el equilibrio del sistema democrático mexicano. El texto concluye resaltando la importancia de respetar los límites establecidos por la Constitución para evitar distorsiones en la representación legislativa.



► Licenciado en Derecho por la Universidad Quetzalcóatl, Maestro en Administración por la Universidad Quetzalcóatl en Irapuato, cuenta con un diplomado en formación en competencias electorales por la Universidad de Guanajuato. Es integrante del Colegio de Abogados de Irapuato.

Abstract:

This article examines the evolution and impact of proportional representation in Mexico, from its initial inclusion in the 1977 political-electoral reform to its implementation in the 2023–2024 electoral process. The analysis highlights the role of plurinominal deputies as a mechanism to ensure minority representation and strengthen democratic systems. However, the study also warns of the strategic use of political coalitions to create overrepresentation in the Chamber of Deputies, in contradiction to Article 54 of the Mexican Constitution. Using the recent case of the coalition “Sigamos Haciendo Historia,” it is argued that a flexible interpretation of the constitutional norm has allowed low-vote parties to gain a disproportionate number of seats, undermining democratic legitimacy and balance. The article concludes by stressing the importance of adhering to constitutional limits to preserve proportionality and equity in legislative representation.

I. Introducción.

En 1977 el año en que la reforma político electoral consideró por primera vez la inserción de la figura plurinominal, siendo así un total de 400 diputados, 300 diputados uninominales, es decir, elegidos mediante el voto de forma directa y 100 diputados plurinominales elegidos no directamente, sino de manera indirecta, buscando un contrapeso y permitiendo que la minoría pueda tener cierta presencia en la integración del órgano legislativo.

En 1986 la cantidad aumentaba, existiendo ahora 300 diputados uninominales y 200 de forma plurinominal, 100 más que la pasada reforma, dando un total de 500 integrantes, siendo así el 40% del total que conforman la cámara baja.

Año 1993, la reforma constitucional distribuye escaños prorrateando 200 figuras plurinominales en el territorio mexicano a través de listas regionales entre 5 circunscripciones que existen en el territorio

mexicano, siendo 40 diputados por circunscripción, conservando hasta el día de hoy dicha estructura que fortalece la proporción de votos.

Tres años después, en 1996, también se suma a la cámara alta, dicho con otras palabras, a la cámara de senadores, esta misma práctica, que se mantiene firme en la actualidad, permitiendo que su elección sea 64 senadores electos por el principio de mayoría relativa, (2 por cada entidad federativa que conforman el territorio mexicano), 32 por la primera minoría, y 32 más por el principio de representación proporcional, conformando este último el 25% del total de la cámara de senadores.

Cuando existen coaliciones tan marcadas como tenemos en nuestra democracia mexicana, llega a existir un modo de distribución hacia otros partidos políticos, es decir, si el partido político color guinda que es el más votado en el país, tiene una coalición con los partidos color verde y rojo, que son partidos políticos que no tienen mucha popularidad, pero, al estar unidos de esta forma de coalición y al no recibir la misma cantidad directa en sufragios en la votación total emitida, terminan ganando asignaciones plurinominales, ya que el partido político con más popularidad que en este ejemplo es el color guinda, da una forma de abrigo y protección a los partidos coaligados dado que los votos se le cuentan también a ellos por este diseño de unión.

Con este modelo, es como los partidos políticos no populares obtienen mayor asignación de diputados plurinominales, que un partido político que obtuvo más votación directa, pero sin estar coaligado a algún partido de mayor popularidad que le comparta una parte de su propio triunfo.

De este modo, estando en coalición estos partidos políticos obtienen un 24% juntos, excediendo lo permitido en el artículo 54 Constitucional, que establece que ningún partido puede tener una sobrerrepresentación de más del 8%, pero si engañando la intención y

objetivo que determina la ley suprema, obteniendo de esta manera la sobrerrepresentación en la cámara baja.

Al respecto el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza qué, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

En el proceso electoral inmediato anterior 2023-2024, surgió una coalición llamada “Sigamos haciendo historia”, en dicha coalición conforman los Partidos Políticos de Morena, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, en ya mencionada elección, estos partidos deciden encaminarse de forma conjunta por un mismo trayecto, acción permitida por la ley.

Hecho que ha causado un gran revuelo en la opinión pública, dado que, existe una sobrerrepresentación muy marcada del Congreso de la Unión, que invalida todo tipo de democracia, si bien, se ha trabajado durante años para poder fortalecer y mantener una ley suprema clara y precisa, blindando su contenido para que ninguna fuerza política pueda modificarla.

II. Desarrollo.

Se comprende que es permitido el convenio de coalición en proceso electoral, mejor dicho, se hace una fusión temporal de partidos políticos, esto con el afán de conseguir la mayoría de los votos hacia un mismo lugar, pero al tergiversar el sentido del artículo constitucional ya mencionado con anterioridad, no se puede permitir que se aplique que

estando en coalición cada partido político tenga ocho puntos permitidos de sobrerrepresentación, ya que están actuando de forma homogénea.

Con ello, interpretando a su conveniencia dicho artículo, sumaron el porcentaje permitido de cada uno de los partidos políticos que conforma la coalición, cuando se comprende que únicamente en el proceso electoral existe dicha fusión, por lo tanto, no se puede dar como resultado un excedente a los ocho puntos del porcentaje permitido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender en un solo sentido, sin ser tautológico en su contenido, no versar a falsas interpretaciones inexistentes, sino apegada a una lógica democrática,

Dicho esto, esta coalición buscó la forma para poder burlar lo que la ley establece, no interpretándola correctamente, sino fisurando el sistema para lograr un cometido en donde puedan ser beneficiados, poseyendo un control y poder pleno ante cualquier asunto de interés nacional. Sin duda debe existir una representación proporcional, más no debe existir una sobrerrepresentación.

El asunto no es menor, cuando se interpreta de forma distinta la Constitución, no dejando pasar por alto esta situación, permitiendo que esto suceda, tres partidos políticos en coalición y teniendo cada uno de ellos el 8% al estar unidos, consiguiendo cubrir más del 70% en la cámara baja, que es el resultado de su votación total emitida, más las curules asignadas por el principio de representación proporcional.

III. Conclusión.

La votación plurinominal es la que mejor plasma una verdadera pluralidad de nuestra población, las figuras de representación proporcional o también dicho plurinominales, emergen de las mismas urnas en las que también se obtienen las figuras de mayoría relativa, es

decir, cuando nosotros votamos por el candidato del partido político de nuestro interés y preferencia, en ese mismo momento estamos votando de forma oblicua por candidatos que conforman listas que los mismos partidos políticos registran ante el órgano electoral, permitiendo que las minorías tengan voz en el congreso.

La inclusión de los plurinominales es darle participación a la minoría, que representa cierta parte para equilibrar el poder, votando por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, de ya mencionada forma, se estaría aprovechando al máximo el voto que podemos ejercer como nuestro derecho.

Ocupando un porcentaje significativo dentro Congreso General, la figura plurinominal ha demostrado ser un pilar representativo en la democracia de nuestro país, contribuyendo a la toma de buenas decisiones que han plasmado un avance destacado.

IV. Bibliografía.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), (2025). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

UNA PARIDAD INUSUAL RUMBO A LA DEMOCRACIA JUDICIAL

ZAIRA MORALES BURGOS

Resumen

El tema aquí abordado busca invitar a la reflexión acerca de uno de los retos principales a los que se enfrentaron los órganos electorales administrativos, haciendo particular énfasis en el caso Michoacán, cuya aplicación de la paridad se dio en un contexto incierto y de escepticismo.

Abstract

The topic addressed here seeks to invite reflection on one of the main challenges faced by administrative electoral bodies, with particular emphasis on the case of Michoacán, where the application of parity took place in a context of uncertainty and skepticism.

Palabras clave: Paridad, Poder Judicial, Elecciones.



► Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como maestrante en Derecho Electoral, ambas desarrolladas dentro de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, actualmente Coordinadora de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.

El pasado miércoles trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el decreto 03¹, el Congreso de Michoacán de Ocampo marcaría un antes y un después dentro de los procesos electorales locales, puesto que, en concordancia con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada el domingo quince de septiembre del mismo año, en la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones referentes al Poder Judicial, el órgano legislativo local, en el ámbito de sus competencias, estableció dentro del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que, la elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial ahora sería mediante una elección libre, directa y secreta por la ciudadanía, que daría inicio con la publicación de una convocatoria por parte del Congreso del Estado, a fin de integrar el listado de candidaturas, la cual debería ser emitida dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, misma que debería contener las etapas completas del procedimiento, fechas, plazos y cargos a elegir, siendo el Órgano de Administración Judicial el responsable de hacer del conocimiento los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información necesaria para tal efecto.

Del cambio en mención, en lo que ve a la paridad, al ser la temática que nos ocupa, resulta preciso señalar cuatro puntos:

I. Artículo 67 Ter.-

(...)

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

¹ Consultable en:
<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-003.pdf>

II. Artículo 69.-

Fracción II, inciso c):

(...)

Los Comités de Evaluación de cada poder, integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo; los resultados obtenidos, en el que se destacarán a las dos personas mejor evaluadas observando la paridad de género, se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Fracción IV:

El órgano electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal competente deberá resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

III. Artículo 74.- La Ley Orgánica distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente, a las Salas Unitarias y Colegiadas. El Órgano de Administración Judicial, determinará la regionalización y especialización de éstas, observando el principio de paridad de género.

IV. TRANSITORIO SEGUNDO:

(...)

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto Electoral de Michoacán efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

En tal contexto y a fin de dar cumplimiento a la nueva normativa, durante la sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo 66¹, el Congreso del Estado de Michoacán, aprobó la Convocatoria General para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, en la que estableció en su BASE PRIMERA. CARGOS A ELEGIR, un total de ciento doce, con la precisión de los que serían treinta y siete magistraturas, de las cuales diecinueve serían asignadas a mujeres y dieciocho a hombres, no obstante, en cuanto a los juzgados únicamente señaló que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitiría los acuerdos que estime necesarios observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 140², por el que se reformaron,

2 Consultable en:
<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIACUERDOLEGISLATIVO-066.pdf>

3 Consultable en:
<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

adicionaron y derogaron diversos artículos al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con relación a la incorporación de la elección de las personas juzgadoras, resultando de interés para el tema que nos ocupa lo siguiente:

I. Artículo 362.

(...)

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, iniciando con mujer cis género y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

II. Artículo 367. El Instituto en el ámbito de las atribuciones conferidas es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

III. Artículo 397. Una vez que el Consejo General del Instituto realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, entre mujeres y hombres e iniciando con mujeres cis género y publicará los resultados de la elección.

El Instituto hará entrega de las constancias de

mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en misma fecha, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo emite la respectiva convocatoria⁴, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en la que determinó que se elegirían treinta y siete magistraturas, de las cuales diecinueve son para mujeres y dieciocho para hombres, mientras que en lo que respecta a los juzgados, serían setenta y cinco, designados treinta y ocho para juezas y treinta y siete para jueces.

Por su parte, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicó el treinta de diciembre siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria⁵ relativa a las personas profesionales del derecho interesadas en participar en la Elección Extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, reiterando que serían treinta y siete magistraturas por las cuales se contendría, de las cuales diecinueve son para mujeres y dieciocho para hombres, sin hacer referencia alguna en materia de género en lo que ve a los setenta y cinco juzgados.

Finalmente, el Comité de Evaluación del Congreso del Estado de

4 Consultable en:

<https://seleccion.michoacan.gob.mx/CEPEM/portal/Convocatoria-Comite-de-Evaluacion-del-Poder-Ejecutivo.pdf>

5 Consultable en:

https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/tramites/eleccionExtraordinaria/Convocatoria_elecci%C3%B3n.pdf

Michoacán de Ocampo, en sesión de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, emitió y publicó la convocatoria⁶ dirigida a las personas profesionales del derecho interesadas en participar en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, reiterando los términos de paridad en lo que ve a las treinta y siete magistraturas, es decir, diecinueve para mujeres y dieciocho para hombres, de la misma manera, de los setenta y cinco juzgados, treinta y ocho serían para juezas y treinta y siete para jueces.

Pareciendo hasta este momento, todo sumamente sencillo, armonizado y sin mayor duda respecto al mecanismo que debería atender el Instituto Electoral de Michoacán, estableciendo la alternancia, el 50% y protegiendo lo referente al género, prácticamente un homenaje a los años de lucha feminista, conmemorando todas y cada una de las fechas⁷ tan trascendentales como:

I. Mil novecientos noventa y tres, año en el que por primera vez México hace la primera reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual recomendaba la promoción de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

II. Mil novecientos noventa y seis, fecha en que se adiciona la recomendación de considerar en los estatutos partidistas que las candidaturas a diputaciones y senadurías no excedan 70% para un mismo género.

III. Dos mil dos, cuando se establece la negativa del registro de candidaturas a quienes incluyan más de 70% de candidaturas propietarias de un mismo género.

6 Consultable en:

<https://seleccion.congresomich.site/CEPLEM/portal/Convocatoria%20del%20CEPL%20-Comit%C3%A9%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20del%20Poder%20Legislativo.pdf>

7 Cuadernillo sobre la paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral Ciudad de México, consultable en: https://www.iecm.mx/www/sites/paridad/Cuadernillo_Paridad_VF.pdf

IV. Ese dos mil dieciocho, en el que se definió que la integración de candidaturas deberá conformarse con al menos 40% de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

V. La inolvidable reforma constitucional del dos mil catorce, en la que se estableció la obligatoriedad en la integración de las candidaturas con 50% de mujeres y 50% de hombres en la postulación a legislaciones federales y locales.

VI. Dos mil diecinueve, cuya reforma constitucional estableció la paridad en los tres poderes del Estado, en los tres ordenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representaciones ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, asegurando que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres.

VII. Dos mil veinte, año en el que se modifican diversos ordenamientos electorales federales y locales, estableciendo la paridad total al garantizar la asignación de 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Sin embargo, una vez recibidas las listas de los Comités de Evaluación, tal como se indica en el acuerdo IEM-CG-73/2025⁸, se advirtió la existencia de casos particulares que hacen complicada la estricta aplicación de lo establecido en los párrafos que anteceden, los cuales se enlistan a continuación:

8 Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-73_2025.pdf

I. Tres juzgados menores en los que se presenta la imposibilidad material de una contienda, derivado de que dos juzgados no presentaron postulaciones y en el restante, renunció la única persona registrada, reduciendo a setenta y dos el número de juzgados que estarían en contienda.

II. Postulación de únicamente dos mujeres en los juzgados penales con elección a nivel estatal en materia de ejecución de sanciones, ya que, aunque la normativa indicaba que serían designados tres para mujeres, se encontró una inviabilidad para dar cumplimiento cabal a lo mandado.

III. La geografía electoral de los distritos, que en general es diferente a la utilizada en las elecciones de partidos políticos, resaltando la regionalización en materia laboral, conformada por únicamente tres sedes en todo el estado, cuyo número total de votantes varía significativamente entre demarcaciones territoriales, resultando necesario establecer un mecanismo que garantizara un cálculo estandarizado en caso de que resultaran con mayor votación dos hombres.

IV. La existencia de seis juzgados en los que únicamente fue postulada una persona y veintitrés juzgados en los cuales contendían personas del mismo sexo, acotando los espacios para atender ese mecanismo de alternancia entre las mujeres y los hombres más votados, en virtud de la anticipación del sexo que tienen las personas que ocuparan los veintinueve juzgados en mención.

Sumando a lo anterior, que seguirán en funciones, al ser titulares de juzgados que no son materia de esta elección, 29.87% de mujeres y 70.13% de hombres, pudiendo advertir que la paridad dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, aun y cuando los 72 juzgados materia de elección sean asignados de manera paritaria, no será alcanzada en su integración total, siendo un primer ejercicio en el que el órgano electoral encargado de la asignación enfrentó desafíos ajenos a su competencia y atribuciones, derivado de una falta de regulación y previsión en diversos aspectos, que permita la paridad en todos y cada uno de los momentos, no únicamente al realizar la asignación.

PARIDAD DE GÉNERO: RUMBO A LAS ELECCIONES 2026-2027

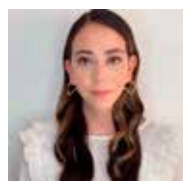
GLORIA STEPHANIE DÍAZ VÁZQUEZ

Resumen

El presente artículo analiza, de manera general, la implementación de las cuotas de género a favor de las mujeres y su efectividad en el cumplimiento de la paridad de género dentro de los Procesos Electorales Locales en Michoacán, considerando cómo estas cuotas pueden ser aplicadas para garantizar la representación sustantiva de las mujeres en el estado, sin perder de vista la realidad social y la violencia política prevalecientes. Asimismo, subraya la necesidad de establecer reglas claras que se apeguen a los principios constitucionales, con el fin de evitar las ambigüedades que han sido aprovechadas para eludir el cabal cumplimiento de la paridad. Esto nos lleva a la interrogante central: ¿Cómo proteger la paridad de género frente a las simulaciones de candidaturas en el próximo proceso electoral local?

Abstract:

This article analyzes in general terms, the implementation of the gender fee to benefice the women and their effectiveness in achieving gender parity within the local electoral processes in Michoacán. It ponders how these fees can be implemented to assure the substantive representation



► Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y maestrante en Derecho Electoral por la misma institución. Ha sido reconocida con el Premio Padre de la Patria por excelencia académica y es ganadora de la Olimpiada Estatal de Lógica del año 2011. Actualmente, se desempeña en el área de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos en el Instituto Electoral de Michoacán.

of women in the state, without losing sight of the prevailing social reality and political violence. It also makes evident the need to settle down clear rules that attach to constitutional principles, with the purpose of avoiding the ambiguities that have been used to avoid full compliance with parity. This leads us to the central question: How can gender parity be protected against the simulation of candidacies in the next local electoral process?

Palabras clave: paridad, género, violencia política, mujeres, igualdad, derechos político- electorales.

I. Introducción

Al emerger la presencia femenina en la evolución política y social de nuestro país, se han suscitado diversas barreras para reconocer, en primero momento, su derecho a intervenir en estas áreas, hasta la creación de mecanismos para garantizar su participación equitativa en la toma de decisiones, no resulta nuevo que en nuestro estado se han implementado las medias que se han considerado necesarias para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, no obstante, aunque con resultados que abonan a la progresividad de derechos, nos encontramos con contextos en los que lamentablemente se sigue evadiendo la obligación de cumplir a cabalidad con el principio constitucional, uno de los principales desafíos recae en las instituciones políticas, responsables de postular candidaturas, ya que a pesar de contar con recursos destinados a la capacitación y promoción del liderazgo femenino, a menudo justifican la falta de postulación de mujeres por la ausencia de liderazgos en los municipios, eludiendo con ello la responsabilidad de desarrollar dichos liderazgos, desestimando que la deuda histórica con las mujeres demanda su plena inclusión en los espacios de decisión.

En América Latina, los conceptos de cuotas de género y paridad comenzaron a ser impulsados en la esfera política a partir de los años noventa, con porcentajes iniciales cercanos al 30%, por lo que ve a

México una vez involucrados en el tema su desarrollo atendido a su progresividad.

Paridad en México		
Año	Avance	Impacto
1992	Aprobación de la primera reforma electoral que introdujo la paridad de género al conminar a los partidos políticos a promover candidaturas femeninas.	Marcó el punto de partida para las acciones posteriores, aunque solo fue una recomendación.
1996	La reforma de ese año incluyó en sus artículos transitorios la disposición de que los partidos políticos incorporaran en sus estatutos reglas para que las candidaturas a diputaciones y senadurías no excedieran el 70% de un solo género.	Establecer un porcentaje
2002	El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la determinación de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre géneros en la política nacional.	Obligación de que, del total de candidaturas postuladas a diputaciones y senadurías presentadas ante el Instituto Federal Electoral por los partidos políticos o coaliciones, ningún género podría constituir más del 70% de las candidaturas propietarias
2008	COFIPE incrementó la proporción de cuotas de género para candidaturas a diputaciones y senadurías del 30% al 40%, con el objetivo de acelerar la paridad, ese mismo año, se añadió la obligación para los partidos políticos de destinar el 2% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político femenino	Mayor porcentaje de candidaturas de un solo género y financiamiento público para el desarrollo político de las mujeres.

2009	Caso las "Juanitas", ocho diputadas federales electas, representantes del PRI, PVEM, PRD y PT, solicitaron licencia a escasos días de haber asumido sus cargos, permitiendo que sus suplentes hombres ocuparan sus curules	Dió pie a la sentencia cuyo alcance fue establecer el precedente que dispuso que las fórmulas completas de las candidaturas empleadas para cumplir con la cuota de género -es decir candidatura propietaria y suplente- debían ser del mismo género.
2014	Reforma del artículo 41 constitucional, que estableció la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas a las legislaciones federales y locales.	Esta reforma tuvo un alcance que significó que las nuevas disposiciones tendrían un impacto en todo el territorio nacional.
2019	Paridad en todo, incorporó al artículo 35 constitucional el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, además, extendió este principio a los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en los estados, la integración de los organismos autónomos y que los órganos jurisdiccionales se integrarían observando la paridad de género a través de concursos abiertos (hoy en día mediante elección popular)	Posicionó a México como el único país en el mundo en introducir la paridad constitucional en todos los espacios formales de decisión pública y política.

II. Conflicto de la paridad de género en el estado de Michoacán

Al emerger la presencia femenina en la evolución política y social de nuestro país, se han suscitado diversas barreras para reconocer, A pesar de los avances legislativos, Michoacán aún enfrenta cierta omisión legislativa con relación al principio de paridad de género, debido a que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo CEEMO, no considera las particularidades que surgen en la práctica, además de no actualizar la legislación en la materia deja posibilidad de interpretar a diestra y siniestra sus disposiciones, dejando en manos del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), la emisión de lineamientos y directrices

para los comicios locales, lo ideal sería que, después de cada proceso electoral, las diputaciones ajustaran la normativa basándose en las especificidades del estado, hecho que solo sería posible si existiera la conjunta colaboración entre el Congreso estatal y la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones.

El proceso electoral local 2023-2024, fue el escenario de un insólito caso de usurpación que llegó a los tribunales e inclusive fue noticia nacional lo cual colocó a Michoacán en la mira de todos los estados, demostrando que, pese a los esfuerzos, persisten prácticas artificiosas en la postulación de candidaturas, más aun si se piensa en su aplicación en el contexto de las acciones afirmativas, ya que con la finalidad de **no transgredir los derechos de la comunidad LGBTIAQ+**, evitando la imposición de lo que podría considerarse una “carga excesiva” o una vulneración de los derechos de la comunidad, resulta precisamente lo que ha sido aprovechado para mofarse del principio de paridad de género y las cuotas destinadas por vía de acción afirmativa a la comunidad LGBTIAQ+, situación que se ha convertido en un arma de doble filo, resultando en complicaciones evidentes para la autoridad administrativa.

Por otra parte, el progresivo aumento de las mujeres en la vida política, como consecuencia directa del principio de paridad de género ha traído consigo efectos contraproducentes acompañados de una serie de conductas sistemáticas por parte de diversos sectores de la sociedad, que buscan evitar que las mujeres participen abiertamente y ejerzan sus derechos fundamentales más allá del voto, un claro ejemplo de la persistente violencia política contra las mujeres es la reciente elección extraordinaria en el municipio de Irimbo, este suceso subraya la urgente necesidad de proteger los derechos de las mujeres en el ámbito político; a diferencia de los hombres, las mujeres aún no han logrado gobernar en todos los municipios del estado, una realidad atribuible, en parte, a la violencia que enfrentan, es crucial entender que la paridad de género a nivel municipal está lejos de verse materializada, puesto que no es

solo una cuestión cuantitativa; su objetivo principal es garantizar que las mujeres accedan efectivamente a posiciones de toma de decisión.

Cargo	2014-2015		2017-2018		2020-2021		2023-2024	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Presidencia	4	108	24	88	25	87	41	70
Sindicatura	23	89	88	24	89	23	79	32
Regidurías	425	440	423	448	430	441	458	404
Total	452	637	535	560	544	551	578	506

En cuanto ve a los municipios, las medidas implementadas evidentemente han resultado insuficientes para alcanzar el acceso al 50% en presidencias municipales, aun con las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal a través de los bloques de competitividad, no se ha podido lograr el acceso sustantivo de las mujeres en los ayuntamientos.

III. Construyendo la Paridad: Estrategias y recomendaciones

En el caso de las estrategias y recomendaciones aquí vertidas, se debe resaltar que tendrá dos vertientes la simulación realizada por usurpación de género y la realizada por simular la postulación de candidaturas en lugares donde los partidos políticos saben que no tienen oportunidades de ganar una elección.

a) Representación auténtica

Los recientes escándalos de usurpación en Michoacán subrayan la urgencia de implementar la autoadscripción calificada como un mecanismo preventivo de fraude en el registro de candidaturas. Es fundamental que este proceso respete la identidad de las personas de la diversidad sexual, evitando cualquier cuestionamiento o exigencia de pruebas sobre su orientación, identidad o expresión de género,

lo cual sería discriminatorio, sin embargo, para que las acciones afirmativas y las "cuotas arcoíris" cumplan verdaderamente su propósito, es indispensable que las candidaturas demuestren un vínculo o trabajo.

b) Bloques de competitividad y paridad sustantiva en ayuntamientos

Pese a los avances logrados, persisten prácticas discriminatorias que socavan la efectiva aplicación de la paridad de género, frecuentemente, las mujeres son postuladas como candidatas en municipios con bajas probabilidades de triunfo o de alto riesgo, evidenciando una arraigada cultura androcéntrica que percibe a las mujeres como meras postulaciones instrumentales, destinadas al cumplimiento de cuotas, sin un interés por fortalecer su participación equitativa en los espacios de decisión.

Resulta crucial recordar que la intención de las reformas en materia de paridad es garantizar a las mujeres equidad en la contienda y condiciones reales para acceder a cargos de elección popular. Sin embargo, los resultados en Michoacán muestran un camino aún por recorrer, en el proceso electoral 2020-2021, solo 25 mujeres fueron electas para ayuntamientos, en contraste con 87 hombres, si bien las medidas implementadas de paridad vertical, horizontal y transversal (mediante los bloques de competitividad) han logrado resultados sustantivos, innegablemente las vertientes vertical y horizontal han tenido un impacto positivo y también su razón de ser, por su parte la paridad transversal, ha contribuido a que el congreso del estado este conformado de manera paritaria. No obstante, en el ámbito de los ayuntamientos, los bloques de competitividad revelan que las votaciones más altas y bajas entre municipios presentan diferencias considerables, lo que sugiere que la asignación de candidaturas sigue siendo un desafío para lograr la igualdad sustantiva.

Es probable que los bloques de competitividad puedan cerrar esta brecha en los ayuntamientos de Michoacán, al implementar medidas que contrarresten la tendencia de relegar a las mujeres a municipios con menor competitividad y, en última instancia, promover una representación más equitativa y sustantiva.

VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO EN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.									
ORDINARIO 2020-2021									
PARTIDO POLÍTICO	BLOQUE ALTA		DIFERENCIA PORCENTUAL	BLOQUE MEDIA		DIFERENCIA PORCENTUAL	BLOQUE BAJA		DIFERENCIA PORCENTUAL
	VOTACIÓN MAS ALTA	VOTACIÓN MAS BAJA		VOTACIÓN MAS ALTA	VOTACIÓN MÁS BAJA		VOTACIÓN MÁS ALTA	VOTACIÓN MÁS BAJA	
PAN	44.42%	9.06%	35.36%	8.59%	1.85%	6.74%	1.68%	0.14%	1.54%
PRI	80.50%	19.92%	60.58%	19.92%	7.34%	12.58%	7.33%	0.66%	6.67%
PRD	43.86%	19.92%	23.94%	19.66%	8.44%	11.22%	8.01%	0.66%	7.35%
PT	35.84%	4.68%	31.16%	4.14%	1.82%	2.32%	1.81%	0.34%	1.47%
PVEM	58.38%	8.35%	51.03%	8.27%	1.88%	6.33%	1.74%	0.20%	1.54%
MC	45.52%	13.90%	31.62%	12.20%	2.29%	9.91%	2.18%	0.17%	2.01%
MORENA	63.45%	22.91%	40.54%	21.49%	12.89%	8.6%	12.72%	2.23%	10.49%
PES	41.08%	11.14%	29.94%	9.42%	1.46%	7.96%	1.31%	0.23%	1.08%

Como podemos observar, las diferencias en la votación dentro de un mismo bloque de competitividad pueden resultar extremas, alcanzando hasta 60.58 puntos porcentuales, demostrando que, incluso con la postulación paritaria de candidaturas por bloques, no se garantiza el acceso efectivo a cargos en los ayuntamientos puesto a que la votación resulta sumamente heterogénea dentro de un mismo bloque, lo reduce enormemente la posibilidad de triunfo si un género es excluido de las primeras posiciones, para optimizar la efectividad de la paridad, sería ideal implementar la alternancia de género en la composición de cada bloque de competitividad, dicha medida no colisionaría con las disposiciones del CEEMO, resultando factible que la regla de alternancia sea aplicable también a los bloques de competitividad, ya que los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente a un solo género los municipios con menores porcentajes de votación.

En otras palabras, una medida dinámica y no neutral como la alternancia aceleraría el efecto del principio de paridad, permitiendo la

postulación de planillas en ayuntamientos encabezados por mujeres en municipios donde los partidos políticos tengan mayor fuerza política, fomentando así una representación más equitativa y sustantiva.

c) Rompiendo barreos estructurales

La representación femenina en los ayuntamientos no debe ser un obstáculo, sino una meta a superar, para lo cual es crucial asegurar que las mujeres no sean meras postulaciones instrumentales, sino protagonistas auténticas en la vida política de sus municipios. La Sala Superior ha enfatizado que las autoridades administrativas locales tienen la autonomía para implementar estrategias que garanticen la igualdad en sus procedimientos, aunque las legislaturas poseen la libertad configurativa para adoptar las medidas necesarias en pro de la paridad, a falta de estas, dichas facultades recaen, con estricto apego a los parámetros constitucionales, en los organismos públicos locales.

La representación femenina en los ayuntamientos no debe ser un obstáculo, sino una meta a superar, para lo cual es crucial asegurar que las mujeres no sean meras postulaciones instrumentales, sino protagonistas auténticas en la vida política de sus municipios. La Sala Superior ha enfatizado que las autoridades administrativas locales tienen la autonomía para implementar estrategias que garanticen la igualdad en sus procedimientos, aunque las legislaturas poseen la libertad configurativa para adoptar las medidas necesarias en pro de la paridad, a falta de estas, dichas facultades recaen, con estricto apego a los parámetros constitucionales, en los organismos públicos locales.

Un claro ejemplo de esta autonomía y necesidad de acción lo encontramos en Morelos, donde la sentencia TEEM/JDC/15/2024-3 abordó la representación política de las mujeres en municipios nunca gobernados por ellas, este fallo reconoció la exclusión estructural de las mujeres en el acceso a gobiernos municipales; además, abrió la puerta a reservar ciertos municipios para candidaturas exclusivamente femeninas en las elecciones de 2026-2027, estableciendo que el Instituto

Electoral de Morelos, como autoridad especializada, tiene la obligación de elaborar un estudio histórico-sistemático detallado. Este estudio servirá para identificar con precisión a todas las personas que han ejercido cargos de elección popular en cada municipio, especialmente en lo que respecta a la participación femenina.

El precedente de Morelos ofrece una **pauta valiosa para Michoacán**, puesto que se pueden implementar medidas similares para garantizar que más mujeres accedan a la gobernanza municipal, saldando así la **deuda histórica de representación**, la clave residirá en corregir las disparidades estructurales mediante la colaboración entre las autoridades involucradas, para lo cual el instituto local deberá realizar un estudio que contemple **reservar al menos la mitad de los municipios donde nunca han sido electas mujeres**. Esta no es una medida excesiva; las cuotas de género son solo el punto de partida para lograr una igualdad real en todos los espacios de toma de decisiones, la sentencia SUP-JDC-1274/2021 respalda esta visión al clasificar las acciones afirmativas en flexibles y rígidas (o fuertes), las segundas implican reservar un número específico de espacios para grupos subrepresentados, lo que esencialmente obliga a los actores políticos a postular de forma paritaria.

En el contexto de Michoacán, es fundamental priorizar también la seguridad de las mujeres, por tanto, en los municipios donde la reserva represente un riesgo, el modelo sugiere una segunda fase, que implicaría reservar otros municipios donde la participación femenina ha sido menor, comenzando por aquellos que solo han tenido una presidenta, luego dos, y así sucesivamente, hasta alcanzar un mínimo de 56 municipios reservados, la implementación de esta estrategia podría transformar significativamente el panorama de la representación femenina en Michoacán, al asegurar que las mujeres tengan la oportunidades reales de competir y ganar en municipios donde históricamente han sido excluidas.

IV. Conclusión

La paridad de género en Michoacán enfrenta desafíos que van más allá de la implementación de cuotas, la persistencia de una cultura que arraiga desigualdades y machismos se manifiesta en la instrumentalización de las mujeres candidatas en municipios de baja competitividad o alto riesgo, evidenciando que las medidas actuales son insuficientes para lograr una igualdad sustantiva. Las cifras de presidencias municipales confirman esta brecha: la toma de decisiones sigue predominantemente en manos masculinas, para revertir esta realidad, es indispensable adoptar medidas más robustas; como lo es la autoadscripción calificada que emerge como un mecanismo clave, no solo para asegurar que las candidaturas de la diversidad sexual representen genuinamente a sus comunidades —exigiendo un vínculo real o una plataforma electoral específica—, sino también para prevenir el fraude a la ley.

Además, para impulsar la representación femenina en los ayuntamientos, se deben aplicar estrategias contundentes como la alternancia de género al interior de los bloques de competitividad o la inspirada en el precedente de Morelos, lo cual podría reservar progresivamente un número significativo de estos municipios para candidaturas femeninas, priorizando siempre la seguridad de las mujeres.

Finalmente, la violencia política en razón de género es un problema persistente que socava la participación femenina y exige una acción integral; Michoacán es un claro ejemplo de los riesgos que enfrentan las mujeres, lo que subraya la urgencia de que el estado garantice plenamente su seguridad en el ejercicio de sus cargos, resulta complicado pero lo cierto es que con la implementación de estas medidas conjuntas y un compromiso de todas las autoridades, Michoacán podría avanzar hacia una democracia verdaderamente paritaria e inclusiva.

V. Fuentes de consulta

- Ferreyra M. (2015). “Paridad: Un nuevo paradigma para la acción política de las mujeres”, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, julio de 2015, consultable en: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/Paridad.pdf>
- Senado de la República. (2022). “Participación político electoral de las mujeres en México elecciones 2021”, Dirección General de Difusión y Publicaciones, 2022, consultable en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5643/Participaci%c3%b3n%20Pol%c3%adtico%20Electoral%20de%20la%20Mujeres%20260522.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Spingo I. (2024). “Paridad de género en el ámbito político-electoral. Concepto, historia y contemporaneidad”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024, consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/260820241501265850.pdf
- Báez A. García E. (2023). “Democracia paritaria: avances y desafíos en la representación de las mujeres”, Instituto Nacional Electoral, 2023, consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/deceyec-democracia-paritaria.digital.pdf>
- Baena Saucedo O.(2022). “De la auto adscripción simple a la auto adscripción calificada para las cuotas arcoíris en México”, E-xpressio, Revista Digital del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, 2 (1), junio de 2022, consultable en: <https://equidad.teco.mx/images/acciones-afirmativas/Revista%20X-pressio.pdf>
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP- REC-1153/2024, Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, Sentencia del 30 de agosto de 2024, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1153-2024->

- Tribunal Electoral del Estado de México, TEEM/ JDC/15/2024-3, Magistrada Ponente: Ixel Mendoza Aragón. Sentencia del 15 de marzo de 2024, consultable en: https://teem.gob.mx/Estrados/files/2024/ponencia_3/marzo/TEEM-JDC-15-2024-3-15-03-2024.pdf
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-1274/2021, Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, Sentencia del 27 de octubre de 2021, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1274-2021.pdf>
- Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior, ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2015.pdf>

Páginas de Internet

- <https://www.infobae.com/mexico/2025/02/08/este-es-el-municipio-mas-inseguro-de-michoacan-segun-el-inegi/>
- <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/michoacan-entre-los-estados-mas-violentos-para-las-mujeres-sesnsp-22062077>
- <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/autoadscripcion-calificada-si-o-no>
- <https://politica.expansion.mx/elecciones/2024/05/23/agresionesmujeres-politicas-2024>

LA PARIDAD DE GÉNERO COMO UN DESAFÍO DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MÉXICO

LUCIA ALMARAZ CAZAREZ

Resumen

El propósito de este ensayo es evidenciar en un primer momento la evolución de los instrumentos jurídicos internacionales, así como los objetivos de desarrollo sostenible que dan sustento a la paridad de género y con ello realizar un análisis sobre los retos y desafíos de la implementación de acciones y estrategias en la materia a fin de garantizar la paridad de género como un derecho humano y como un eje rector de las políticas públicas en el ámbito de espacio público.

Abstract

The purpose of this essay is, first, to highlight the evolution of international legal instruments, as well as the Sustainable Development Goals that support gender parity. It then aims to analyze the challenges and obstacles involved in implementing actions and strategies in this area, in order to guarantee gender parity as a human right and as a guiding principle of public policies in the realm of public space.



► Abogada, con especialidad en derechos humanos, Maestría en Administración de Justicia y Seguridad Pública por la Universidad de Guadalajara, Doctora en Derecho, Doctora Honoris Causa por el Instituto Iberoamérica para la defensa de Derechos Humanos y Ciencias Jurídicas.

I. Introducción.

La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. (Bonifaz, 2016)

El concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias” (Cámara de Diputados). La paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad (Cámara de Diputados). (Corral, 2020)

Hay toda una polémica a favor y en contra de esta medida discriminatoria, correctora de una escasez, temporal y justificada en cada contexto social y en nuestros días. Si bien es cierto que se trata de discriminación en positivo, es discriminación, al fin y al cabo, y el debate se centra en la justicia, equidad y carácter democrático de dicha medida. Pero, por otro lado, otro tanto podríamos decir sobre la no presencia o reducida participación de las mujeres en los espacios de poder político.

Por todo lo cual, llegar a una conclusión sobre el tema es poco menos que imposible, y sólo desde una posición político-ideológica o jurídica se podría arribar (Fernández, 2011).

II. Desarrollo.

A. Análisis de Instrumentos internacionales que dan origen a la paridad de género.

Un referente fundamental en el establecimiento de las acciones afirmativas en la legislación mexicana es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981. (D.O.F. de 12 de mayo de 1981). Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), las cuales señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2017).

En el año 2015 después de la revisión mundial y regional, sobre los logros, avances, limitaciones y dificultades para el cumplimiento de las metas propuestas en las Conferencias Mundiales y en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y después de una amplia consulta mundial sobre las prioridades de las personas más allá de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que se configuran en la carta de navegación de los países del mundo hasta el 2030. Estos nuevos Objetivos Mundiales y la agenda para el desarrollo sostenible van mucho más allá de los ODM, abordando las causas fundamentales de la pobreza y la necesidad universal de desarrollo que funcione para todas las personas.

En el preámbulo del *proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015: Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, se señala que la Agenda es un Plan de Acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que tiene como fin fortalecer la paz mundial dentro de un concepto más amplio de libertad. Los ODS retoman lo que los ODM no lograron y buscan hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.

La consecución de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas contribuirá decisivamente al progreso respecto de todos los Objetivos y metas. No es posible realizar todo el potencial humano y alcanzar el desarrollo sostenible si se sigue negando a la mitad de la humanidad el pleno disfrute de sus derechos humanos y sus oportunidades. Las mujeres y las niñas deben tener igual acceso a una educación de calidad, a los recursos económicos y a la participación política, así como las mismas oportunidades que los hombres y los niños en el empleo, el liderazgo y la adopción de decisiones a todos los niveles. Trabajaremos para lograr un aumento significativo de las inversiones destinadas a paliar la disparidad entre los géneros y fortalecer el apoyo a las instituciones en relación con la igualdad y el empoderamiento de las mujeres en el plano mundial, regional y nacional. Se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, incluso mediante la participación de los hombres y los niños.

Los países miembros de la CEPAL aprobaron en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en Montevideo el año de 2016, *La Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Esta estrategia tiene por objeto guiar

la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres; busca atender a superar cuatro nudos estructurales que se presentan en América Latina y que impiden el pleno ejercicio de los derechos y la ciudadanía plena, mediante 74 medidas en 10 ejes de implementación. Los nudos son: La desigualdad socioeconómica y la pobreza; los patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos y la cultura del privilegio; la división sexual del trabajo; la injusta organización social del cuidado; y la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público.

B. Recorrido histórico conceptual de la paridad de género en México.

En 2019, el Congreso de la Unión reformó nueve artículos de la Constitución Federal para establecer la obligación de aplicar la paridad de género en la integración de los tres poderes de la unión y en los tres niveles de gobierno.

La reforma fue promulgada el 6 de junio de 2019 e introdujo a la paridad en los gabinetes como un hecho progresivo, por lo que ésta se debería ir materializando en función del cambio de las distintas autoridades. Son embargo, de las 15 entidades que renovaron su gobierno en 2021, sólo tres cumplen con una administración central paritaria.

En el siglo XIX y XX las mujeres en México lucharon por el derecho a votar y ser elegidas para un cargo público. Una vez que lo consiguieron, no significó que pudieran ejercerlo de manera fácil.

Para garantizar su acceso efectivo, el Congreso estableció cuotas de género obligatorias para los partidos políticos. Para esta reforma, el legislativo ordenó la paridad para todos los cargos de elección popular.

En este sentido es necesario advertir que el recorrido histórico de la paridad de género se perpetua en las transformaciones de las relaciones de género que son producto de la acción de actores clave (mecanismos de la mujer, organizaciones de mujeres y feministas, organismos internacionales de cooperación), pero también de las oportunidades y restricciones de las normas institucionales que regulan las relaciones entre los sujetos. A su vez las normas son resultado de procesos históricos que configuran el andamiaje político institucional en el que se construye la igualdad de género. Las normas no son determinantes en términos absolutos, pues son los actores quienes las reproducen y dan sentido (Flores, 2018)

Las políticas institucionales de igualdad tienen como punto de partida desigualdades de género que afectan a las mujeres en el ámbito específico de competencia de la institución. Además, contemplan una dimensión interna y una dimensión externa. La dimensión interna en los organismos electorales se relaciona principalmente con tres ámbitos: la gestión del recurso humano, la cultura laboral y la corresponsabilidad social de los cuidados y de la vida laboral y familiar. La dimensión externa conlleva productos y servicios a la ciudadanía que se asocian con cuatro procesos: la justicia electoral, la organización de procesos electorales, el fomento de cultura democrática y la producción de documentos de identidad. Estos cuatro procesos aplican cuando el organismo electoral asume la función administrativa y la función jurisdiccional electoral, incluido el registro civil. La promoción de la igualdad, como objetivo de la institución, debe permear todo el quehacer. En otras palabras, es necesario promover la igualdad en los procesos internos y externos de la institución y ambas dimensiones deben atenderse mediante la política de igualdad de género y sus planes. No es válido priorizar o concentrarse únicamente en lo externo o en lo interno, ambas se deben atender simultáneamente y de manera equilibrada. (Flores, 2018)

C. Países con mejores prácticas en paridad de género.

Según las últimas previsiones del Foro Económico Mundial (FEM), harán falta 134 años para cerrar la brecha mundial de género.

Desde 2006, el Foro Económico Mundial elabora el Índice Global de Brecha de Género (Global Gender Gap Index), que tiene como objetivo medir en 146 países la paridad entre hombres y mujeres en cuatro áreas clave: participación y oportunidades económicas, salud y supervivencia, logros educativos y empoderamiento político.

La edición de 2024 del índice muestra que algunos países están mucho más cerca de alcanzar la paridad de género que otros. Los países nórdicos ocupan cuatro de los cinco primeros puestos de la lista de países con menor brecha de género del informe. Islandia ocupa el primer puesto del índice desde hace una década y media, siendo el país con mayor igualdad de género del mundo, con una puntuación de 0,935 (donde 1 es la paridad plena). Le siguen Finlandia (0,875) y Noruega (0,875). Suecia se encuentra en el quinto lugar, detrás de Nueva Zelanda.

Por el contrario, Chad, Pakistán y Sudán se consideran los más alejados de lo que el FEM consideraría plena paridad de género de los 146 países y territorios analizados. Por su parte, España ha subido ocho posiciones respecto a la edición de 2023 y se sitúa en 2024 en el puesto 10 del índice, con un total de 0,747 puntos.

Dar prioridad a la igualdad de género está lejos de ser únicamente “un lujo” para los países más desarrollados. A pesar de ser uno de los países más pobres de América Latina y el Caribe, Nicaragua es el séptimo país con mayor igualdad de género con un 81% de su brecha cerrada. (UNICEF, 2006). La Unión Interparlamentaria publicó el informe Mujeres en el Parlamento 2023, el cual revela que la proporción mundial de mujeres parlamentarias ha alcanzado el 26,9 % tras las elecciones y los nombramientos que tuvieron lugar en 2023.

Esto representa un aumento interanual de 0,4 puntos porcentuales, una tasa de crecimiento similar a la de 2022. Sin embargo, el crecimiento es más lento que en los años anteriores: las elecciones de 2021 y 2020 registraron un aumento de diputadas de 0,6 puntos porcentuales.

El informe señala que las Américas continuaron siendo la región con la mayor representación de mujeres, ya que estas representaron el 42,5 % de los parlamentarios elegidos en nueve cámaras en los seis países en los que se celebraron renovaciones parlamentarias durante 2023.

A escala global, a fecha de 1 de enero de 2024, las mujeres representaron el 35,1 % del total de parlamentarios en la región, incluidas todas las cámaras y países.

En Cuba, se eligió a un parlamento compuesto mayoritariamente por mujeres.

En Argentina, la proporción de mujeres en el Senado (la cámara alta) aumentó desde el 43,1 % al 45,8 %. Pero la representación de las mujeres en la Cámara de Diputados (la cámara baja) sufrió un pequeño descenso del 44,7% al 43,2 %.

En Ecuador, se eligió a 59 parlamentarias en 2023. Esto representó el 43,1 % de los escaños, lo que supone un incremento de 5,1 puntos porcentuales.

El informe destacó que, en 2020, Ecuador instauró una ley de paridad de género con la que se requería que los partidos aumentaran progresivamente la proporción de mujeres en los primeros puestos de sus listas. Esta cifra se situó en el 30% en las elecciones celebradas en 2023. En 2025, los partidos deberán garantizar la paridad en las candidaturas que encabezan sus listas.

En Paraguay, la representación femenina aumentó en ambas cámaras del parlamento. Se eligió a once mujeres al Senado (la cámara alta), lo que representa el 24,4 % de los escaños, un incremento de

6,7 puntos porcentuales desde los comicios anteriores. Igualmente, en la Cámara de Diputados (la cámara baja), la representación femenina aumentó en 7,5 puntos porcentuales, lo que significa que las mujeres conforman ahora más de un quinto (22,5 %) de todos los miembros.

En 2023, Paraguay abandonó las listas cerradas para adoptar un sistema en el que los votantes ordenaban las candidaturas que preferían. El documento destaca que este tipo de sistema de votación mejora las posibilidades de que las mujeres resulten elegidas.

El documento destaca que las cuestiones de género dominaron muchas de las elecciones, con reacciones contra los derechos de la mujer en algunos países. Se trató especialmente de los derechos reproductivos en países donde el derecho al aborto sigue siendo discutido.

Durante 2023, las cuotas continuaron siendo un factor decisivo en la representación de las mujeres en el parlamento. En las 43 cámaras que contaban con algún tipo de cuota se eligió a un promedio del 28,8 % de mujeres, frente al 23,2 % en las cámaras que carecían de cuotas.

La proporción más alta de mujeres elegidas (33,5 %) se obtuvo en las cámaras que contaban tanto con cuotas voluntarias como con cuotas establecidas por ley. (UN, 2024)

D. Pendientes en materia de regulación de la paridad.

Si bien la aprobación de algunos criterios para armonizar la legislación secundaria con la normativa constitucional de paridad en todo constituye un logro importante de la Legislatura de la Paridad de Género, no se puede perder de vista que persisten vacíos en la reglamentación de la reforma que deben ser atendidos en el Congreso Federal y locales (Vázquez, 2019: 16-20).

Por ejemplo, establecer sanciones para quien incumpla el principio constitucional de paridad de género en los nombramientos

de los gabinetes del Poder Ejecutivo, así como las vías legales para demandar el cumplimiento de la normativa en cargos no electivos; impulsar la armonización de la legislación en el nivel local; así como promover la inclusión de las mujeres en los órganos de decisión interna de los congresos, entre otros elementos. Construcción de agendas de género. El incremento de la violencia política contra las mujeres en razón de género no es una consecuencia de la implementación de cuotas de género o paridad, sino de prácticas patriarcales tendientes a obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. De ahí la importancia de la articulación de redes de mujeres activistas, tomadoras de decisiones, funcionarias públicas y académicas que colaboren en la construcción de agendas legislativas y de políticas públicas que combatan la desigualdad estructural que se reproduce en las relaciones entre hombres y mujeres desde el espacio privado y, por tanto, que contribuya a la construcción y consolidación de una democracia cimentada sobre la igualdad sustantiva. (Vázquez, 2020)

III. Conclusiones.

- El logro de la paridad de género es una prioridad urgente, no sólo por ser un derecho humano básico sino también porque es esencial para la eficiencia de las instituciones democráticas y la implementación plena, efectiva y acelerada de la Plataforma de Acción de Beijing.
- Es menester visibilizar que en México no existe un mecanismo de fiscalización con perspectiva de género para ello resulta necesario implementar un dispositivo que permita supervisar el recurso económico destinado para las acciones en beneficio de la paridad de género.
- Un factor importante para el pleno desarrollo de la paridad de género particularmente en los espacios públicos es el diseño de políticas públicas deben ser presupuestos con perspectiva de género que se conviertan en institucionales en el marco jurídico

de la materia a fin de estos mecanismos no se basen a partir de la voluntad política.

- Nos hemos centrado en la paridad de porcentaje o numérica, sin embargo, es imprescindible transitar a crear las condiciones propicias para que las mujeres desarrollen su labor política en el mejor contexto posible, garantizando que puedan desempeñar su encargo sin ningún tipo de obstáculo, barrera o limitación.
- Aunque la paridad de género se evoca desde los diferentes instrumentos internacionales en el caso de México en la Constitución y diferentes leyes secundarias, la paridad de género, debe acompañarse de otras estrategias como la sensibilización, la conciencia, la perspectiva de género, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como transmisión de la información necesaria para la comprensión de la interposición de la denuncia o queja ya sea ante la autoridad ministerial o ante los propios órganos independientes de género de los entes políticos y de las autoridades electorales.
- Observar las buenas prácticas de otros países que han logrado reducir la desigualdad, discriminación y marginalidad, adecuando sus acciones al contexto de México y de cada entidad federativa resultaría un ejercicio provechoso en el diseño e implementación de nuevas políticas públicas que abonen a la aplicación efectiva de la paridad de género.
- Resulta importante crear redes ciudadanas que impulsen todas las acciones en materia de paridad de género, además que ayuden como contrapesos en los poderes en los que radica la facultad de promover e implementar la paridad de género en los espacios públicos y de decisión.

IV. Fuentes

Leticia Bonifaz Alfondo (2016) “El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos”, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Lizbeth Gabriela Corral Limas, Alma Yolanda Morales Corral, Verónica Ofelia Lozano Sandoval, (2020) “Avances sobre la equidad y la paridad de género en México”, <https://www.e-publicacoes.uerj.br/quaestioiuris/article/view/49979/33946>

Ana Lorena Flores Salazar, (2018) “Mecanismos de promoción de la igualdad de género en organismos electorales” <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523755>

UNICEF, (2006) “logros y perspectivas de género en la educación” <https://www.unicef.org/venezuela/media/756/file/Logros%20y%20perspectiva%20de%20género%20en%20la%20educación.pdf>

UN (2024) “Aumenta la proporción de mujeres en los parlamentos, pero a un ritmo más lento” <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528127>

Lorena Vázquez Correa Martha Patricia Patiño Fierro (2020) “Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política” http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4864/CI_67_DGAL.pdf?sequence=3

EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN MICHOACÁN, UN LOGRO DE LA COMUNIDAD LGBTIAQ+

ELIBETH REYES GUEVARA

Resumen

El reconocimiento legal de la identidad de género es fruto de las luchas sociales impulsadas por la comunidad de la diversidad sexual. En Michoacán, este derecho se encuentra debidamente regulado, lo que permite a las personas que deseen modificar sus documentos oficiales, acceder a servicios de salud, educación, empleo, seguridad social y ejercer plenamente sus derechos político-electorales, libres de discriminación y violencia.

Abstract:

The legal recognition of gender identity is the result of social struggles promoted by the LGBTQ+ community. In the state of Michoacán, this right is properly regulated, this fact that gives to all the people the opportunity to access official documents that's respects their gender, which allows them the access to health, education, employment, and social security services, and fully exercise their political and electoral rights, free from discrimination and violence.

Palabras clave: Diversidad sexual, identidad de género, LGBTIAQ+.



► Maestra en Derecho con opción terminal en Derechos Administrativo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, actualmente Técnica B de la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.

El reconocimiento legal de la identidad de género es un tema de suma importancia, en principio porque es un derecho humano que permite manifestar libremente la forma en que las personas de la diversidad sexual desean ser vistas por la sociedad. Este derecho es fundamental porque otorga a las personas existencia jurídica y social.

El derecho a la identidad de género es la facultad que tiene toda persona de reconocerse, poder expresarse y de ser reconocida legalmente según el género con el que se identifica, de forma independiente del sexo que se le ha asignado al nacer.¹

En ese sentido, dada la importancia de este derecho, contar con un procedimiento legal, sencillo y accesible para obtener documentación oficial como lo es el acta de nacimiento, permite que las personas de la comunidad LGBTIAQ+, puedan acceder a servicios de salud, educación, empleo, seguridad social y ejercicio de sus derechos político electorales, sin sufrir discriminación y violencia, pues cuando el nombre o el género no coinciden con la expresión de género, las personas son víctimas de burlas, malos tratos e incluso rechazo social y discriminación que se traduce en un menoscabo de sus derechos humanos.

Las personas de la diversidad sexual han sido, históricamente, víctimas de discriminación y violencia por no ajustarse a los estándares sociales impuestos desde una visión moralista que define lo que considera “correcto”. En su legítimo afán por evitar este tipo de agresiones, muchas personas con orientaciones sexuales distintas ocultaron durante largo tiempo su identidad y emociones, motivadas por el temor al rechazo o la violencia social. Esta situación forma parte de una realidad estructural que ha limitado sus derechos, visibilidad y pleno desarrollo.

Durante décadas, las personas de la diversidad sexual han luchado

¹ El derecho a ser quien eres. La importancia de la identidad de género, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Perú, disponible en <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/el-derecho-a-ser-quien-eres-la-importancia-de-la-identidad-de-genero/>

para lograr el respeto a sus derechos y entre estos, se encuentra el reconocimiento legal de la identidad de género, lo cual no es mas que la capacidad que tienen las personas para modificar sus documentos oficiales como el acta de nacimiento o su credencial de elector, para que coincidan con su identidad de género.

Acorde a la definición dada por la Coordinación de servicios a la comunidad de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su artículo titulado “¿Qué es la DIVERSIDAD SEXUAL²?”, la identidad de género es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás. Es el concepto que se tiene de uno mismo como SER sexual y de los sentimientos que esto conlleva.

De ahí que la falta de respeto a la identidad de las personas de la diversidad sexual constituya un acto discriminatorio que requiere ser regulado legalmente a fin de evitar exponer a este grupo de personas a actos de esta naturaleza.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto al reconocimiento legal de la identidad de género, en la sentencia recaída al Amparo 1317/2017³, estableciendo lo siguiente:

“...el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto,

2 Consultable en <https://csc.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/04/Miniguías-Diversidad-sexual-1.pdf>

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.”

Advirtiéndose que, este pronunciamiento progresivo busca ampliar libertades, eliminar desigualdades y adaptarse a los cambios culturales y jurídicos con una mirada incluyente, sin quedarse con lo establecido y, por el contrario, impulsar transformaciones que reconozcan nuevos

derechos o expandan los existentes, pretendiendo además que los derechos humanos de la comunidad LGBTIAQ+ se garanticen pues el hecho de que se vincule la identidad de género con el libre desarrollo de la personalidad hace evidente la necesidad de que, las instituciones públicas aseguren mecanismos efectivos para que las personas de la diversidad sexual puedan ejercer sus derechos sin obstáculos.

Por tanto, no es suficiente reconocer un derecho, sino que debe pugnarse por que existan mecanismos que aseguren su cumplimiento, como en el presente caso, poco útil resultaría que las personas tengan derecho a decidir la forma en que se identifican, si no logran que esta decisión sea respetada en documentos oficiales.

En ese tenor, en el Estado de Michoacán el reconocimiento legal de la identidad de género se ha ido modificando, pues si bien se encuentra contemplado en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo desde el año 2015, no siempre ha tenido el mismo alcance; anteriormente, el artículo 117 señalaba de manera textual lo siguiente:

*“**Artículo 117.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género; el acta primigenia quedará reservada, sin que se publique o expida constancia alguna de la misma, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.*

Se entenderá por identidad de género, la convicción personal de pertenecer a uno distinto al sexo original.

Lo derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.”

De ahí que, para obtener el acta de nacimiento con el reconocimiento de la identidad de género, era necesaria la existencia de la anotación correspondientes en el acta de nacimiento, lo cual era posible solo mediante un proceso legal establecido por las autoridades competentes.

Esta situación representaba un obstáculo evidente para las personas que buscaban modificar su documento de identificación, ya que para lograr dicho cambio era necesario promover un juicio, lo que, además de ser costoso, implicaba una inversión considerable de tiempo, desalentando a muchas personas, quienes optaban por no llevarlo a cabo.

En ese sentido y gracias a la lucha constante de los grupos sociales, se logró la modificación a la legislación del Estado de Michoacán, así, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el decreto número 390, por el que se reformó el artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 117. Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género,

el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,

IV. Comprobante de domicilio.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.

Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.”

Esta reforma representa un avance muy importante para el respeto a los derechos de las personas de la diversidad sexual en Michoacán. Establece un trámite sencillo y accesible para que cada persona pueda cambiar legalmente su identidad de género, sin necesidad de requisitos adicionales, reconociendo que cada quien tiene derecho a decidir quién es, sin tener que demostrarlo y a su vez, asegurando que los compromisos legales adquiridos antes del cambio se respeten, dando certeza y confianza jurídica.

De ahí que, contar con documentos que reflejen su verdadera identidad les permita ejercer plenamente otros derechos, como postularse para ocupar un cargo de elección popular, bajo la forma en que se identifique cada persona sin ser cuestionada, recibir atención médica, trabajar, estudiar o acceder a programas sociales, sin discriminación.

La modificación realizada en el Código Familiar del Estado de Michoacán, representa un progreso en nuestro Estado en cuanto al reconocimiento de la diversidad, al garantizar que todas las personas puedan vivir con dignidad, respeto y libertad, tal como lo reconocen los derechos humanos y la Constitución, pues no debe perderse de vista que, en nuestro país actualmente, solo 23 Estados han legislado para permitir el reconocimiento legal de identidad de género.

De acuerdo con el mapeo realizado por la organización Human Rights Watch (HRW)⁴, 23 Estados de la República Mexicana cuentan con procedimientos administrativos que garantizan el reconocimiento legal de la identidad de género, mientras que los 9 restantes no cuentan con estos.

El reconocimiento legal de la identidad de género constituye un pilar esencial para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas, ya que si la identidad de género se encuentra

4 Reconocimiento legal de género en México, disponible en: <https://www.hrw.org/es/feature/2025/03/11/gender-recognition-mexico-state>

respaldada por documentos oficiales como lo es el acta de nacimiento, el ejercicio de los derechos fundamentales como el derecho a votar y ser votado, así como la afiliación y participación en organizaciones políticas, puede llegar a ser mucho más sencilla y libre de violencia y discriminación, aumentando con ello la participación de todas las personas en la vida política del Estado.

Cuando el nombre o el género no coinciden con la expresión de género, surgen obstáculos que pueden traducirse en una exclusión de la vida democrática, dando lugar a actos de discriminación o incluso violencia en espacios políticos, ya sea al momento de registrarse como persona candidata o al momento de ejercer el derecho al voto.

Una identidad legal que se ajuste a la identidad de género es clave para salvaguardar la dignidad, seguridad y autonomía de las personas de la diversidad sexual, así como para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a cargos públicos.

En materia de derechos político electorales, una de las medidas que se han implementado en el Instituto Electoral de Michoacán para garantizar la participación y el acceso de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria⁵, término con el cual nos referimos a aquellas personas que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades; son las acciones afirmativas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, define a las Acciones Afirmativas como sigue:

“Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que

⁵ Reconocimiento legal de género en México, disponible en: <https://www.hrw.org/es/feature/2025/03/11/gender-recognition-mexico-state>

tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir; y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

En el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, de Michoacán, se establecieron cuotas en la postulación de candidaturas, que permitieran la participación de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas de la diversidad sexual, y en ese momento, no se exigió mayor requisito para acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+, que la manifestación expresa de formar parte de este grupo; no obstante, esto generó inconformidades entre la misma colectividad, al considerar que las personas que se habían postulado, no eran representantes auténticos.

Ante ese escenario, considerando las próximas elecciones a nivel Estatal, el reconocimiento legal de identidad de género puede contribuir a generar certeza respecto a que, las personas que se postulen como candidatos a ocupar un cargo de elección popular por la vía de acción afirmativa LGBTIAQ+, sean personas que efectivamente forman parte de este grupo.

Lo anterior en razón de que, entre más sencillo y accesible sea el trámite

para el reconocimiento legal de identidad, mayor será el porcentaje de personas que decidan modificar su acta de nacimiento a fin de que su identidad de género coincida con su expresión de género y por tanto, al postularse como personas de la diversidad sexual, podrán, de así requerirse, presentar su acta de nacimiento con la adecuación del género al que corresponda, fortaleciendo con ello las representaciones auténticas de estos grupos.

Finalmente, el reconocimiento legal del que se habla constituye un logro que puede parecer sencillo; sin embargo, detrás de cada avance en esta materia, existen comunidades o grupos sociales que, con esfuerzo y perseverancia han abierto caminos de libertad y reconocimiento y a la fecha, siguen luchando para que sus derechos sean reconocidos y respetados, por tanto, cada paso que las personas de la diversidad sexual dan hacia la igualdad, es también una conquista para toda la sociedad, pues a mayor grado de inclusión, tendremos una sociedad más justa y más humana, que reconozca los derechos humanos de todas las personas.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN MICHOACÁN

RODOLFO GARCÍA LIERA

Introducción

La violencia política de género representa una de las expresiones más alarmantes y persistentes de la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en su incursión en la vida pública y en el ejercicio del poder. A pesar de que los derechos políticos de las mujeres están consagrados en la Constitución mexicana y en tratados internacionales suscritos por el país, el acceso y la permanencia de las mujeres en espacios de toma de decisiones continúa siendo obstaculizado por una serie de prácticas violentas que buscan desincentivar o anular su participación.

En el contexto nacional, el reconocimiento y visibilización de la violencia política contra las mujeres en razón de género ha ido ganando terreno, particularmente a partir de la reforma legal de 2020 que definió, tipificó y sancionó esta conducta en distintas leyes del ámbito electoral, penal y administrativo. Sin embargo, el reconocimiento legal no ha sido suficiente para erradicar esta forma de violencia.



► Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con experiencia en instituciones públicas del Estado de Michoacán, particularmente en el ámbito electoral y de derechos humanos. Ha desempeñado funciones como Profesor Invitado en programas de formación profesional, Capturista electoral, Encargado de Archivo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Profesional "A" en el Instituto Electoral de Michoacán, donde ha realizado actividades de evaluación, archivo y gestión documental.

Las mujeres siguen enfrentando un entorno político hostil, en el que su voz es minimizada, su presencia es cuestionada y su integridad, tanto física como emocional, se ve constantemente amenazada.

En Michoacán, un estado con una historia política compleja y marcada por la alternancia, los casos de violencia política de género han sido reiterados y documentados por diversas instituciones. El presente ensayo busca ofrecer un análisis integral del fenómeno, explorando su contexto nacional y estatal, sus manifestaciones más frecuentes, sus raíces estructurales, las respuestas institucionales implementadas hasta ahora y, de forma especial, el caso emblemático del municipio de Irimbo en el proceso electoral 2024-2025. Esta situación representa un punto de inflexión y constituye uno de los precedentes más relevantes a nivel nacional en materia de justicia electoral con perspectiva de género.

Contexto Nacional y Estatal

México ha dado pasos importantes en materia de igualdad de género en el ámbito político. La paridad en todos los niveles de gobierno es un principio constitucional desde la reforma de 2019, lo cual ha permitido que más mujeres accedan a cargos de representación popular. Sin embargo, este avance cuantitativo no siempre ha sido acompañado por un cambio cualitativo en las condiciones de participación. La violencia política en razón de género se ha convertido en una forma de resistencia al avance de las mujeres en el poder, buscando desestabilizar sus candidaturas, intimidarlas o simplemente hacerles más difícil el ejercicio de sus funciones.

En el plano legal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron reformadas en 2020 para incluir definiciones claras de la violencia política de género, así como mecanismos de sanción y reparación. El Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han emitido lineamientos y jurisprudencia que buscan fortalecer la

protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

En Michoacán, este marco legal ha sido adoptado y adaptado por las autoridades locales, como el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM). No obstante, el estado ha enfrentado desafíos particulares derivados de su contexto sociopolítico, en el que persisten estructuras de poder cerradas, caciquismos locales y una cultura patriarcal que permea tanto a las instituciones como a los partidos políticos.

Diversos informes de organizaciones civiles y académicas han documentado casos de violencia política de género en municipios como Uruapan, Zitácuaro, Lázaro Cárdenas, Apatzingán e Irimbo. En muchos de estos casos, las víctimas han sido candidatas a presidencias municipales, regidoras o síndicas que han sido agredidas verbal, digital o físicamente por ejercer su derecho a participar en la vida pública.

Manifestaciones de la Violencia Política de Género

La violencia política de género adopta múltiples formas, muchas de ellas sutiles o disfrazadas de “crítica política legítima”. Se manifiesta en la exclusión de las mujeres de espacios clave de toma de decisiones, en la marginación de sus opiniones, en la imposición de roles subordinados dentro de sus propios partidos, o en campañas de desprestigio que cuestionan su capacidad, su vida personal o su apariencia física.

Entre las manifestaciones más comunes están:

- Agresiones verbales: comentarios sexistas, denigrantes o humillantes en reuniones políticas, medios de comunicación o redes sociales.
- Agresiones físicas: desde empujones hasta ataques directos a su integridad, en algunos casos extremos llegando incluso al feminicidio político.
- Violencia digital: campañas coordinadas en redes sociales,

publicación de datos personales, amenazas de violencia sexual o utilización de imágenes íntimas sin consentimiento.

- Obstatulización administrativa: negación de recursos, asignación de cargos sin funciones, eliminación de sus candidaturas mediante mecanismos legales cuestionables.

- Presión para renunciar: una práctica particularmente común en contextos locales, en donde las mujeres electas son presionadas por sus propios partidos o actores externos para dejar el cargo en favor de varones.

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México ha señalado que muchas de estas manifestaciones pasan desapercibidas o no son denunciadas por miedo, falta de información o desconfianza en las autoridades. Esta invisibilización perpetúa la impunidad y normaliza conductas que, en cualquier otro contexto, serían consideradas inaceptables.

Causas Estructurales

Las raíces de la violencia política de género son profundas y estructurales. En primer lugar, está la cultura patriarcal que aún domina en amplios sectores de la sociedad mexicana. Esta cultura considera que los espacios de poder son “naturales” para los hombres y que las mujeres deben desempeñar roles secundarios o de apoyo. Esta visión se reproduce en los partidos, en los gobiernos locales, en los medios de comunicación y, muchas veces, incluso en la propia ciudadanía.

En segundo lugar, existe una deficiencia institucional. Si bien las leyes han avanzado, su implementación efectiva aún deja mucho que desear. Las instituciones encargadas de prevenir y sancionar la violencia política de género carecen a menudo de recursos, personal capacitado o voluntad política para actuar con firmeza.

La impunidad es otro factor clave. Según datos del INE, más del 70% de las denuncias por violencia política de género no derivan en sanciones efectivas. En muchos casos, los agresores son actores poderosos con influencia dentro de sus partidos o gobiernos, lo que dificulta su castigo.

Además, se suma la resistencia partidaria. A pesar de los avances legislativos, muchos partidos siguen viendo la participación de las mujeres como una obligación legal y no como una convicción democrática. En algunos casos, se recurre al fenómeno de las “Juanitas”, mujeres postuladas únicamente para cumplir con la paridad pero obligadas a renunciar una vez electas.

Por último, está la falta de educación con perspectiva de género en todos los niveles del sistema político. Sin una transformación cultural profunda, las reformas legales seguirán siendo letra muerta.

Respuestas Institucionales

El Estado mexicano ha adoptado diversas medidas para enfrentar esta problemática. A nivel federal, se han implementado protocolos para atender denuncias de violencia política de género, se han creado observatorios y registros de agresores, y se han desarrollado campañas de sensibilización.

En Michoacán, el Instituto Electoral del Estado ha emitido lineamientos específicos para prevenir y sancionar la violencia política. Además, el Tribunal Electoral local ha dictado sentencias relevantes que buscan establecer precedentes y brindar protección efectiva a las víctimas. Un avance significativo ha sido la creación de un registro estatal de personas sancionadas por violencia política de género, lo que permite impedir su participación futura en procesos electorales.

La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (Seimujer) ha trabajado en conjunto con los órganos electorales para brindar apoyo psicológico y legal a las víctimas, así

como capacitación a partidos y funcionarios públicos.

Sin embargo, estos esfuerzos aún son insuficientes frente a la magnitud del problema. Las víctimas siguen enfrentando múltiples barreras para acceder a la justicia, incluyendo revictimización, desconfianza en las autoridades y procesos legales largos y desgastantes.

Caso Irimbo: Proceso Electoral Ordinario 2024-2025

Uno de los casos más significativos en el país ocurrió en el municipio de Irimbo, Michoacán, durante el proceso electoral ordinario 2024-2025. En esta contienda, la candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) fue blanco de una campaña de desprestigio claramente basada en estereotipos de género. A través de la página de Facebook “La Voz de Irimbo”, se publicaron al menos 14 mensajes que descalificaban a la candidata por su género, cuestionaban su capacidad de liderazgo, atacaban su vida personal y reproducían narrativas machistas.

A pesar de ello, la elección fue extremadamente cerrada. La coalición PAN PRI ganó con una diferencia de apenas 113 votos, lo que obligó a un análisis detallado del impacto de la violencia en el resultado. La candidata impugnó la elección, argumentando que las publicaciones en redes sociales atentaron contra su imagen y afectaron la equidad de la contienda.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dio la razón a la quejosa y determinó que, efectivamente, las publicaciones constituyeron violencia política de género. En consecuencia, anuló los resultados de la elección. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Toluca y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), marcando un hito en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

La elección extraordinaria posterior fue organizada con un enfoque preventivo: se implementaron medidas especiales de vigilancia en redes sociales, protocolos de actuación rápida ante agresiones

digitales, y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (Seimujer) acompañó el proceso con monitoreo constante. La presencia de observadoras electorales especializadas también fue clave para garantizar un entorno libre de violencia.

Este caso sentó un precedente nacional al convertirse en uno de los primeros en los que una elección fue anulada específicamente por violencia política de género, fortaleciendo la jurisprudencia nacional y enviando un mensaje claro: la democracia no puede construirse sobre la base de la discriminación y el odio.

Conclusión

La violencia política de género es un problema estructural que refleja las profundas desigualdades y resistencias que aún enfrenta la democracia mexicana. En Michoacán, a pesar de los avances normativos, las mujeres siguen enfrentando múltiples barreras para ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad y seguridad.

El caso de Irimbo demuestra que la violencia política puede influir de manera directa en los resultados electorales, y que la justicia electoral puede y debe actuar con perspectiva de género para restituir la equidad del proceso. No obstante, la solución no reside únicamente en las sanciones, sino en la transformación profunda de las estructuras sociales, políticas y culturales que perpetúan la exclusión de las mujeres.

Es urgente construir una cultura política basada en el respeto, la inclusión y los derechos humanos. Para ello, se requiere la acción coordinada de instituciones, partidos políticos, medios de comunicación y ciudadanía. Solo así podremos garantizar que las mujeres no solo tengan derecho a ser electas, sino también a ejercer sus cargos sin miedo, sin violencia y con pleno reconocimiento de su liderazgo.

JUSTICIA.

LA DISCRIMINACIÓN ENTRE CONDENADOS: LA DESIGUALDAD EN PERSONAS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO

DAYANA DÁVALOS BOTELLO

Resumen

Un estado que respeta los DD. HH. lo hace en todos esos derechos y para todas las personas, incluso en aquellas no nacidas y trascienden después de la muerte.

El derecho a votar debe prevalecer sobre cualquier sanción penal privativa de la libertad, porque suspender a una persona del derecho a votar debería encontrar su justificación como consecuencia principal de la comisión de un delito, no como sanción accesoria de la acreditación del delito y responsabilidad penal.

Además, sentenciar a la suspensión de los derechos político-electorales debería ser únicamente cuando el delito así lo establece en el Código Penal, como pena principal y no solo se aplique cuando el sentenciado compurgue en prisión la sentencia.

Palabras claves: Derecho a votar. Derechos humanos. Dignidad humana. Discriminación. Igualdad. Pena. Personas condenadas en prisión. Sufragio universal. Suspensión de derechos político-electorales.



► Licenciada en derecho, con diplomado en el nuevo sistema penal acusatorio. Actualmente, Coordinadora de archivo del Tribunal Electoral del Estado. Con experiencia de archivera, escribiente, actuaria, secretaria proyectista y secretaria de acuerdos en distintos juzgados penales del Poder Judicial de Michoacán; y, jefa del departamento de procedimientos administrativos en Contraloría del Estado. Acreditación de diversos cursos en materia electoral, penal y derechos humanos.

Abstract:

A state that truly respects human rights does so with regard to all of those rights and for all people including the unborn and even those whose rights continue beyond death.

The right to vote must prevail over any criminal sanction involving deprivation of liberty, because suspending someone's voting rights should only be justified as the main consequence of committing a crime, not as an accessory punishment that follows from the mere establishment of the crime and criminal liability.

Moreover, sentencing someone to the suspension of their political and electoral rights should only occur when the crime is explicitly defined in the Penal Code as carrying that punishment as a primary penalty not as a punishment automatically applied simply because the person is serving a sentence in prison.

I. Introducción

El estado mexicano ha evolucionado en el derecho a votar, como quedó de evidencia en la sentencia relevante que en 2019 se emitió en el juicio SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, a partir de la cual, las personas en prisión preventiva han votado; y aunque en ella se impuso al INE la obligación de implementar antes de 2024, programas para que esas personas voten (aun así, en la elección extraordinaria de 2025 del Poder Judicial, no se permitió votar a las personas en prisión); y aunque solo considera a algunas personas en prisión (preventiva), es imperativo prosperar para lograr una justicia electoral inclusiva en materia de unificación político-social de los grupos vulnerables.

En los posteriores procesos electorales, específicamente los de 2021 y 2023-2024 se implementaron programas piloto que permitieron votar a personas en prisión preventiva, sin que se considerara a personas condenadas por la comisión de un delito y que tengan que cumplir con la sanción privativa de la libertad en prisión, porque la tendencia en este

país es, permitir el voto de persona en prisión, pero solo de quienes no tienen sentencia condenatoria firme.

Marcándose así la discriminación de personas condenas por la comisión de un delito, entre las que compurgan en prisión la sanción y las que cumplen en libertad.

Cabe subrayar, el presente ensayo, solo se refiere al derecho político-electoral de votar, es decir, el voto activo; no se contempla el derecho a ser votado o voto pasivo, porque este derecho merece un estudio aparte y en diferente reflexión.

II. Derecho comparado

El voto de las personas en prisión en México es una realidad limitada y que ha sido regresiva, donde solo las personas en prisión preventiva han podido votar y en la última elección nacional, la extraordinaria del Poder Judicial, ni quien estuvo en prisión preventiva pudo votar. Pero, se reconoce los ejercicios que ya se han realizado en el país, y la sentencia de Sala Superior, que obliga a recabar el voto de las personas en prisión preventiva.

En el mismo orden de ideas, en 2008 Lucas Parera y María de la Nieves Puglia, realizaron una investigación que titularon *“El voto y los presos: un mapa de la cuestión ”*¹, en la cual consideraron 93 países.

De esos países, 30 de ellos (entre los que se encuentran Israel, Suiza, Dinamarca, Francia, Noruega, Sudáfrica, Perú, Canadá y otros) no discriminan a los presos por el tipo de delito o la duración de la pena; lográndose así, el derecho a votar de manera universal a toda la población carcelaria.

1.-<https://www.argentinaelections.com/2008/04/el-voto-y-los-presos-un-mapa-de-la-cuestion/>

Luego, en 36 de esos países investigados (como son Honduras, Malasia, Angola, Egipto, India, Rusia, Uruguay, Guatemala y otros), se prohíbe el voto de la totalidad de los presos; postura radical.

También, 20 de esos países (tal es el caso de Argentina, España, Japón, Turquía, Jamaica, Holanda, Belice, Italia, por citar algunos) tienen una postura intermedia, al permitir el voto en casos particulares.

Y, solo 7 de esos países (Armenia, Bélgica, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Camerún, Chile y Filipinas) no solo no permiten el voto a los presos, sino también los restringe de votar después de cumplir con la sentencia; lo que bien se puede considerar como una postura vengativa.

Es factible destacar que, Estados Unidos ha comenzado a cambiar con relación al derecho a votar de los presos, como se demuestra en 2 estados (Vermont y Maine) que permiten el voto de los presos mientras efectúan su condena.

Igualmente, se hace énfasis en España, donde la población penitenciaria vota por correo siempre y cuando la condena que estén cumpliendo no indique la privación de ese derecho.

También, se resalta Canadá, donde, desde el 2002 se garantiza el derecho a votar de las personas en prisión, a partir de la resolución judicial del caso *Sauvé vs. Canadá*, en la que se consideró que las personas recluidas en un centro penitenciario tienen derecho de sufragio, ya que su prohibición no representaba propiamente un castigo; en cambio, lo que ocasionaba era la pérdida de un medio importante para enseñar a los internos los valores democráticos y la responsabilidad social, lo cual coadyuva a su reinserción social.

El anterior panorama proporciona una pincelada de las tantas formas existentes, con relación al mismo tema, el derecho humano a votar de las personas condenadas en prisión; y de esas, comparto la postura de España y Canadá, países donde, me parece respetan y

garantizan el derecho humano a votar.

III. El caso Hirst vs. Reino Unido

El señor Hirst compurgando cadena perpetua (prisión) demandó, ante la Corte Superior de Reino Unido, el que no se le permitiera votar en las elecciones, lo que consideró violatorio al Convenio Europeo de los D.D. H.H., donde se desestimó el caso; luego fue revisado en el Tribunal Europeo de DD. HH., ahí se determinó, el 6 de octubre de 2005, que suspender del derecho a prisioneros era desproporcionado al imponerse automáticamente y sin considerar la duración de la sentencia o de la gravedad del delito; también, que su aplicación dependía de si se estaba el tiempos electorales, ya que solo algunos vivían esa consecuencia; y que, solo debía imponerse como pena (principal).

IV. Artículo 1 de la CPEUM

La CPEUM en su artículo 1, es incisiva al señalar que, en México *todas las personas* gozarán de los DD. HH., cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la CPEUM establece; así como que, cualquier norma se interpretará de conformidad con la Constitución y tratados internacionales de la materia, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Y concluye al plasmar la prohibición de toda *discriminación* motivada por la condición social o por algún motivo que atente la dignidad humana con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades.

Entonces, la CPEUM es clara en ocuparse de los D.D. H.H. de las personas, y eso incluye a las que están en prisión compurgando una pena privativa de la libertad.

V. La discriminación, dignidad humana y el derecho a la igualdad

En ensayos anteriores de mi autoría, he señalado que, la dignidad la posee cada individuo y es el derecho de cada uno de ser valorado

como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

También que, el derecho humano a la igualdad debe ser garantizado por el Estado y cualquier autoridad. Se entiende que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección legal; no se traduce en que todas las personas deban ser tratadas exactamente igual, porque hay distinciones legales que deben ser objetivas, razonables y proporcionales.

Ahora, la discriminación, se comprende como el trato desigual e injusto hacia una persona debido a características como la condición social y que implique negar o limitar el acceso a derechos, lo que afecta su dignidad.

VI. Sufragio universal

Hoy, muy lejos está la época en la que el votar era derecho solo de personas selectas, hoy, es un derecho humano plasmado en la CPEUM y el principio básico de la democracia; sí limitado a la nacionalidad y edad de las personas, pero solo esos límites son racionales; y, en el supuesto de que el tipo penal señale la suspensión de derechos político-electorales como consecuencia directa de la acreditación del tipo y responsabilidad penal, es decir, que el delito así lo tenga contemplado.

Hablar de sufragio universal es comprender que, todas las personas tienen derecho a votar para elegir a sus representantes, no ha tratar a las personas de manera desigual, de tal forma que sean discriminación.

Cierto es que, el sufragio universal en México tiene límites, pero estos solo pueden existir cuando son racionales y lógicos, como lo es la nacionalidad [solo mexicanos] y la edad [solo ciudadanos, que se adquiere a los 18 años]; obstáculos lógicos y racionales, que no discriminan.

Por tanto, un estado racional no debería distinguir a las personas condenadas por la comisión de un delito, entre las que cumplen la pena impuesta en prisión y las que lo hacen en libertad, en ambos casos, se trata de: personas responsables de la comisión de un delito; y, con la pena de suspensión de derechos político-electorales, en el caso específico, derecho a votar.

Los dos aspectos que preceden colocan a personas condenadas por la comisión de un delito, en igualdad; pero la autoridad penal recurre a la desigualdad, al hacer la diferencia entre los que compurgan la pena en prisión y los que lo hacen en libertad. Cuando, considero, que los únicos límites que respetan la igualdad ante el derecho a votar son, son la nacionalidad y edad mínima.

VII. El autor del delito

Para comprender quien es un autor del delito, se explica, que para que una persona física sea considerado autor de un delito, debe acreditarse su culpabilidad, y esta consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.²

El considerado padre del derecho penal, el alemán Claus Roxin (recientemente finado), señaló, “el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico-penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho ”.³

2.- Véase Quintino Zepeda, Rubén, Diccionario de derecho penal, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2004, p. 147.

3.- Roxin, Claus, Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997.

De los conceptos anteriores se sustrae que, el autor del delito es quien tiene una conducta que se adhiere perfectamente a un tipo penal, imputable al derecho penal y declarado culpable en sentencia que causó ejecutoria.

VIII. La pena como consecuencia de la comisión de un delito

En el CPEM, precisamente en el artículo 28 se señala las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son, entre otras: prisión, semilibertad, suspensión de derechos, trabajo a favor de la comunidad.

Por su parte, el numeral 50 del CPEM, se refiere a la suspensión de derechos, la que define como la pérdida temporal de derechos. Y el siguiente artículo determina que, la suspensión de derechos se origina por:

1. Ministerio de ley. Cuando es consecuencia necesaria de otra sanción.
2. Imponerse como sanción independiente. Cuando el delito lo prevea como pena.

Lo que se traduce en que, al dictarse sentencia condenatoria, las penas a imponer al delincuente son prisión, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, suspensión de derechos, entre otras; y que esa suspensión de derechos tiene su origen en que, es consecuencia necesaria de otra pena o está señalado en el delito como pena.

Por tanto, es aceptable suspender los derechos político-electorales de una persona condenada por la comisión de un delito, siempre y cuando el delito lo señale como pena; en cambio, como consecuencia necesaria de otra pena, es discriminatorio, porque se actúa de manera desigual entre condenados, al dar vida a que, una persona culpable de la comisión de un delito, al cumplir la pena impuesta en sentencia, dependerá de la manera en que la compurgue (libertad o prisión), si se le garantiza su derecho a votar; es decir si cumple con su sentencia en prisión, no vota; pero si lo hace en libertad, sí vota.

Lo anterior, se afirma con el llamado argumento (que es una falacia) tan recurrido por los juzgadores penales: *“Se suspenden los derechos político-electorales, solo a quienes compurguen en prisión, porque estar dentro de ella les impide acceder a una casilla”*.

IX. El VPC

En México, cualquier persona que esté condenada a una sanción privativa de la libertad y la cumpla en prisión, es sujeto aplicable de la suspensión al derecho humano a votar; lo que considero discriminatorio, ya que no deben ser las circunstancias propiciadas por la autoridad las que determinen el respeto a DD. HH. sino la consecuencia de su culpabilidad.

Un estado democrático y que privilegie los D.D. H.H. respeta el derecho a votar de personas condenadas por la comisión de un delito y que compurgan en prisión; en cambio, México no debe hablar de democracia y respeto a los D.D. H.H. cuando se vive la falacia que se cita en sentencias *“una condenado que cumpla con la pena privativa de la libertad en prisión, se le suspende su derecho a votar porque su situación de libertad de trasladarse de un lugar a otro, está limitado a la prisión y dentro de una prisión no hay casillas o formas de ejercer el derecho a votar”*; pero, cuando lo único que cambie es la forma en compurgar la pena (prisión o libertad), es decir, en libertad, no se le suspenderá el derecho a votar (aun impuesto como pena en sentencia).

Y aquí es donde nace la discriminación entre condenados por un delito, al compurgar una sanción en libertad o prisión.

Además, el derecho a votar es la voz de las personas para participar en la vida política de la sociedad; por tanto, ningún Estado debería poder suspender derechos político-electorales, sin un argumento válido legalmente, como lo es, la pena directa del delito.

De ahí que, si en el CPEM se señala en el delito, como pena, la suspensión de derechos político-electorales debe imponerse y

aplicarse por el tiempo que se determinó; pero no imponerse porque es una consecuencia directa de la pena del delito, que por estar dentro de prisión tenga que suspenderse el derecho a votar, porque eso implica dar el mensaje de que las personas condenadas NO son iguales, con condenados de primera (en libertad) y segunda (en prisión) clase; y que esa es la razón de la autoridad penal para respetar el derecho humano a votar.

De lo anterior, se sostiene que las personas en prisión están sujetas al control efectivo del Estado, quien es garante de sus DD.HH. y eso lo obliga a garantizar el ejercicio de derechos, como el de votar.⁴

X. ¿Por qué deben votar las personas condenadas en prisión?

El Estado camina en quitar los impedimentos legales y materiales para respetar el derecho humano a votar de personas en prisión, y aunque, actualmente (2025) solo las personas en prisión preventiva pueden votar, ya es un progreso que, de seguir en la misma directriz, puede culminar en respetar el derecho a votar de todas las personas en prisión; y la igualdad entre condenados, estén o no en prisión.

La finalidad de la prisión es la reinserción de una persona a la sociedad, donde considero debe prevalecer el derecho más fundamental del proceso democrático: elegir quién gobierna. Pero, no garantizar este derecho, es deshumanizante a una persona.

4.- Corte I.D.H, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60. Este criterio fundamental ha sido reiterado consistentemente por la Corte Interamericana, tanto en sus sentencias, como en sus resoluciones de medidas provisionales: con respecto a estas últimas a partir de su resolución de otorgamiento de las medidas provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de Sin embargo, muchas personas creen que la prisión debería ser un espacio de rehabilitación, un lugar para crear oportunidades de sanación y transformación personal que de otro modo estarían ausentes en las vidas, a menudo muy disfuncionales y dañadas, de muchos presos. junio de 2002, Considerando 8.

De reconocer y respetar la dignidad y derecho a votar de las personas en prisión, al tratárseles como personas en la máxima extensión de la palabra, advertirían que la reinserción a la sociedad que busca el Estado es un hecho y así se les inculcarían valores sociales elementales para alcanzar la convivencia en democracia, como fortalecer su autoestima, vínculos y sentido de pertenencia con la comunidad y compromiso con los valores democráticos.

Olvidar que la sociedad se compone de personas, incluidas las personas condenadas por la comisión de delitos pero en libertad y con sentencia de suspensión de derechos político-electorales, es discriminar a quienes están en prisión, porque en los dos casos son culpables de un delito y se les suspendió su derecho a votar, lo que los hace iguales; pero, nace la desigualdad cuando la suspensión de derechos político-electorales solo se hace efectiva en la persona en prisión y más evidente es cuando ya es una realidad el ejercer el derecho a votar en prisión.

De tal manera que, garantizar el derecho a votar de personas condenadas por la comisión de un delito y privadas de la libertad, no solo es respetar y garantizar DD. H., también conduce a una reducción de las tasas de reincidencia y, quizás, solo quizás, a una sociedad con menos delincuentes y menos presos; al advertirse que, apartar de la sociedad a una persona con necesidades de rehabilitación y ayuda para estabilizar sus vidas podría influir en su manera de percibir su realidad, al darse cuenta que aunque cometió un delito, el Estado no lo discrimina y deshumaniza, al tomarlo en cuenta para elegir a quienes gobernarán y, ahora, a las autoridades que decidirán su destino.

Por otro lado, garantizar DD. HH. a personas en prisión, como el de votar, lleva el mensaje de que todos somos iguales, pertenecientes a la misma sociedad, con intereses comunes de trabajar por el bien común, identificarnos como ciudadanos útiles, responsables y confiables. Así encuentra su origen el fin de la prisión, reinsertar a la sociedad; pero hacer lo contrario, es resaltar a las personas en prisión como personas de

segundo nivel y que, el Estado, no tiene interés en eliminar la distancia social.

XI. Suspensión de derechos político-electorales

Como se ha venido señalado, la suspensión de derechos político-electorales en sentencia condenatoria solo se cumple en el supuesto de que la persona condenada por la comisión del delito compurgue la sentencia privativa de la libertad en prisión; pero, de acceder una pena diferente a la prisión o a un sustitutivo de la pena, no se suspenden derechos político-electorales, aun cuando se impuso como pena en la sentencia; dándose el mismo trato de una persona en prisión preventiva, lo que es igual a un inocente, haya o no pasado por un juicio penal.

XII. Reflexiones finales

El presente ensayo se sustrae a la interrogante: ¿Está justificada la suspensión del derecho a votar de personas condenadas por la comisión de un delito y que compurgan en prisión?

Respecto a la interrogante, suspender el derecho a votar de personas en prisión es discriminatorio, desigual, irracional, fuera de proporcionalidad y razonabilidad, de los principios democráticos y con el estado actual de los DD. HH.

Para la reinserción a la sociedad de las personas en prisión, se debe iniciar con alinear a estas personas con su sentido de pertenencia con la sociedad, su compromiso con los valores democráticos, el bien común, al eliminar la pérdida de la confianza y del interés social por parte del Estado.

Ahora, garantizar el derecho a votar en personas en prisión y condenadas por la comisión de un delito favorece el respeto a los DD. HH., la inclusión democrática y la promoción de la reinserción social de las personas encarceladas.

También, se revela la violación de DD.HH. del Estado, al aplicar una desigualdad y discriminación entre personas con las mismas acciones y consecuencias; por un lado, están quienes pueden votar y los que no, aunque los dos fueron condenados por la comisión un delito y a la suspensión de derechos-político electorales (votar); los primeros son quienes están el libertad, al haber accedido a sustitutivo de la pena o la pena impuesta no fue de prisión, y su suspensión de derechos-político electorales deja de aplicarse por el solo de hecho de estar en libertad; y los otros quienes deben cumplir su condena dentro de una prisión, porque su situación personal les impide acceder a un sustitutivo de la pena o forzosamente tienen que compurgar su pena en prisión y su suspensión de derechos-político electorales sí la cumplen, por estar en prisión; pero en cualquiera de los dos supuestos, sí fueron responsables de la comisión de un delito.

Para finalizar, garantizar el derecho a votar de personas en prisión, es parte de la reinserción a la sociedad, al hacerles visible el poder de un voto, aprenderían que el Estado les respeta y garantiza sus derechos, que haber cometido un delito y estar en prisión no los convierte en personas diferentes con menos derechos; y, si se considera que en este país, a partir de este años 2025, se inició con la elección popular de magistrados y jueces (incluida la materia penal) las personas en prisión recibirán el mensaje de tomar en serio sus derechos, necesidades e intereses, porque estarían eligiendo a quienes los sentenciaran o sentenciaron; a su vez, las autoridades necesitarían promover el voto en las prisiones y escuchar las voces de las personas en prisión, quienes son los más interesados en que se haga justicia.

“Nada es más difícil, y por lo tanto más querido, que ser capaz de decidir”.

Napoleón Bonaparte

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

FORTALECIENDO LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

EDER RAMÍREZ GALINDO

Resumen

El presente artículo pretende mostrar que las pruebas son pilares fundamentales para la búsqueda de la verdad y la administración de justicia en cualquier proceso. El objetivo de la prueba es la averiguación de la verdad sobre los hechos relevantes, distinguiendo tres momentos: conformación del acervo probatorio, valoración, y decisión sobre los hechos. Un razonamiento probatorio adecuado es vital para el debido proceso.

En el derecho electoral, las pruebas son cruciales para que el juzgador emita una determinación fundada. Existe un catálogo específico de pruebas, como documentales, técnicas, presuncionales y testimoniales. La prueba testimonial, aunque esencial, se ve limitada en su valor probatorio en materia electoral, aportando solo indicios y requiriendo concatenación con otros elementos.



► Cursante de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Maestro en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional, Licenciado en Derecho, todos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Titular de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

Esta limitación es particularmente problemática en casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género (VPRG), donde la declaración de la víctima suele ser la única prueba directa disponible. A pesar de la presunción de veracidad y la reversión de la carga de la prueba en VPRG, la sola declaración de la víctima necesita corroboraciones objetivas. Se propone fortalecer la prueba testimonial de terceros, permitiendo su desahogo directo en audiencias con inmediatez, contradicción y participación activa del juzgador, para que adquiera valor probatorio pleno y asegure una justicia efectiva.

Palabras Clave: Prueba testimonial, Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, justicia efectiva

Abstract:

This article emphasizes that evidence constitutes the foundational pillars for the pursuit of truth and the proper administration of justice in any legal proceeding. The objective of evidence is to ascertain the truth regarding relevant facts, distinguishing three key stages: the formation of the evidentiary record, the assessment of evidence, and the decision on the facts. Adequate evidentiary reasoning is crucial for due process.

In electoral law, evidence holds paramount importance, enabling the adjudicator to render a well-founded determination. A specific catalog of admissible evidence exists, including documentary, technical, presumptive, and testimonial proofs. Testimonial evidence, though essential, faces significant limitations in its probative value within electoral matters, providing merely circumstantial evidence (indicia) and requiring corroboration with other elements.

This limitation proves particularly problematic in cases of "Violence Against Women in Politics" (VAWIP) (on the basis of gender), where the victim's statement often serves as the sole direct evidence available. Despite the presumption of veracity and the

reversal of the burden of proof in VAWIP, the victim's sole declaration necessitates objective corroborations. It is proposed strengthening third-party testimonial evidence, advocating for its direct presentation in hearings with immediacy, contradiction, and active judicial participation, thereby enabling it to acquire full probative value and ensure effective justice.

Keywords: Testimonial evidence, Violence Against Women in Politics, effective justice

I. Introducción a la Prueba en el Proceso Judicial

En todo proceso jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en sede administrativa, las pruebas se erigen como los pilares fundamentales sobre los que se encuentra cimentada la búsqueda de la verdad y la correcta administración de justicia. Su finalidad total es la verificación o demostración de la autenticidad y veracidad de las proposiciones que las partes litigantes formulan en un proceso¹ que se siga por contradicción o en su caso, de los que se allegue la autoridad cuando tenga la facultad de investigación.

En ese sentido, si se remite a la etimología de la palabra "prueba", se advierte que ésta proviene del latín *Probatio, probationis*, al igual que el verbo *Probo, probas, probare*, derivadas de *probus*, que significa bueno, recto, u honrado,² implica que aquello que resulta probado es auténtico y responde a la realidad.³

Así, el objetivo institucional de la prueba en cualquier proceso es la averiguación de la verdad sobre los hechos relevantes del caso.

1.- Sentis Melendo, Santiago, La prueba: Los grandes temas del derecho probatorio, EJE, Buenos Aires, Argentina, 1979, pp.12-14.

2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, t. VII, México, 1984, p. 17.

3.- Sentis Melendo, Santiago, op cit pp. 33-34.

Al respecto, se distinguen tres momentos clave en la actividad probatoria: la conformación del conjunto de elementos de probatorios o de convicción, la valoración de estas, y la decisión sobre los hechos.⁴ La conformación del acervo probatorio contempla el momento en que se proponen y se admiten las pruebas, para posteriormente proceder a su desahogo, dentro del proceso de que se trate. La valoración, por su parte, se refiere a la estimación individual de la fiabilidad de cada prueba y su valoración conjunta para determinar el grado de comprobación de las hipótesis fácticas. Finalmente, en la decisión sobre los hechos, el juzgador determina y justifica la o las hipótesis que se consideran probadas, con base en las reglas procesales, presunciones, cargas y estándares de prueba.⁵

Consecuentemente, la prueba dentro de todo proceso jurisdiccional o cuasi jurisdiccional es el instrumento por medio del cual la autoridad resolutora podrá tener certeza o llegar a la convicción de los hechos que se controviertan,⁶ cuyo esclarecimiento es necesario para dirimir el conflicto sometido a proceso, dado que es pertinente señalar que, para el juzgador, probar no es averiguar, sino verificar.⁷

En esa tesitura, se considera que un adecuado razonamiento probatorio es de vital importancia para la debida aplicación del derecho y la protección de derechos fundamentales, ya que, en el caso de que existan déficits al respecto, ello puede afectar el derecho al debido proceso respecto de las pruebas, que incluye el derecho a proponer y

4.- Ferrer Beltrán, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), Manual de razonamiento probatorio, SCJN, México, 2023, pp. 49-75.

5.- Idém.

6.- Rosales, Carlos Manuel, “La libre valoración de la prueba en materia electoral”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, t. LXII, núm. 257, enero-junio 2012, consultable en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60697>

7.- Sentis Melendo, Santiago, op. cit., p.11.

admitir pruebas relevantes, a que sean desahogadas, a una valoración racional, y a la motivación de las decisiones probatorias.⁸

II. Las Pruebas en el Procedimiento Sancionador Electoral

En el derecho electoral, específicamente en los Procedimientos Sancionadores, las pruebas también adquieren una importancia capital, esto se debe a que, son el medio a través del cual, el juzgador puede emitir una determinación fundada en la ley y en la razón. En este campo, las partes litigantes suelen ser partidos políticos, coaliciones, candidatos e incluso particulares,⁹ quienes prima facie deberán acreditar los hechos que denuncien,¹⁰ aunque en determinadas circunstancias se posibilite la facultad investigadora del órgano electoral para recabar las pruebas necesarias.

La legislación electoral prevé un catálogo específico de pruebas admisibles para la resolución de los medios de impugnación. Estas incluyen las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales.¹¹

Una particularidad relevante en la materia electoral es la preponderancia de la preconstitución de pruebas; las pruebas preconstituidas son actos o documentos cuyo objetivo es hacer cierto

8.- Ferrer Beltrán, J., La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 14.

9.- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 229, última reforma publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán, el 23 de diciembre de 2024.

10.- Jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11.- Código Electoral... op. cit. artículo 243

un hecho, anticipándose a cualquier duda sobre su existencia o las circunstancias esenciales en que ocurrió. En el ámbito electoral, muchos medios de prueba se conforman con la posibilidad de intervención de los partidos políticos, lo que dota a estas pruebas de mayor fuerza y peso jurídico en comparación con otras áreas administrativas, siempre y cuando se respete la garantía de audiencia y el principio de contradicción.¹²

En cuanto a la carga de la prueba, el principio general en materia electoral es que "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".¹³ Sin embargo, en algunos casos la falta de aportación de pruebas no es motivo para desechar la pretensión del promovente, resolviéndose el caso con los elementos que obren en autos, si se señala la imposibilidad para proporcionarlas o en su caso de la narración de circunstancias con las cuales se pueda instar la facultad de investigación de la autoridad electoral.

La valoración de las pruebas en el derecho procesal electoral mexicano se rige por las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, obtenidas en el cumplimiento de la función jurisdiccional. Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad. Otras pruebas, como las documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesionales, testimoniales, y periciales, solo alcanzan prueba plena si, a juicio del órgano competente, y al concatenarse con otros elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

12.- Castillo González, Leones, Reflexiones temáticas sobre el Derecho Electoral, TEPJF, México, 2006, pp. 171-176.

13.- Pérez Contreras, Salvador Alejandro, "El proceso y las pruebas en materia electoral", en Revista Justicia Electoral, vol. 1, núm. 2, TEPJF, México, 2008, p. 237.

recto raciocinio, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹⁴

III. La crucial importancia de la Prueba Testimonial en Procedimientos por Violencia Política en Razón de Género

En el marco del Derecho Procesal Electoral, la prueba testimonial, concebida como la declaración de terceros ajenos a la controversia que rinden declaración sobre hechos que les constan, se ve sujeta a formalidades y valoraciones que merman significativamente su potencial probatorio. A diferencia de otros sistemas jurídicos donde el juzgador recibe directamente el testimonio, en materia electoral los testimonios deben constar en actas levantadas ante fedatario público,¹⁵ y no obstante, no adquiere el valor de prueba documental.¹⁶ Esta particularidad procesal genera una ausencia de inmediatez procesal y la imposibilidad de interrogar o repreguntar a los testigos de forma directa por la contraparte, lo que automáticamente disminuye el valor que esta probanza pudiera tener, ya que el notario "sólo da fe de la narrativa vertida por los deponentes" y "no puede constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas ante él".¹⁷

14.- Código Electoral... op. cit. artículo 243

15.- Código Electoral... op. cit. artículo 243, párrafo cuarto.

16.- Huber Olea y Contró, Jean Paul, Derecho Contencioso Electoral, Porrúa, México, 2005, p. 243.

17.- Paes, Andres, "la prueba testimonial y la epistemología del testimonio", en Isonomía, núm 40, abril 2014;

Consecuentemente, la legislación electoral y la jurisprudencia han establecido que la prueba testimonial, en este ámbito, sólo puede aportar indicios, alcanzando prueba plena únicamente cuando se concatena con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹⁸

No obstante, esta limitación genérica resulta especialmente problemática y contraproducente en la prosecución de faltas de Violencia Política por Razón de Género (VPRG). La naturaleza de estos actos violentos se desarrolla, en muchos casos, en espacios de intimidad o clandestinidad, sin la presencia de espectadores, haciendo que la declaración de la víctima sea, frecuentemente, la única prueba directa disponible.¹⁹ Consciente de esta realidad, la justicia electoral ha implementado criterios que otorgan a la declaración de la víctima una presunción de veracidad y aplican la reversión de la carga de la prueba a la persona denunciada.²⁰ Sin embargo, esta presunción no es absoluta y la jurisprudencia reitera que la sola declaración de la víctima no es, en principio, suficiente para desvirtuar por sí misma la presunción de inocencia del acusado, requiriendo el "suplementario apoyo de datos objetivos" o "corroboraciones periféricas de carácter objetivo".²¹

18.- Jurisprudencia 11/2002, de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

19.- Araya Novoa, Marcela, "Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal", en Revista de estudios de la justicia, núm. 32, 2020, pp. 35-69.

20.- Jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21.- Amparo en revisión 3186/2016, ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, 2016; Ugarriza Landavery, Luciana Natalia, "El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género", en Revista Oficial del Poder Judicial, vol 13.

Aquí reside la urgencia de reevaluar el valor de la prueba testimonial de terceros directos. Cuando un tercero presencié los hechos de VPRG, su testimonio es invaluable para ofrecer esa corroboración periférica necesaria que robustezca la declaración de la víctima. Sin embargo, la imposición de que su declaración se rinda ante fedatario público y se le otorgue solo el valor de un indicio impide que este crucial elemento probatorio despliegue su fuerza plena desde el inicio. Al convertir el testimonio directo de un tercero en una especie de "documental" con valor indiciario,²² la normativa actual desnaturaliza su potencial como fuente primaria de conocimiento, lo que genera una merma intrínseca en su valor.²³

En aras de una justicia electoral efectiva en casos de VPRG, es imperativo que, más allá de la presunción de veracidad de la víctima y la reversión de la carga de la prueba, la declaración testimonial de terceros que presenciaron directamente los hechos sea considerada de una manera distinta, trascendiendo el mero indicio. Su calificación como "indicio" por la forma de su desahogo y la falta de inmediatez procesal no permite fortalecer adecuadamente los hechos denunciados ni facilita al juzgador la construcción de la convicción necesaria sobre la verdad material para sancionar las conductas. La valoración racional con perspectiva de género exige reconocer que un testimonio directo de un tercero en estos contextos, aun bajo las formalidades electorales, debe ser sopesado con un mayor peso inicial, permitiendo que su potencial corroborador sea plenamente aprovechado para superar los retos probatorios inherentes a la VPRG y asegurar la aplicación de la ley.

22.- Jurisprudencia 11/2002, op. cit.

23.- Huber Olea y Contró, Jean Paul, Derecho... op. cit., p. 248.

IV.Propuestas para Fortalecer la Prueba Testimonial en Casos de VPRG

Para garantizar una justicia efectiva y coherente con el principio de reversión de la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPRG, es imperativo revisar y modificar la forma en que se admite, desahoga y valora la prueba testimonial.

a)Fortalecer la Función de la Oficialía Electoral en la Recopilación de Testimonios.

Aunque la práctica actual exige actas notariales, una posible vía intermedia podría ser que las áreas de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, o personal debidamente acreditado y capacitado, sean facultadas para levantar directamente las pruebas testimoniales con un enfoque que priorice la inmediatez y la neutralidad activa. Esto implicaría que, si bien no es un juez, un funcionario electoral con fe pública y capacitación específica en técnicas de entrevista forense (que eviten la contaminación del testimonio y permitan obtener información de calidad) pueda recabar estas declaraciones. La ley ya prevé que los órganos desconcentrados del Instituto realicen acciones para allegarse elementos probatorios adicionales y que la Secretaría Ejecutiva ordene verificaciones y certificaciones de hechos. Esta ampliación de facultades para la oficialía electoral, específicamente en casos de VPRG, podría acelerar la recopilación de testimonios y garantizar una mayor objetividad inicial, siempre que se establezcan protocolos que se acerquen lo más posible a las garantías que brindaría un desahogo judicial.

b) Desahogo de la Prueba Testimonial en la Audiencia de Pruebas y Alegatos con Intervención de una autoridad de forma Directa.

La propuesta más sólida y beneficiosa, respaldada por los principios procesales de búsqueda de la verdad y debido proceso,

es que las pruebas testimoniales sean desahogadas directamente en la audiencia de pruebas y alegatos, bajo la dirección de la autoridad substanciadora o resolutora y con la participación activa de las partes.

Principio de Inmediatez: La presencia directa de la autoridad al recibir el testimonio es fundamental para la eficacia de la prueba testimonial. Esto le permite percibir matices, expresiones y reacciones que un acta notarial no puede captar, formando una convicción más sólida y racional sobre la fiabilidad del testimonio.

Principio de Contradicción y Oralidad: Permitir que las partes (la denunciante y la denunciada) formulen preguntas y repreguntas a los testigos en la audiencia, bajo la dirección del juez, es esencial para garantizar el principio de contradicción. La oralidad del desahogo, con interrogatorio y contrainterrogatorio, permite el examen crítico de la información, la clarificación de ambigüedades, la confrontación de contradicciones y la verificación de la credibilidad del declarante. Esto ayuda a distinguir entre inconsistencias y contradicciones, y a valorar la fiabilidad del testigo.

Rol Activo del Juzgador: El juez no debe ser un mero espectador. Su participación activa, formulando preguntas aclaratorias cuando no comprenda el razonamiento del testigo o detecte lagunas, es vital para obtener toda la información necesaria y maximizar las probabilidades de acierto en la decisión. Esta intervención, lejos de comprometer la imparcialidad, permite detectar posibles sesgos o parcialidades que, de otro modo, permanecerían ocultos.

Fortalecimiento del Valor Probatorio: Al cumplir con la inmediatez y la contradicción, la prueba testimonial dejaría de ser un mero indicio para adquirir un valor probatorio pleno, o al menos significativamente mayor, lo que facilitaría al juzgador formar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en casos de VPRG.

La implementación de estas propuestas, especialmente la del desahogo directo en audiencia con interrogatorio y contrainterrogatorio, implica un ajuste en los plazos procesales electorales, que son inherentemente breves. Sin embargo, la gravedad de los hechos de VPRG y la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia para las víctimas justifican que estos procedimientos cuenten con las herramientas probatorias más robustas. La ley ya permite la ordenación de diligencias para mejor proveer cuando la violación reclamada lo amerite y los plazos lo permitan. En casos de VPRG, donde la vulnerabilidad de la víctima es patente y la prueba directa es escasa, la relevancia y la necesidad de la prueba testimonial adquieren un carácter determinante.

V. Conclusión

La prueba testimonial, aunque actualmente infravalorada en el proceso electoral debido a limitaciones en su desahogo, es un elemento crucial para la búsqueda de la verdad, especialmente en los delicados y complejos casos de violencia política contra la mujer en razón de género. La naturaleza de estas faltas a menudo deja el testimonio de la víctima como la evidencia principal, lo que hace que su debilitamiento probatorio sea un obstáculo insuperable para la justicia.

El principio de reversión de la carga de la prueba, un mecanismo de compensación procesal vital para proteger a la parte débil en situaciones de asimetría de poder solo puede alcanzar su máxima eficacia si el testimonio de la víctima goza de un valor probatorio sólido. Al permitir que la prueba testimonial sea desahogada directamente ante el juzgador, con la posibilidad de interrogatorio y repregunta por parte de las partes, se fortalecerían los principios de inmediatez y contradicción. Esto no solo elevaría la calidad de la prueba a un nivel de "prueba plena", sino que también dotaría a

los juzgadores de mayores elementos para construir una convicción racional y justificada, garantizando así un debido proceso legal y una justicia más completa y efectiva para las víctimas de VPRG. Es un paso necesario hacia la consolidación de un sistema de justicia electoral más equitativo y comprometido con la realidad social.

VI. Referencias

Araya Novoa, Marcela, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, en *Revista de estudios de la justicia*, núm. 32, 2020.

Castillo González, Leones, *Reflexiones temáticas sobre el Derecho Electoral*, TEPJF, México, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, t. VII, México, 1984.

Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Ferrer Beltrán, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, SCJN, México, 2023.

Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005.

Paes, Andres, “la prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, en *Isonomía*, núm 40, abril 2014.

Pérez Contreras, Salvador Alejandro, “El proceso y las pruebas en materia electoral”, en *Revista Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 2, TEPJF, México, 2008.

Rosales, Carlos Manuel, “La libre valoración de la prueba en materia electoral”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*,

UNAM, t. LXII, núm. 257, enero-junio 2012, consultable en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60697>.

Sentis Melendo, Santiago, *La prueba: Los grandes temas del derecho probatorio*, EJEa, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Ugarriza Landavery, Luciana Natalia, “El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género”, en *Revista Oficial del Poder Judicial*, vol 13, núm 16, julio – diciembre, 2021.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, última reforma publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán, el 23 de diciembre de 2024.

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, última reforma mediante acuerdo IEM-CG-19/2025 de 17 de febrero de 2025.

Reglamento para la tramitación y sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, última reforma mediante acuerdo IEM-CG-19/2025 de 17 de febrero de 2025.

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, última reforma mediante acuerdo IEM-CG-19/2025 de 17 de febrero de 2025.

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra Mujeres en Razón de Género, última reforma mediante acuerdo IEM-CG-42/2022 de 31 de octubre de 2022.

Amparo en revisión 3186/2016, ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, 2016.

Jurisprudencia 11/2002, de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”,

emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

COMUNIDADES INDÍGENAS.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA A LOS PUEBLOS INDIGENAS DE MÉXICO EN MATERIA ELECTORAL

ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

La IA en México

México tiene una población de 23.2 millones de personas indígenas¹, pertenecientes a 71 pueblos indígenas de 20 entidades federativas², históricamente discriminados.

En 2024 se reformó el artículo 2º constitucional, que actualmente regula lo relativo a los pueblos indígenas, incorporando cuestiones relativas al uso de las tecnologías “para”, “con” y “de” los pueblos indígenas:

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar las condiciones

1.- Ver INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Ampliado, para el dato de México.

2.- Ver https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico

para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

(Decreto publicado el 30 de septiembre de 2024) [Resaltados propios]

Con lo cual, la inteligencia artificial en procesos electorales de pueblos indígenas cobra relevancia, entendiendo por inteligencia artificial “el conjunto de sistemas capaces de realizar funciones similares a las de la inteligencia humana, como el razonamiento, la resolución de problemas o incluso la creación de nuevos contenidos, que opera por medio de algoritmos, que básicamente son un conjunto de instrucciones que permiten a un programa realizar diversas acciones”. (Vado 2024)

En 2025 se reformó el párrafo 10º del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación

administrativa y digitalización, en el que se señala lo siguiente:

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, **comunidades** y sectores sociales y económicos, las autoridades de **todos los órdenes de gobierno** deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de **capacidades tecnológicas públicas** y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

(Decreto publicado el 15 de abril de 2025) [Resaltados propios]

Aspecto que viene a reforzar el tema del uso de la inteligencia artificial desde las autoridades en todos los niveles de gobierno.

Antonella Stringhini ha abordado el caso de Domitila Murillo, una mujer boliviana (Pueblo de los Urus) de 70 años de edad que tardó 11 meses para renovar su cédula de identidad, recorriendo casi mil kilómetros en cada visita, falleciendo dos semanas después de recibirla.³

Este caso lleva a reflexionar sobre la situación que viven los pueblos indígenas en este contexto de modernización del Estado nacional, en el que se incorpora un plan de tecnología y gobierno digital, la gestión integral de los recursos humanos, la gestión por resultados y compromisos públicos, la incorporación del gobierno abierto e innovación pública y la implementación de una estrategia de país digital.

Stringhini señala algunas buenas prácticas en materia de simplificación administrativa tales como la simplificación

3.- Transformación digital e inteligencia artificial en la administración pública. Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=01ra2IgNG0A&list=PL5SVGApAkAgStvPduUf-tQ-FpXu1yv9h7&index=11>

normativa y registral, la mejora continua de procesos con TIC, interoperabilidad y la evaluación de la implementación, aspectos que en el caso mexicano han tratado de implementarse en los procesos electorales.

También menciona una mega tendencia a nivel regional derivada de una encuesta de gobierno electrónico⁴ que consiste en la digitalización de los servicios, la inteligencia artificial generativa, la inteligencia artificial predictiva y la estrategia de datos, sobre la cual considero que México no escapa, y en la que han tratado de incluir a los pueblos indígenas.

En esa encuesta se mencionan 3 aspectos sobre pueblos indígenas:

1. Las políticas digitales inclusivas son vitales. Los formuladores de políticas deben considerar las necesidades de todos los segmentos de la sociedad, incluidas mujeres, pueblos indígenas y grupos marginados. (pp. 110)
2. La agenda común de Naciones Unidas señala que existe una brecha de género en el uso de Internet y menciona otros grupos afectados por las divisiones digitales, incluidos los migrantes, los refugiados, las personas mayores, los jóvenes, las personas con discapacidad, las comunidades rurales, poblaciones y Pueblos Indígenas. (pp. 127)
3. Las políticas y programas deberían apuntar a cerrar la brecha digital abordando las necesidades de los grupos marginados como las mujeres, los jóvenes, los adultos mayores, personas con discapacidad y comunidades indígenas. (pp. 131)

Continúa diciendo Stringhini que se necesita un enfoque centrado en el ser humano para la adaptación y aplicación de las tecnologías de IA, señala que el gobierno electrónico impulsado por IA debe ser seguro, eficaz y esté en consonancia con los

4.- Consultar Naciones Unidas, Encuesta de Gobierno Electrónico, 2024. <https://publicadministration.un.org/egovkb/en-us/Reports/UN-E-Government-Survey-2024>

valores sociales, aspectos que por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tratado de cumplir cuando resuelve asuntos en materia de pueblos indígenas y el uso de la tecnología electoral.

Entre los aspectos de la nueva administración pública o gobierno inteligente, menciona como elementos principales el uso de la inteligencia artificial, no hacer lo mismo pero con más tecnología, optimizar el funcionamiento interno, el uso de nuevos principios como la transparencia algorítmica y optimizar la relación ciudadana.

Este uso, menciona, trae diversas oportunidades de la IA en la administración pública, tales como tener procesos y servicios centrados en las necesidades de la ciudadanía, decisiones basadas en datos y evidencia, aumentando la precisión, la rapidez, el volumen, la variedad y el valor público, cooperación para lograr la interoperabilidad de los datos y la información, mayor transparencia de las decisiones estatales y confianza y legitimidad de la ciudadanía en las políticas públicas; junto con algunos desafíos como la no discriminación algorítmica, la transparencia algorítmica, la trazabilidad de los datos, las brechas digitales y la regulación normativa.

Algunos ejemplos que menciona Stringhini de usos de IA generativa en la administración pública son el análisis de documentos, solicitudes de ideas (argumentos), síntesis de documentos, generación de documentos, realizar analogías o metáforas, comparar datos y/u información, mejora de documentos/redacción y combinación con información de otras disciplinas.

Como parte de sus conclusiones menciona que la IA mejora los trabajos en un promedio de 77%, tiene una eficiencia del 81% de eficiencia para tareas de alto juicio humano y 73% de eficiencia para tareas de alta complejidad, la democratización de la IA y resalta el valor de lo humano en el uso de esta herramienta, de aceptar cuando algo se hace con IA y cuando no.

La IA y pueblos indígenas

Entre los trabajos que se han elaborado se encuentra el informe publicado por Unesco en 2023, sobre “Inteligencia artificial centrada en pueblos indígenas: Perspectivas desde América Latina y el Caribe”.⁵

Señala el informe que hay un potencial transformador de la IA para afrontar desafíos globales, pero al mismo tiempo advierte sobre los riesgos de **incrementar desigualdades e infringir derechos humanos si no se consideran aspectos éticos**. (UNESCO 2023, 6)

Señala que hoy más que nunca se advierte la necesidad de una IA que respete los derechos humanos y las perspectivas de los pueblos indígenas, a través de una incorporación activa y respetuosa. (UNESCO 2023, 7)

Se señala que en América Latina y el Caribe, los más de 800 pueblos indígenas distribuidos en el territorio son grupos históricamente marginados y excluidos, en los que además de la pobreza económica, la **brecha digital étnica es otro obstáculo** para el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas, puesto que **el desarrollo de infraestructura para la conectividad en América Latina y el Caribe ha priorizado las áreas urbanas**, impactando negativamente el disfrute del derecho a la conectividad de las personas en comunidades rurales y comunidades indígenas

5.- Consultable en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387814>

no urbanas. (UNESCO 2023, 8)

Señala que la formulación de políticas para la IA ética e inclusiva necesita abordar la brecha de conectividad, acceso y uso a herramientas digitales, la existencia de **sesgos algorítmicos**, la importancia de la **soberanía de datos indígenas** y la incorporación de **cosmovisiones diversas en el desarrollo tecnológico, no sólo ontologías y epistemologías coloniales**. (UNESCO 2023, 9 y 12)

Como primer aspecto señala como retos en el desarrollo de **tecnologías con perspectiva indígena** el habilitar espacios para que los pueblos indígenas participen en la toma de decisiones con respecto a las tecnologías, asegurando la electricidad, la conectividad, la comunicación y accesibilidad a la información en diferentes lenguas, dotar de un empoderamiento económico de los pueblos indígenas, y utilizar la tecnología para desarrollar soluciones de protección al medio ambiente por medio de un proceso democratizador e inclusivo.

Como segundo reto señala el que la brecha digital de los pueblos indígenas es difícil de cuantificar, aunque hay algunas estimaciones:

- Sin internet: 70%.
- Sin conocimientos informáticos: 60%.
- Sin saber programar: 93%.

Señala que las **desigualdades sistémicas** en la región retroalimentan el **ciclo de exclusión de las perspectivas indígenas en la IA**; la desigualdad social y económica imposibilita la conexión, que obstaculiza la generación de habilidades digitales y competencias para la incorporación al ecosistema tecnológico y termina por invisibilizar la inclusión de comunidades, personas y conocimientos indígenas en tecnología. (UNESCO 2023, 14)

Señala que “los valores de una computadora son los valores de quien la programa” [Braga y Logan] por lo cual es necesario enfrentar y combatir diferentes sesgos y desigualdades en la materia. (UNESCO 2023, 17)

Uno de los temas más relevantes del informe desde mi punto de vista es la “Soberanía de datos indígenas”. La soberanía de datos refiere al poder de los actores para manejar y mantener poder sobre su información. (UNESCO 2023, 18)

Algunas de las preocupaciones sobre este tema son **el consentimiento, uso, propiedad y almacenamiento de datos de los pueblos indígenas**; la propiedad intelectual y consideraciones sobre el uso de datos de pueblos indígenas para la investigación, la formulación y aplicación de políticas; y el uso de los datos para avanzar la autodeterminación de los pueblos indígenas para el desarrollo. (UNESCO 2023, 18)

Señala que no existe una sola forma de crear conocimiento y en consecuencia, de definir los marcos éticos y culturales de la IA. El desarrollo ético y responsable de sistemas de IA parte de que la filosofía clásica de la que parte es un marco de referencia para el conocimiento occidental, y no incluye otras formas de interpretar lo que un ser humano “excelente y próspero” significa para otros pueblos del mundo. (UNESCO 2023, 22)

Destaca en el informe las ideas de Ushnish Sengputa, que identifica que la preponderancia occidental del desarrollo algorítmico está influenciado por la historia colonial, puesto que sus consecuencias históricas han habilitado el contexto en el que las visiones nacionalistas de la ciudadanía, el gobierno y el desarrollo tecnológico se relacionan con la idea de progreso, específicamente en términos económico, y por ello, se debe analizar el impacto del desarrollo de sistemas de IA desde la aculturación de otros pueblos del mundo hacia la perspectiva hegemónica. (UNESCO 2023, 22)

Concluye el informe que el trabajo de **descolonización de la IA centrada en pueblos indígenas** ha sido liderado por comunidades situadas en el norte global, como Austria y Canadá. Estos esfuerzos abonan a promover la conversación, pero para generar una IA respetuosa de los derechos de los pueblos indígenas, los pueblos de la mayoría global deberán contar con las condiciones

necesarias para incidir en la articulación de prioridades, agendas y marcos éticos. (UNESCO 2023, 25)

Señala el informe que una inteligencia artificial respetuosa de los Derechos Humanos requiere de las perspectivas de los pueblos indígenas de América Latina, el Caribe y el mundo, para asegurar que los productos y servicios desarrollados sean respetuosos de los derechos de los pueblos indígenas, sin sesgos ni discriminación. **Una IA centrada en los pueblos indígenas contará con el sustento de sus conocimientos, experiencias y sistemas de valores, que den paso a una sabiduría artificial.** (UNESCO 2023, 42 y 43)

Todos estos aspectos que retoma la UNESCO, creo que son compatible con los planteamientos de Antonella Stringhini y con los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en casos donde se vincula el uso de nuevas tecnologías en las diferentes etapas de los procesos electorales en los que participan pueblos indígenas.

Considero que estos trabajos permiten justificar la necesidad de la investigación porque han identificado en lo general los problemas que implica la IA cuando se vincula con los pueblos indígenas, por lo que serviría como guía en la investigación especializada en el campo de los procesos electorales.

Sentencias en materia electoral

Las sentencias que han analizado el uso de tecnologías que buscan la optimización de los procesos electoral occidentalizados, regidos por partidos políticos o candidaturas independiente, en los que participan personas indígenas, y que se han considerado, vulneran derechos político-electorales indígenas, son las siguientes.

Caso Asambleas digitales

La sentencia **SUP-JDC-44/2021** analiza el uso de la tecnología y los pueblos indígenas (constitución de un nuevo partido político nacional indígena y recabar apoyo ciudadano a través de asambleas, en el que dada la pandemia se abrió la posibilidad a sustituir las asambleas por aplicaciones como Zoom y Google Meet).

La sentencia SUP-JDC-44/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en México aborda el uso de la tecnología para garantizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. El caso surgió a partir de una impugnación relacionada con la realización de consultas comunitarias mediante medios virtuales debido a las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19.

Puntos clave relacionados con tecnología y pueblos indígenas:

1. Uso de tecnología para consultas indígenas: La sentencia analiza si el uso de plataformas digitales en un contexto de emergencia sanitaria garantiza los principios de una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.
2. Barreras tecnológicas: Se reconocen los desafíos que enfrentan los pueblos indígenas en el acceso a tecnología, como falta de conectividad, infraestructura, y alfabetización digital, lo que podría limitar su participación efectiva.
3. Respeto a los derechos culturales: El tribunal enfatizó que el uso de tecnología debe adaptarse a las condiciones culturales, sociales y lingüísticas de las comunidades. Las herramientas

digitales no pueden reemplazar el diálogo presencial si ello vulnera sus derechos colectivos.

4. Principio de progresividad: Se destacó que la incorporación de tecnologías debe ser progresiva y siempre acompañada de medidas que aseguren la inclusión de los sectores más vulnerables.
5. Decisión del Tribunal: El TEPJF resolvió que, si bien las herramientas tecnológicas pueden ser útiles en contextos excepcionales, su implementación no debe comprometer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, especialmente su derecho a una participación efectiva y culturalmente adecuada.

En resumen, la sentencia subraya que el uso de tecnología en procesos relacionados con los pueblos indígenas debe ser inclusivo, contextualizado y respetuoso de sus derechos, asegurando que no se convierta en una barrera para la toma de decisiones.

Caso Apoyo ciudadano por smartphone

La sentencia **SUP-JDC-1069/2017** enfocando el uso de la tecnología y los pueblos indígenas (recabar apoyo ciudadano a través de telefonía móvil y que en zonas marginadas no funcionaba por lo que se planteaba la posibilidad de sustituir el uso de la tecnología por papel en esas zonas).

La sentencia SUP-JDC-1069/2017 del TEPJF abordó el uso de la tecnología para proteger los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.

Puntos clave sobre tecnología y pueblos indígenas:

1. Uso de sistemas electrónicos en elecciones internas: El caso se centró en la implementación de herramientas tecnológicas para garantizar transparencia y eficiencia en los procesos electorales, siempre respetando sus usos y costumbres.
2. Acceso desigual a la tecnología: La sentencia reconoció que muchos pueblos indígenas enfrentan limitaciones para acceder a tecnología, como la falta de infraestructura, conectividad o habilidades digitales, lo cual puede afectar su participación en procesos democráticos.
3. Respeto a los sistemas normativos internos: El TEPJF subrayó que cualquier herramienta tecnológica utilizada debe adaptarse a las prácticas culturales y organizativas de las comunidades, evitando imponer procedimientos ajenos que vulneren su autonomía.
4. Tecnología como complemento, no sustituto: Se destacó que el uso de tecnología debe ser un apoyo para mejorar los procesos comunitarios, pero nunca debe sustituir el diálogo directo y los mecanismos tradicionales de toma de decisiones.
5. Decisión del Tribunal: El TEPJF resolvió que el uso de tecnología es válido siempre que garantice el respeto a los derechos colectivos, no genere exclusión y fortalezca la autodeterminación de los pueblos indígenas.

La sentencia establece que el uso de tecnología en los procesos electorales de los pueblos indígenas **se debe adaptar a sus contextos culturales, respeta su autonomía y no excluye a**

ningún miembro de la comunidad.

Caso Sentencias inteligentes

En enero de 2025 la Sala Regional Guadalajara, resolvió el expediente SG-JRC-01/2025, cuyo formato inició la implementación de “sentencias inteligentes” al interior del TEPJF, con vínculos digitales y alertas automatizadas. La estructura que sigue la sentencia es la siguiente:

1. Rubro: Incorpora tres códigos QR que dirigen a la sentencia electrónica, al video de la sesión de resolución y al seguimiento del expediente.
2. Antecedentes: Hace un resumen de la cadena impugnativa resaltando los argumentos tomados en cuenta en cada una de las instancias, sin transcripciones.
3. Decisión: Menciona las palabras claves del asunto y los argumentos para resolver los puntos controvertidos.
4. Resolución: Señala el sentido en el que se resuelve la controversia y como se debe notificar haciendo referencia a la devolución “de las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos”, como fue la votación y, finalmente, el carácter gráfico de las firmas electrónicas certificadas.

El modelo de sentencia electoral inteligente es acorde con un contexto digitalizado, pues los elementos incorporados como los códigos QR pueden requerir del lector el uso de tecnología (smartphone), o en el caso de las autoridades electorales puede requerir el uso de dispositivos de almacenamiento de datos y el acompañamiento de un equipo jurídico, informático y pedagógico para su elaboración. No obstante, debería procurar alternativas

para aquellos contextos no digitalizados y tener en mente que al final lo que queda como legado, como precedente, como criterio institucional, es la sentencia y lo que se contenga en ella, es lo único que se dijo.

Tras la elección judicial e integrarse el nuevo pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha anunciado el proyecto “SentenciA” en el que se prevé un modelo de sentencia constitucional inteligente, que hará uso de la inteligencia artificial, vínculos a videos de la sesión, códigos QR, etc.

Conclusión

La IA puede generar información para los pueblos indígenas respecto de la justicia electoral mexicana, así mismo, los casos analizados muestran que las TIC's en la democracia mexicana indígena representan temas pendientes de hacer compatibles con sus sistemas normativos internos, lo cual requiere que estos estudios se sigan profundizando, pero que ya son una realidad, y que están generando tensión en las autoridades electorales y en general sobre los diferentes actores electorales, generando nuevas herramientas como la inteligencia artificial electoral indígena, que podrán llegar a aplicarse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las autoridades de todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pueblos indígenas tras configurarse el autogobierno.

Bibliografía

DOF. 2025. DECRETO por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755157&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0

INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Ampliado, para el dato de México.

Naciones Unidas, Encuesta de Gobierno Electrónico, 2024. <https://publicadministration.un.org/egovkb/en-us/Reports/UN-E-Government-Survey-2024>

Sentencia SG-JRC-01/2025. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0001-2025->

Sentencia SUP-JDC-44/2021, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0044-2021->

Sentencia SUP-JDC-1069/2017, consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1069-2017.pdf>

Sistema de Información Cultural. 2024. https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico

Stringhini Antonella, Transformación digital e inteligencia artificial en la administración pública. Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=01ra2IgNG0A&list=PL5SVGApAkAgStvPduUf-tQ-FpXu1yv9h7&index=11>

UNESCO. 2023. “Inteligencia artificial centrada en pueblos indígenas: Perspectivas desde América Latina y el Caribe”, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387814>

Vado Grajales, Luis Octavio. 2024. Inteligencia artificial Periódico La Crónica. Consultable en: <https://www.cronica.com.mx/opinion/2024/12/07/inteligencia-artificial-i/>

DE LA ORTODOXA OFICINA AL DIGITAL ESCENARIO

AUREA IRERI CUPA TOVAR

Resumen

La reflexión sobre los cambios sustanciales en el modo de seleccionar personas juzgadoras desde el marco de la llamada democracia judicial es trascendente, aunque el tema presenta una infinidad de aristas el ensayo se enfoca en la promoción personalizada de las candidaturas, fenómeno que transformó la tradicional discreción judicial en una dinámica de exposición pública sin precedentes; se analiza cómo los aspirantes a ocupar cargos en el Poder Judicial tanto federal como local han debido transitar desde los espacios reservados del litigio, la academia o la administración pública hacia entornos abiertos, dinámicos y predominantemente digitales, donde las redes sociales funcionaron como tribunas e incluso como vitrinas de legitimación del proceso, dicha cuestión reviste importancia porque implica tanto una adaptación técnica como simbólica que redefine al jurista, no sólo como especialista en el derecho sino como actor capaz de construir estrategias de posicionamiento personal en un contexto nuevo.

Palabras clave: jurista, promoción, estrategia, digital

Abstract:

Reflection on the substantial changes in the method of selecting judges within the framework of so-called judicial democracy is of great significance. Although the topic presents countless facets, this essay focuses on the personalized promotion of candidacies—a phenomenon that has transformed traditional judicial discretion into an unprecedented dynamic of public exposure. The analysis explores how candidates aspiring to positions within both the federal and local judiciary have had to move from the reserved spaces of litigation, academia, or public administration into open, dynamic, and predominantly digital environments, where social media functioned as platforms—and even as showcases—for legitimizing the process. This issue is important because it involves both a technical and symbolic adaptation that redefines the jurist not only as a legal expert, but as an actor capable of building personal positioning strategies in a new context.

Keywords: Jurist, promotion, strategy, digital.

Las elecciones extraordinarias hicieron realmente honor a esa palabra e imprimieron un significado pleno a su excepcional naturaleza, al darse por vez primera tanto a nivel federal como estatal para lograr la continuidad del poder que imparte justicia en México, el garante e intérprete de la Carta Magna, de la normativa local e internacional, pero no sobre la base de un orden jurídico estático ni en uso de los procedimientos conocidos, esta ocasión fue necesaria una elección popular tal como ocurre en esencia para que los otros poderes en el país se conformen, lo que puntualiza la inexistencia de las cosas inmutables, basta una decisión precisa

más la suma de voluntades para cambiar el rumbo, aún de aquello que parecía impensable.

Y si bien esto produjo las más diversas reacciones, acaloradas discusiones e innumerables comentarios, lo cierto es que la elección se realizó en tiempo y forma, no obstante, con un cúmulo de dudas al tratarse de una dinámica inédita, muchos fueron los cuestionamientos a su alrededor, la incertidumbre corrió como el cauce de un río pasando de claros momentáneos hasta interferencias obscuras, que dejaban ver diversos perfiles entre los que emergerían los nuevos custodios de las leyes, las manos firmes pero prudentes, sabias guardianas e implementadoras del Derecho con el fin de alcanzar un verdadero estado de derecho, meta que tan esquiva como el actuar público virtuoso continúan vigentemente arraigadas en el colectivo trascendiendo épocas, sistemas, estructuras y modos de integración.

Es precisamente que se apeló tanto a esa prudente sabiduría como al cumplimiento irrestricto de la norma antes y durante la contienda electoral, para que la estrategia y la legalidad fueran de la mano, que no se desviarán por el contrario entre la alevosía, la ventaja y el ardid, dicha cuestión cobró especial relevancia en la promoción personal que realizaron los aspirantes al ser un acto de campaña, entendidos estos en general como actividades emprendidas para generar adeptos con apoyo en medios de comunicación, concentraciones públicas, convocatorias masivas y toda acción tendiente al impulso de una candidatura que influya en la decisión del electorado (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2017), el uso de redes sociales en este contexto abonó además a ese fin como una estrategia individualizada para posicionar a una persona en la percepción pública.

Los actos publicitarios en este caso no se limitaron a transmitir mensajes, integraron dimensiones jurídicas y sociales de gran calado, reiterando su especial importancia en este nuevo formato de integración judicial dentro de un delicado proceso persuasivo llevado a cabo por seres humanos, cuyo propósito era lograr que les favorecieran con su voto otros seres humanos, es decir, en ellos estuvo siempre un elemento subjetivo e interactivo en el cual los valores, emociones e intenciones del interesado en promocionarse, pretendieron en todo momento crear nexos con las expectativas del electorado, no se trató solo de fijar información objetiva propia sino de construir una imagen pública que lograra cierta conexión emocional, de ser posible el candidato a nuevo juzgador debió ser un espejo en el que el votante se reflejase, no bastaba con informarle había que cautivarlo.

Fue esa subjetividad la que originó en los interesados una atención entusiasta, un auge emergente por acercarse a la ciudadanía, así desde el agonizante año 2024 y el naciente 2025 las redes sociales dieron testimonio de un incremento en nuevos amigos o el renacer de otros, personas que casi desaparecieron de la “vida en línea”, que restringieron sus cuentas y manejaron un perfil reservado, pero luego con ánimo renovado reaparecieron para manifestar una nueva disposición e inspiración, gracias a la que compartieron reflexiones o mensajes diversos centrados en el valor de la familia, en conmemoraciones como el día internacional de la mujer o el día del juzgador mexicano y hasta polémicos trends como el usar Inteligencia Artificial para generar una animación japonesa propia entrando al juego de lo moderno, de lo que está en tendencia (El país, 2025).

Sin apartarse de la formalidad que caracteriza a los

juristas, muchos se dejaron ver en fotografías diversas pero cuidadosamente seleccionadas, las sonrisas expresivas de los Licenciados, Maestros y Doctores en Derecho se dirigieron a los antes olvidados para saludarles y al mismo tiempo tenderles un puente, por lo que se hizo común encontrar frases como “Ven te invito a conocerme” “Me gustaría que supieras un poco más de mí” “Soy un ciudadano comprometido, dame la oportunidad de conocerte” mensajes mesurados pero conscientes, no emitidos con ligereza ni espontaneidad por cualquier persona, antes bien por quienes tenían ya un propósito muy claro: trascender del anonimato en un momento donde ser visible en las redes sociales, era existir.

Entre los contendientes resonó con fuerza el eco de numerosas entrevistas en multivariados podcasts, solícitamente promocionados antes y después en plataformas digitales interactivas e incluso entre aquellos que se reconocían como tímidos se avivó la aparición presencial o a distancia en foros académicos, paneles de consulta, espacios de divulgación científica o bajo cualquier otro formato, siempre y cuando ofreciera la posibilidad implícita de ser vistos, de manifestarse en modo cercano al pueblo, porque la mayoría comprendió, quizá con más claridad que nunca, la inminente inserción de lo judicial en la arena política, se reconoció que su papel ya no es el tradicional, porque la forma de acceder a la posición deseada no depende solo de una formación profesional sólida, así los aspirantes a futuros juzgadores debieron por tanto en un corto tiempo, tratar de ser expertos en generar simpatía ante un público muy diverso, por todos los flancos posibles.

Tal cuestión produjo un fenómeno complejo que bien

podría denominarse “la extracción del abogado”, lo que implicó para los participantes dejar las acostumbradas paredes de sus íntimas oficinas o despachos, ya fueran operadores judiciales con experiencia, litigantes, defensores, asesores, docentes e investigadores, mediadores, servidores públicos o aquellos que combinaban dos o más de esas actividades, porque no bastó demostrar su papel de protectores e intérpretes de la ley, ni tener reconocimientos nacionales e internacionales, en este 2025 para decidir el destino de las personas y plasmarlo en el papiro sacramental de una sentencia se exigió en teoría, no dejarse influenciar pero sí ser “influencer”, es decir, aspirar a ser una persona que en uso de las redes sociales tenga la capacidad real de influir en otras (Real Academia Española, [RAE], s.f.) en este primer proceso el jurista debió antes de lograr la obtención de un cargo formar opiniones sólidas, hacerse visible, expandir sus relaciones, promocionarse, posicionarse y destacar.

Lo anterior no representó la simple salida física de un inmueble, constituyó un desarraigo simbólico respecto al ejercicio habitual de la función jurídica, el abandono entre voluntario y forzoso de un entorno estructuradamente seguro con base en jerarquías y códigos, para adentrarse en un nuevo escenario abierto, dinámico e impredecible marcado por la inmediatez, la visibilidad y la constante interacción cara a cara, porque en este nuevo ensamble entre lo legal y lo comunicativo no era suficiente dominar la técnica, ni repetir los tecnicismos, se exigió una sensibilidad narrativa expresada en las calles, era necesario ser significativo para el público que desde hace años exigía presencia más que informes y fríos datos, por ende el instruido en Derecho acostumbrado a hablarle al tribunal y al expediente tuvo que hablarle también a la sociedad, en una reconfiguración pública de

su rol hasta ahora no vista.

Ante este panorama donde se volvió imperativo expandir estratégicamente el sistema de relaciones personales y profesionales, las redes sociales se convirtieron en la palestra inicial y no constituyeron meras herramientas sino verdaderas tribunas simbólicas, escenarios giratorios interpuestos en la plaza pública más grande del siglo XXI donde los límites entre lo institucional, político e íntimo se mezclaron en un flujo incesante de imágenes, palabras y hasta gestos, espacios virtuales en que un discurso llegó a millones de individuos en segundos aún sin que se dijera una palabra, siendo pertinente una fotografía bien pensada, cuidadosamente concebida que se acompañó de un eslogan con impacto emocional para que los nodos se tendieran y se difundiera la imagen impecable casi mítica de un santo, en este caso de un arquitecto del Derecho puro.

Cada aspirante pudo suscribirse a diferentes plataformas y así contar también con un estrado informático para la presentación de alegatos breves desprovistos de solemnidades, sitios donde emitir juicios sumarios reducidos a un número específico de caracteres contenidos en publicaciones mínimas, aunque con un poder tal que por momentos encendieron una revolución desde la comodidad del hogar de quienes les observaban, una adhesión masiva a favor o en contra o hasta una polémica viral, porque así se manifestó la lucha moderna en la naciente judicatura, el cambio se pretendió como en tantos otros temas desde un dispositivo donde la narrativa se unió al poco o mucho conocimiento popular en política mezclada con emociones.

En este nuevo escenario cibernético e informático se hizo imprescindible cubrir todos los flancos posibles, no era razonable confiar exclusivamente en el prestigio profesional ni en la solidez de una trayectoria, otra tuvo que ser la estrategia, más audaz e integral, más cercana a un “mercado de la atención” por ello en infinidad de estados, noticias e historias se incluyeron frases persuasivas o llamativos titulares que atrajeran miradas ante un universo de información excesiva, se obligó a los participantes a pensar en el logro de al menos una cierta conexión con otros, a convertirse en mercadólogos de su propia imagen, constituirse elocuentes aún sin hablar mediante poses, colores y estética en el moderno teatro de la vigilancia errante, el Derecho cedió espacio al marketing en una evolución ineludible porque la disputa primigenia ya no es jurisprudencial, sino de otros tipos.

Cabe puntualizar que en este proceso fueron diversas las maneras de actuar, algunos abogados optaron por contenidos sobrios y mesurados, a través de breves videos cuidadosamente producidos con encuadres formales y lenguaje técnico simplificado, otros procuraron mantener con mucha dignidad la investidura judicial bajo discursos argumentativos, citas jurídicas y referencias a su trayectoria profesional, presentándose como figuras de autoridad confiables desde escenarios austeros, unos más eligieron cierto enfoque emocional o hasta lúdico valiéndose de tendencias, hashtags o transmisiones en vivo, en un extremo otros tantos se valieron de la comedia con parodias o referencias culturales populares, aunque para todos el fin era el mismo: captar la atención y viralizar su presencia, ambas rutas en apariencia opuestas respondieron a la exigencia de resonar en un ecosistema informativo saturado donde ser visible lo era todo, se utilizó una nueva fórmula llena de ingenio que no queda exenta de críticas.

Y aunque esta fue la primera ocasión en que se celebraron elecciones populares para renovar cargos específicos en el Poder Judicial tanto federal como estatal, resulta evidente que los contendientes en el futuro más allá de reflexionar sobre temas puramente jurídicos, deberán razonar sobre el comportamiento de algoritmos y otras tantas dinámicas del entorno digital, ya que no alcanzará con poseer sendas bibliotecas, ni acumular infinidad de constancias y diplomas, se requerirá igualmente contar con una estrategia de comunicación digital bien definida; si el proceso se realiza una vez más de esta forma, a los próximos aspirantes debe quedarles clara la necesidad de hacer presencia virtual y continuar cercanos al pueblo con creatividad.

Quizá después de esta reciente elección se cuente con más abogados que comprendan el valor de influir para bien, tanto desde la tribuna judicial como desde los distintos espacios públicos digitales, con perfiles que asuman responsablemente la idea de incidir de modo positivo en la conciencia colectiva, que encuentren además de la abogacía una nueva pasión en la comunicación especializada para conectar en forma genuina con los ciudadanos, personas que verdaderamente se preocupen por educar en temas jurídicos trascendentales de forma humana, no pretenciosa. Y aunque también es probable que los contendientes vuelvan a cerrar sus redes hasta la elección próxima por no alcanzar el cargo anhelado, lo cierto es que esta experiencia ya dejó huella, se confirmó que el ejercicio del Derecho no puede aislarse del contacto público, que el conocimiento del abogado también se proyecta en forma tecnológica, por lo que es necesaria la reconfiguración de su perfil tradicional y que ninguna institución, instancia, dependencia o poder queda libre de cambios.

Referencias.

El país. (2025, 11 de abril). *Dora la transformadora, el abogado chicharrón e imágenes de Estudios Ghibli: las campañas de candidatos a jueces inundan las redes*. <https://elpais.com/mexico/2025-04-11/dora-la-transformadora-el-abogado-chicharron-e-imagenes-de-estudios-ghibli-las-campanas-de-candidatos-a-jueces-inundan-las-redes.html>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). *Diccionario electoral* (3ª. Ed., Tomo I) <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Democracia/Tercera%20Edicion%20Diccionario%20Electoral%20Tomo%20I.pdf>

Real Academia Española. (s.f.). *Influencer*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). <https://dle.rae.es/influencer>

FORO: MAXIMIZACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y EL FOMENTO DE UNA CULTURA PARTICIPATIVA

ALEJANDRA LEONOR SALADO IÑIGUEZ
HECTOR ANTONIO ÁNCHEZ OLMEDO
FILIBERTO EDUARDO R. MANRÍQUEZ MOLINA
MIRNA ELISA BEJARANO AHUMADA
ABEL ALFREDO GARCÍA PEDRAZA

Resumen

El foro “Maximización de los Derechos Políticos y el Fomento de una Cultura Participativa” se plantea como un espacio de análisis y diálogo ciudadano orientado a fortalecer la participación electoral informada. En el contexto del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial, el foro busca destacar la trascendencia de dicha elección dentro del sistema político mexicano, identificar los principales obstáculos que enfrenta la ciudadanía para ejercer sus derechos políticos, y proponer estrategias para construir una cultura democrática activa y consciente. A partir de estas líneas temáticas, se busca empoderar a la ciudadanía mediante la difusión de información clara y crítica que permita una toma de decisiones libre, razonada y comprometida con el ejercicio democrático.

Palabras clave: Reforma del Poder Judicial de la Federación, Derechos Políticos, Democracia, Ciudadanía.

Introducción:

En el marco de un foro organizado por el Instituto Nacional Electoral (INE) y su Junta Distrital Ejecutiva, diversas voces expertas reflexionaron sobre el impacto de la elección directa del Poder Judicial en el sistema político mexicano. Esta reforma —sin precedentes en la historia institucional del país— ha suscitado interrogantes en torno a la legitimidad, imparcialidad y eficacia de los órganos de justicia. A continuación, se sistematizan las intervenciones de los panelistas, estructuradas en tres rondas temáticas que abordaron los efectos de la reforma, los obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos y las estrategias para fortalecer la cultura participativa.

I. Transformaciones en el sistema político: el impacto de la elección judicial

La Dra. Alejandra Leonor Salado Íñiguez abrió la discusión subrayando el carácter inédito del rediseño institucional. Desde su perspectiva, existen dos posturas en torno a esta reforma: una crítica, que advierte riesgos a la imparcialidad judicial al someter a jueces y magistrados a dinámicas electorales; y otra optimista, que vislumbra una oportunidad para legitimar y acercar el Poder Judicial a la ciudadanía, históricamente distante y con bajo nivel de confianza pública según estudios como Latinobarómetro. No obstante, enfatizó que el éxito del modelo dependerá de una participación ciudadana robusta, que aún no se materializa en los niveles deseables.

Por su parte, el Dr. Filiberto Eduardo R. Manríquez Molina sostuvo que esta reforma representa una ruptura estructural en la configuración del sistema judicial. A través de un análisis comparado con Estados Unidos, expuso antecedentes como el episodio de los “jueces de medianoche” durante el mandato de John Adams y la teoría jacksoniana, que promovió la elección popular de jueces estatales.

En el caso mexicano, recordó que la Constitución de 1824 ya incorporaba una lógica de participación indirecta. Sin embargo, el nuevo modelo implica un cambio de régimen que exige observación crítica e inteligencia colectiva.

Complementando este enfoque, la Dra. Mirna Elisa Bejarano Ahumada situó la reforma en un proceso histórico más amplio de expansión de derechos políticos. Enfatizó que el voto judicial forma parte de un avance hacia una democracia más incluyente, en la que el sufragio ya no se restringe por razones de género, clase o educación. Planteó que el reto principal no es juzgar si la reforma es positiva o negativa —puesto que ya está vigente—, sino construir los mecanismos para que funcione con legitimidad, participación e inclusión.

Finalmente, el Dr. Abel Alfredo García Pedraza analizó las implicaciones de la reforma desde una perspectiva sistémica. Destacó que el nuevo modelo altera los equilibrios entre poderes, al pasar de un esquema de designación indirecta a uno de legitimación directa por parte de la ciudadanía. Esta transformación —inscribible en una etapa de rupturas iniciada en 2018— requerirá nuevos mecanismos de rendición de cuentas y evaluación del desempeño judicial. Además, subrayó que esta elección representa una nueva función del sistema electoral: la socialización crítica de la ciudadanía, ahora responsable de elegir a quienes impartirán justicia.

II. Obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos

En la segunda ronda, los panelistas abordaron los principales desafíos que enfrenta la ciudadanía para ejercer sus derechos políticos, especialmente en el marco de la elección judicial. El Dr. García Pedraza identificó como uno de los principales obstáculos el diseño inédito y complejo de las boletas electorales.

A diferencia de elecciones tradicionales —en las que los partidos son identificables por logotipos y colores—, las nuevas boletas presentan únicamente nombres de candidaturas, lo que dificulta su comprensión. Asimismo, alertó sobre el bajo nivel de participación ciudadana y el escaso conocimiento sobre las personas postulantes al Poder Judicial. Frente a ello, propuso intensificar los esfuerzos institucionales de socialización electoral y aprovechar herramientas como el sistema “Conóceles” del INE.

La Dra. Bejarano Ahumada enfatizó el desconocimiento generalizado sobre la estructura y funciones del Poder Judicial, incluso entre profesionales del derecho. Este vacío se ve agravado por el diseño poco accesible de las boletas, que no contemplan herramientas inclusivas como plantillas en braille. Asimismo, criticó la frivolidad del proceso mediante campañas electorales en redes sociales que priorizan el entretenimiento sobre la información, alertando que “no necesitamos jueces simpáticos, sino personas íntegras”.

El Dr. Manríquez Molina centró su intervención en los efectos desmovilizadores de la violencia, la inseguridad y la desinformación. Mencionó casos recientes de candidaturas presuntamente vinculadas al crimen organizado, señalando que la difusión de estas noticias, sin un tratamiento responsable, puede generar miedo y desconfianza. Ante este escenario, instó a la ciudadanía a ejercer su voto con juicio crítico, informarse sobre las candidaturas y no renunciar a su participación democrática.

Por último, la Dra. Salado Íñiguez aportó un marco teórico para comprender los obstáculos, retomando los estudios de Pippa Norris sobre integridad electoral. Subrayó la persistencia de factores estructurales como la desinformación, la violencia y las desigualdades sociales que limitan el acceso a la educación cívica. Asimismo, resaltó la necesidad de ampliar la corresponsabilidad institucional en esta tarea, involucrando a escuelas, medios de comunicación y sociedad

III. Estrategias para fortalecer la cultura participativa

En la tercera ronda, las y los panelistas compartieron propuestas para fomentar una cultura cívica más activa y consciente.

La Dra. Bejarano Ahumada destacó el papel central de las instituciones educativas en la formación ciudadana. Recomendó promover foros, talleres y ejercicios de diálogo en espacios escolares para explicar la relevancia de la elección judicial. Insistió en que la educación democrática debe iniciarse desde los niveles más tempranos y consideró clave empoderar a las juventudes como agentes replicadores de información en sus entornos comunitarios.

La Dra. Salado Iñiguez propuso una visión integral de la democracia que trascienda el voto. Planteó que la educación cívica debe formar personas con sentido de lo público, capaces de tomar decisiones informadas y exigir transparencia gubernamental. Llamó a evitar la delegación total de la educación cívica al INE y los OPLEs, e involucrar a múltiples actores sociales para lograr mayor alcance y eficacia. Desde una perspectiva institucional, el Dr. García Pedraza presentó acciones específicas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como la creación del portal “Desafío Judicial”, con recursos interactivos, simuladores de boletas y videos informativos. Reconoció las limitaciones presupuestales de los organismos electorales, pero reafirmó su compromiso de acercar la información a la ciudadanía, en particular a las juventudes.

Finalmente, el Dr. Manríquez Molina cerró con una defensa del civismo como práctica cotidiana. Retomando valores clásicos como la isonomía, la ágora y el ostracismo, propuso fomentar virtudes democráticas como la responsabilidad, la participación deliberativa y el pensamiento crítico. Reiteró que la verdadera participación ciudadana no se agota en el voto, sino que se construye día a día desde todos los espacios de convivencia.

IV. Conclusiones

El foro dejó en claro que la elección directa del Poder Judicial en México constituye un hito institucional que reconfigura el sistema político nacional. Más allá de su aprobación legal, el reto principal reside en su implementación efectiva y en la construcción de una ciudadanía informada, crítica y activa.

Los diagnósticos expuestos evidencian obstáculos importantes, como la desinformación, el desconocimiento del Poder Judicial, la violencia electoral y la falta de accesibilidad en el diseño de boletas. Sin embargo, también se propusieron estrategias concretas para superarlos: ampliar la educación cívica, descentralizar la información, empoderar a las juventudes y fomentar una cultura de responsabilidad democrática. Este ejercicio deliberativo constituye un paso fundamental en la construcción de una democracia más sólida, en la que la ciudadanía asuma un rol activo en la transformación institucional del país.

OMBUDS ELECTORAL NUEVA ÉPOCA



Número 0
«Democracia digital»



Número 1
«Democracia incluyente»



Número 2
«Organismos Públicos Locales Electorales»
Su importancia en los procesos democráticos en los estados



Número 3
«La equidad en la contienda durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024»



Número 4
«Partidos políticos y ciudadanía: el proceso electoral y sus actores»



Número 5
«La Reforma Judicial y sus impactos en Materia Electoral»



**CONSULTA
NUESTRAS
PUBLICACIONES IEM**



Oficinas centrales
Bruselas número 118, Col. Villa Universidad
C.P. 58060, Morelia, Michoacán, México
Tel. (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

Escriben en este número



Yurisha Andrade Morales
Leticia Bravo Otero
José Darío Calderón Gutiérrez
Sandra Lizbeth Gacón Núñez
Christian Peña Castro
Grecia Minerva Méndez Ortiz
Susana Gabriela Navarrete Rico
Julio César Lucas Avelino
Grecia Alenex Hueso Padilla
Edgar Alejandro Ramírez Hernández
Alexandra Lykakis
Carlos Charán Bravo Chávez
Ángel de Jesús García Iniguez
Laura Pamela Aranda Medrano
Susana Madrigal Moreno
Martha Karina Ramírez Cruz
Alfonso Rodríguez Mares
Zaira Morales Burgos
Gloria Stephanie Díaz Vázquez
Lucía Almaraz Cazaréz
Elisbeth Reyes Guevara
Rodolfo García Llera
Dayana Dávalos Botello
Eder Ramírez Galindo
Enrique Inzi García Sánchez
Aurea Ileri Cúpa Tovar
Alejandra Leonor Salgado Iniguez
Héctor Antonio Sánchez Ojeda
Filberto Eduardo R. Manríquez Molina
Mina Elsa Bejarano Ahumada
Abel Alfredo García Pedraza

